

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



TESIS:

**EL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS
MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA
PROCESAL**

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias
Penales

PRESENTADO POR:

Bach. Richard Ataucusi Saccsara

ASESOR DE TESIS:

Mtr. Aldo Rivera Muñoz

AYACUCHO - PERÚ

2019

Dedicatoria:

A mi familia Jorge, Salome, Jhony, Elizabeth y Diego.

AGRADECIMIENTO:

Con júbilo y placer doy gracias:

A la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en especial a la escuela de Postgrado, institución que permite el desarrollo académico dentro de nuestra región.

RESUMEN

La presente investigación tiene por finalidad analizar la problemática suscitada en torno al incremento acelerado de la carga procesal que se presenta actualmente en los despachos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga en el Distrito Fiscal de Ayacucho producto de la incorporación del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en nuestro Código Penal. Por lo que, se busca que el representante del Ministerio Público pueda aplicar de manera correcta la interpretación normativa restrictiva con la finalidad de poder discriminar cuando nos encontramos ante la presencia de un evento con características de conflicto familiar y cuando nos encontramos ante un evento de violencia familiar, y de esa manera poder distinguir en qué momento se requiera la presencia del aparato estatal al ser considera el hecho denunciado como delito y cuando no se requiere por ser considerado como falta.

Palabras claves: La interpretación normativa, la interpretación restrictiva, violencia familiar, conflicto familiar, carga procesal, delito y falta.

SUMMARY

The purpose of this research is to analyze the problems raised around the accelerated increase in the procedural burden that is currently present in the offices of the Provincial Criminal Prosecution Offices of Huamanga in the Tax District of Ayacucho as a result of the incorporation of the crime of aggression against of the woman or members of the family group in our Penal Code. Therefore, it is sought that the representative of the Public Prosecutor's Office can correctly apply the restrictive regulatory interpretation in order to be able to discriminate when we are in the presence of an event with characteristics of family conflict and when we are facing an event of violence family, and in that way to be able to distinguish at what moment the presence of the state apparatus is required to be considered the fact denounced as a crime and when it is not required to be considered as a fault.

Keywords: Normative interpretation, restrictive interpretation, family violence, family conflict, procedural burden, crime and lack.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad analizar la problemática que se está presentando en la realidad social, principalmente en los despachos fiscales del Distrito Fiscal de Ayacucho, pues, en los últimos 2 años se ha advertido el incremento acelerado de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cuya afectación del bien jurídica es levísimo, la misma que ha generado retardo al momento de administrar justicia en su debida oportunidad.

Es por ello, que de acuerdo al análisis de los hechos que conllevan un aparente caso por violencia familiar por haberse suscitado algún tipo de agresión física o psicológica contra la mujer o contra algún integrante del grupo familiar se estaría encuadrando dentro del tipo penal previsto en el artículo 122 – B° del Código Penal en el supuesto específico de violencia familiar, generando ello un alarmante incremento de la carga procesal en el despacho fiscal. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal, no está realizando una adecuada tipificación de los hechos denunciado al tipo penal, en vista; que no está interpretando el supuesto de hecho de violencia familiar de manera correcta al valorarlo solamente como un elemento descriptivo objetivo del tipo penal y no como un elemento normativo jurídico.

En otras palabras, esta investigación nos permitirá realizar una adecuada valoración del juicio de tipicidad, realizar un análisis del contexto de violencia familiar como un elemento normativo del tipo penal, permitiéndonos realizar una adecuada tipificación del hecho con

el tipo penal, generando ello, que el representante del Ministerio Público pueda reducir la excesiva carga laboral que existe en los despachos fiscales.

En otras palabras, en la presente investigación vamos recabar la carga procesal de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de los años 2017 y 2018 de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del distrito Fiscal de Ayacucho, donde se valorara en qué porcentaje ingresa este tipo de delito a este despacho fiscal, y si los representantes del Ministerio Público al momento de tipificar el hecho denunciado lo están realizando mediante una interpretación declarativa o mediante una interpretación modificativa (restrictiva) de acuerdo al alcance del tipo penal materia de análisis. Es decir, si el representante del Ministerio Público al realizar una adecuada tipificación del hecho denunciado mediante una correcta interpretación del tipo penal, está; permitirá una reducción de manera positiva de la carga procesal o no, respuesta que buscaremos en la presente investigación.

Según el esquema anotado, el capítulo I desarrolla los aspectos metodológicos del trabajo de investigación, constituido por la descripción de la situación problemática, formulación del problema, justificación, objetivos e hipótesis de la investigación, variables, población y los métodos y técnicas empleadas. El capítulo II está compuesta por el marco teórico, donde se aborda, entre otros temas, el marco teórico de la interpretación, del delito, de la violencia familiar entendida como elemento normativo, la normativa que la regula y otros aspectos normativos.

Finalmente, se precisan las conclusiones, recomendaciones y aporte académico del autor.

ÍNDICE

TITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1	DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	14
1.2	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.2.1	Problema principal.....	18
1.2.2	Problemas secundarios.....	18
1.3	INDAGACIONES DE INVESTIGACIONES PREEXISTENTES	18
1.4	DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.4.1	Delimitación Espacial	19
1.4.2	Delimitación Social.....	19
1.4.3	Delimitación Temporal	19
1.5	ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.6	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.6.1	OBJETIVO GENERAL.....	20
1.6.2	OBJETIVOS ESPECIFICOS	20
1.7	JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE INVESTIGACIÓN	
	21	
1.7.1	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.8	IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	22

1.9	LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.10	MARCO TEÓRICO	23
1.10.1	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.11	MARCO CONCEPTUAL	24
1.12	FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN	29
1.12.1	HIPÓTESIS GENERAL	29
1.12.2	HIPÓTESIS DERIVADAS	30
1.13	IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES	30
1.13.1	Variable independiente (X)	30
1.13.2	Variable dependiente (Y)	30
1.14	OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES	30
1.15	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	31
1.15.1	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	31
1.16	MÉTODOS Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	32
1.16.1	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	32
1.16.2	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	33
1.16.3	ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	33
1.17	UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA	33
1.17.1	Universo	33

1.17.2	Población.....	33
1.17.3	Muestra.....	33
1.18	TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN.....	34
1.18.1	FUENTES DE RECOLECCIÓN.....	34
1.19	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	35
1.20	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	35
1.21	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS RECOLECTADOS.....	35
1.22	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.....	35

TÍTULO II

DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

2	MARCO FILOSÓFICO O EPISTEMOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	36
3	MARCO HISTÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	38
3.1	EN LA ANTIGÜEDAD.....	38
3.2	LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA EDAD MEDIA.....	39

CAPITULO II

FUNDAMENTOS O BASES TEÓRICAS

4	LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL	41
4.1	CONCEPTO Y NATURALEZA.....	41
4.2	CLASES Y MÉTODOS.....	43
4.3	POR SU ORIGEN.....	43
4.4	POR LOS MÉTODOS UTILIZADOS	44
4.5	POR SUS RESULTADOS.....	45
4.6	PRINCIPIOS RECTORES EN LA INTERPRETACIÓN.....	47
4.7	LA INTERPRETACIÓN Y LA SUBSUNCIÓN	48
4.8	TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN PENAL	49
4.9	CONCEPTO DE DELITO	50
4.10	IMPUTACIÓN DEL INJUSTO PENAL	50
4.10.1	EL TIPO.....	50
4.10.2	ANTI JURIDICIDAD.....	51
4.10.3	IMPUTACIÓN PERSONAL.....	51
4.11	IMPUTACIÓN OBJETIVA.....	52
4.11.1	TIPO Y TIPICIDAD	52
4.12	ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA IMPUTACIÓN AL TIPO OBJETIVO	52
4.12.1	LOS SUJETOS.....	52
4.12.2	LA CONDUCTA	53

	11
4.13 ASPECTOS DESCRIPTIVOS Y NORMATIVOS	53
4.14 VIOLENCIA DE GÉNERO, CONTRA LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR.....	54
4.14.1 LA VIOLENCIA DE GÉNERO	54
4.15 LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	55
4.16 LA VIOLENCIA CONTRA EL GRUPO FAMILIAR.....	56
4.17 TIPOS DE VIOLENCIA.....	58
4.18 SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	61
4.19 LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL CONFLICTO FAMILIAR	62
4.20 LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL DERECHO PENAL	65
4.21 LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR	68

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO DE LOS DELITOS CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

5 LEGISLACIÓN NACIONAL.....	79
5.1 En la Constitución Política del Perú 1993.....	79
5.2 En el Código Civil Peruano de 1984.....	81

	12
5.3 En el Código Penal Peruano de 1991	81
5.4 En el Código Procesal Penal del 2004	86
5.5 Ley N° 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.....	87
5.6 Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.	87
5.7 NORMAS INTERNACIONALES	101
B. CONVENIO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA”	
	102

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

6 CHILE	117
7 ARGENTINA.....	120
8 BOLIVIA.....	121
9 ESPAÑA	123

TITULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

10 PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DATOS.....	125
--	-----

TÍTULO IV

ANÁLISIS Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

11 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS	155
12 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	160

TITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

13 CONCLUSIONES.....	166
14 RECOMENDACIONES	168
15 APORTE ACADÉMICO DEL AUTOR.....	171
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	173
16 ANEXOS.....	177

TÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Teniendo en cuenta la incorporación del delito contra la agresión de la mujer o integrantes del grupo familiar en las normas sustantivas, la misma; que regula la criminalización de las lesiones físicas que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, producidas en el interior de la familia o contra la mujer ha traído para los operadores innumerables conflictos o problemas al momento de aplicar la mencionada norma a casos concretos que se presentaron dentro del Distrito Fiscal de Ayacucho entre los periodos de los años 2017 y 2018.

Uno de los cuestionamientos principales al tipo penal de esta conducta humana es que se ha criminalizado una conducta que simboliza un ataque mínimo a la integridad de las personas que tienen una calidad especial, es decir; que se encuentren dentro del entorno

familiar o contra la mujer, la misma que no debería haber sido criminalizado porque tiene un grado de afectación levísimo al bien jurídico tutelado, pues esta; se encuentra con un quantum de afectación menor al tipo penal de lesiones leves regulado en nuestro Código Penal Peruano del año 1991.

Es por ello, que consideramos que esta conducta debería seguir como se encontraba contemplada anteriormente dentro del libro tercero del Código Penal, como faltas contra la personas, ello al considerar; las gravedad de las penas establecidas en el tipo penal previsto en el artículo 122 – B° del Código Penal, la misma que no es aplicable la suspensión de la pena conforme lo regula la Ley N° 30710 de fecha 28 de diciembre de 2017, donde modifíco el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, por lo que; las sanciones a imponerse son de pena privativa de libertad, generando esta situación en el futuro un incremento de las personas dentro de los centros de reclusión penal.

Es por estas cuestiones que debemos preguntarnos ¿si criminalizar dicha conducta es compatible con los límites materiales y garantías penales que regula nuestro ordenamiento jurídico?, y una de estas garantías es que debemos entender al derecho penal como concepto dogmático, como el conjunto de normas jurídicas del Estado que como *ultima ratio del ordenamiento jurídico* y frente a la insuficiencias de otros mecanismos formales menos drásticos de protección de determinados bienes jurídicos, sea la encargada de definir qué conductas humanas dentro de una sociedad deban ser consideradas como delitos o faltas. Ello, al considerar que el derecho penal es un mecanismo de control formal que tiene como fin supremo la protección o tutela de determinados bienes jurídicos dentro de una realidad social, por lo que; la pena a imponerse al vulnerar o violentar un bien jurídico tutelado se

justifica y se fundamenta en su necesidad de mantener la paz social y la convivencia humana. Esta potestad sancionadora constituye el *ius puniendi* del Estado peruano.

Teniendo en cuenta lo referido anteriormente debemos considerar que al momento de criminalizar una conducta humana como delito debe esta realizarse teniendo en cuenta las limitaciones del poder estatal, pues estas sanciones deben de estar debidamente justificadas, deben tomarse respetando los principios del derecho penal y los derechos fundamentales de las personas, pues; al imponer una pena privativa de libertad como lo expresa el artículo 122-B° del Código Penal se estaría afectando el derecho fundamental de la libertad de las personas. Es por ello, que también nos aemos las siguientes preguntas ¿no es excesivo sancionar con pena privativa de libertad efectiva esta conducta que tiene una levísima afectación al bien jurídico tutelado?, ¿efectivamente no existe otro mecanismo de control formal menos gravosa que del derecho penal para proteger este bien jurídico?, ¿si criminalizar dicha conducta va generar la erradicación de la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar dentro de nuestra realidad social?.

Son muchas las interrogantes que se generan al momento de aplicar la mencionada norma sustantiva dentro de nuestra sociedad peruana, ello; teniendo en cuenta también que la criminalización de esta conducta ha generado también una excesiva carga procesal en los despachos fiscales del Distrito Fiscal de Ayacucho, donde se expresa un incremento acelerado del total de la carga procesal relacionado al delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar que se presenta dentro de un despacho fiscal siendo un porcentaje mínimo otros delitos comunes como robo, usurpación, hurto, homicidio, violación sexual entre otros. Es decir, que la criminalización de esta conducta ha generado una excesiva carga procesal dentro de los despachos fiscales, generando ello que no se logre

alcanzar la justicia de manera oportuna y eficaz. Ello, no quiere decir que este bien jurídico tutelado por el artículo 122-B en el Código Penal no sea relevante para nuestra sociedad, sino que esta debería haberse realizado tomando en cuenta determinados criterios como la gravedad del quantum de las lesiones ocasionadas al sujeto pasivo, una adecuada interpretación a los elementos descriptivos del tipo penal, frente a los elementos normativos jurídicos del tipo, que fueron desarrollados por el derecho de familia, donde expresa cuando nos encontramos frente a una violencia familiar propiamente dicha o frente a un conflicto familiar.

Es por ello, que en la presente investigación trataremos de dar respuesta a una interrogante que nos planteamos de las muchas que se presentan en la práctica jurídica, ¿Cuál de las interpretaciones normativas por resultado es la más correcta aplicar en el tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar? y ¿Si la interpretación normativa que adoptamos nos permitirá reducir la carga procesal que se presenta actualmente dentro del Distrito Fiscal de Ayacucho? Interrogantes que trataremos de dar respuesta en la presente investigación jurídica. Ello teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de una sociedad donde prevalece la violencia familiar, empero; si dicha violencia no podría ser regulado por normas jurídicas menos gravosas o por mecanismos de control social formales menos lesivos. Como lo referimos anteriormente la criminalización de dicha conducta humana como delito ha generado muchas interrogantes en el operador jurídico al momento de aplicar a los casos concretos que se presentan en el contexto social, más aún al considerar la sanciones gravosas que se tiene que aplicar de pena privativa de libertad.

Asimismo, en la presente investigación trataremos de poder determinar qué tipo de interpretación normativa por resultado está utilizando el representante del Ministerio Público

al momento de recibir los actuados ya sea remitido por las Comisarias de Familia, los Juzgados de Familia, o las denuncias recibidas en acta en el mismo despacho fiscal; la misma, que nos permitirá determinar si este tipo de interpretación normativa permite una correcta tipificación de los hechos en el tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar y la reducción de la carga procesal.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Problema principal

¿De qué manera la aplicación de la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar permite la disminución de la carga procesal?

1.2.2 Problemas secundarios

1.2.2.1 Problema secundario 01

¿En qué medida el nivel de conocimiento de los magistrados sobre violencia familiar permite aplicar la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar?

1.2.2.2 Problema secundario 02

¿De qué manera influye la ausencia de la pericia psicológica en la aplicación de la interpretación restrictiva de la violencia familiar y en la disminución de la carga procesal?

1.3 INDAGACIONES DE INVESTIGACIONES PREEXISTENTES

Las investigaciones preexistentes relacionadas al tema materia de investigación son las siguientes:

- A. VILLALOBOS ARANGO, Aparicio. “Como influye el nivel sociocultural en la violencia familiar contra la mujer en el distrito judicial de Ayacucho entre los años 2014 – 2015”, Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.
- B. QUISPE HUAMAN, Roxana. “Violencia de Genero y feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho durante el periodo 2014”, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
- C. LLOCCLA FLORES, Yeni. “La medidas de protección en la investigación por violencia familiar”. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Delimitación Espacial

El presente trabajo se desarrollará en el Distrito Fiscal de Ayacucho en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.

1.4.2 Delimitación Social

Este trabajo de investigación involucra entrevistar a los representantes del Ministerio Público de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.

1.4.3 Delimitación Temporal

En esta investigación sólo se tomará en cuenta para el trabajo de campo las denuncias por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en la Cuarta Fiscalías Provinciales Penal Corporativas de Huamanga, en los periodos 2017 y 2018.

1.5 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se va determinar qué tipo de interpretación normativa por resultado se encuentra adoptando el representante del Ministerio Público al momento de calificar las denuncias remitidas por la Comisaria de Familia, el Juzgado de Familia y las denuncias por actas recibidas en el mismo despacho fiscal y si este tipo de interpretación adoptada por el representante del Ministerio Público le permite realizar una correcta tipificación del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar; la misma, que permita la reducción de la carga procesal que se presenta en el despacho fiscal. La misma que nos permitirá distinguir cuando nos encontramos frente a un hecho factico considerado como delito o ante un suceso factico considerado como faltas contra la persona previsto ambos en el Código Penal, la misma; que nos permitirá relacionarlo a la carga procesal que se presenta en el despacho fiscal.

1.6 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 OBJETIVO GENERAL

Comprender de qué manera la aplicación de la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar permite la disminución de la carga procesal.

1.6.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

1.6.2.1 Objetivo Especifico 01

Analizar en qué medida el nivel de conocimiento de los magistrados sobre violencia familiar permite aplicar la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

1.6.2.2 *Objetivo Especifico 02*

Determinar de qué manera influye la ausencia de la pericia psicológica en la aplicación de la interpretación restrictiva de la violencia familiar y en la disminución de la carga procesal.

1.7 JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE INVESTIGACIÓN

1.7.1 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene una justificación practica porque nos permitirá tener mayor conocimiento respecto a la interpretación normativa del tipo penal de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, por lo que, se realizara un análisis de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. En otras palabras, se determinara el tipo de interpretación normativa que el representante del Ministerio Público se encuentra utilizando al momento de calificar los hechos denunciados por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar con la finalidad de poder tener una correcta y adecuada aplicación del tipo penal materia de investigación dentro de nuestra sociedad, es fundamental realizar una correcta y adecuada interpretación del contexto de violencia familiar, la misma; que nos permitirá diferencias cuando una conducta dentro del núcleo familiar es considerada efectivamente como violencia familiar y cuando se le debe considerar como conflicto familiar.

En otras palabras, debemos de interpretar el contexto de violencia familiar desde un análisis normativo jurídico, es decir, debemos recurrir al tratamiento jurídico normativo desarrollado por la disciplina del derecho de familia, que le otorga un concepto más restringido al contexto de violencia familiar. Lo que nos, permitirá comprender el tipo de interpretación normativa que debería realizar el representante del Ministerio Público y

asimismo comprender el carácter fragmentario del derecho penal pues este mecanismo de control formal no provee la tutela de todos los bienes jurídicos que se presentan dentro de una sociedad, sino, solamente aquellos que poseen un valor esencial o fundamental para la convivencia humana, siendo indiferente a las cuestiones inmoraes que no son aceptadas dentro de una sociedad y de esa manera lograr la reducción de la carga procesal que se presenta en el despacho fiscal.

En otras, palabras lo que se busca con la presente investigación es realizar una correcta interpretación normativo por resultado bajo el análisis jurídico del tipo penal que regulan las agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal; lo que nos, permitirá discriminar cuando nos encontramos ante la presencia de un evento con características de conflicto familiar para ser considerado como faltas contra la persona regulado en el libro tercero del Código penal; y, cuando nos encontramos ante la existencia de violencia familiar y ser considerado como delito regulado en el libro segundo del Código Penal.

1.8 IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es importante porque nos permitirá realizar una correcta interpretación normativa por resultado (restrictiva) del supuesto de violencia familiar, permitiéndonos realizar una adecuada tipificación del hecho factico al tipo penal considerado como delito o falta regulado en el Código Penal, permitiéndonos con ello la reducción de la carga procesal que se presenta en el despacho fiscal, generando ello una correcta administración de justicia para la parte agraviada.

1.9 LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Las principales limitaciones que se presentaran en la elaboración del presente proyecto de investigación serán las siguientes:

- Debemos tener en cuenta la escasa bibliografía que se presenta en relación a la violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.
- Por otro lado debemos tener en cuenta el aspecto burocrático para poder acceder a las carpetas fiscales en las Fiscalías Corporativas en lo Penal del distrito fiscal de Ayacucho.

1.10 MARCO TEÓRICO

1.10.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Los antecedentes preexistentes relacionadas al tema materia de investigación son las siguientes:

A. VILLALOBOS ARANGO, Aparicio. “Como influye el nivel sociocultural en la violencia familiar contra la mujer en el distrito judicial de Ayacucho entre los años 2014 – 2015”, Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

B. QUISPE HUAMAN, Roxana. “Violencia de Genero y feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho durante el periodo 2014”, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

C. LLOCLLA FLORES, Yeni. “La medidas de protección en la investigación por violencia familiar”. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

Conclusiones:

1. Con relación a los Actos de Violencia, se tiene que 31.0% representa a la violencia física; el 37.0% violencia psicológica; el 1.0% violencia sexual; el 0.0% violencia económica o patrimonial; y, el 31.0% violencia mixta (violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial). Del mismo modo, se tienen que el 46.3% de las víctimas son mujeres adultas que tiene un promedio de edad de 24-59 años, a comparación de los varones que el 6.5% son varones adultos víctimas que tiene un promedio de edad de 24-59 años. Asimismo, el 59.6% de los agresores son varones adultos que tienen un promedio de edad de 24-59 años, a comparación de las mujeres que el 13.5% son mujeres adultas agresoras que tiene un promedio de edad de 24-59 años.

1.11 MARCO CONCEPTUAL

DELITO: Es delito debe ser entendido como aquella conducta típica, antijurídica y culpable, cuyos elementos deberán concurrir sistemáticamente. Asimismo, el delito genera una sanción punitiva y una responsabilidad civil al agente que cometió la conducta delictiva.

Son delitos aquellos hechos antijurídicos que tienen conminada una pena de un año o más en su extremo mínimo. (WESSELS W. J., 2018)

TIPO: Es uno de los elementos que concurre en la estructura del hecho delictivo que se refiere a la descripción de la conducta delictiva la misma que se encuentra expresado en la norma sustantiva. El tipo es el mecanismo mediante el cual se determina que conducta es considerada como delito dentro de una realidad social.

Toda disposición penal contiene elementos referidos al hecho y al autor, cuya concurrencia constituye un requisito de la punibilidad del comportamiento. El significado

exacto de tipo depende de la relevancia funcional de la construcción del concepto en un determinado contexto. (WESSELS W. J., 2018)

TIPICIDAD: La tipicidad debe ser entendida como aquella operación intelectual o juicio de tipicidad donde se determina que la conducta realizada por el agente se encuadre en el tipo penal. Es decir, es el encuadramiento de la conducta al tipo establecido por el legislador.

CONFLICTO: Se refiere a las contraposiciones de ideas, intereses individuales y colectivos, que son uno de los puntos de origen de la violencia, en el conflicto intervienen factores opuestos entre sí que suelen manifestarse en situaciones de confrontación, competencia, queja, lucha y disputa. Los conflictos no son situaciones patológicas, sino momentos evolutivos, de crecimiento y los atraviesan todos los seres humanos en su desarrollo psicoevolutivo.

FAMILIA: La familia debe ser entendida como el conjunto de personas que viven habitualmente en una misma vivienda, las mismas que se encuentran relaciones por lazos consanguíneos, de afinidad.

GENERO: El género es determinado por las representaciones sociales y culturales sobre las características y los roles considerados masculinos y femeninos. El género se refiere principalmente a lo que aprende sobre lo que es propio de ser varón o mujer y como cada cual se debe desempeñar de acuerdo a su realidad dentro de una sociedad.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: La violencia familiar se manifiesta por condiciones culturales, relaciones asimétricas de poder y decisión, composición demográfica, entre otros factores, al interior de un núcleo familiar que tiene un cambio y una dinámica propia. En este tipo de violencia existe una fuerte relación entre condiciones económicas mínimas de

sobrevivencia y el factor cultural expresado básicamente en las conductas machistas y prepotentes. De hecho, la mujer y los niños aparecen como las principales víctimas de este tipo de violencia.

PRUEBA: La prueba es el elemento que permite determinar con certeza una conclusión sobre los hechos ocurridos, en los cuales no estuvo presente. El medio de prueba es el soporte físico o virtual que contiene la prueba, el medio de prueba puede ser viciado (cláusula de exclusión), pero no invalida la prueba. Los elementos de convicción son los medios que permiten al juzgador alcanzar la confianza de la probabilidad de un ilícito o de la falsa justificación de una defensa, no necesariamente prueba el delito, sino que aproximan a la posibilidad objetiva de su ocurrencia.

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL: Es la pericia que emite un perito médico oficial después de evaluar las agresiones físicas recientes o antiguas de la persona natural víctima de alguna agresión física, estableciéndose el nivel de incapacidad médica que tiene la agraviada producto de la lesión sufrida.

PROTOCOLO PSICOLÓGICO: Es la pericia que emite un perito psicólogo oficial después de evaluar las agresiones verbales que ha sufrido la víctima por parte del agente, en donde se establece el grado de afectación psicológica, cognitiva o conductual o algún otro daño psíquico que tenga la agraviada producto de la violencia psicológica sufrida.

CARGA PROCESAL: Debe ser entendida como el conjunto de procesos penales que se tramitan dentro de un despacho fiscal. Es decir todas aquellas denuncias que ingresan, procesos que se encuentran en trámite, procesos que ya se encuentran resueltos y otros.

Todas estas deben ser entendidas como la carga procesal que se encuentra dentro de un despacho fiscal.

INTERPRETACIÓN NORMATIVA: Consiste en establecer algún sentido de las normas jurídicas que forman el derecho legislado esto se trata de un tipo de interpretación jurídica. En particular es realizado por los jueces que deciden de un caso de acuerdo con la legislación aplicable al mismo. Es así que los legisladores son los que pueden manifestar la oscuridad de una ley en donde deben recurrir a la historia o en general a los métodos de interpretación de la ley y determinar su sentido.

AGRESIÓN: Es una conducta interpersonal cuya intención es herir o causar daño simbólico, verbal físico a una persona que no desea sufrir esa suerte y que de hecho provoca daño real.

PERICIA PSICOLÓGICA: Es el análisis del comportamiento humano en el ámbito de la ley y del Derecho (MAREANETTI, 2005).

ELEMENTO DESCRIPTIVO: Expresan una realidad naturalista apreciable por los sentidos. (ESPINOZA BONIFAZ, 2011)

Son elementos descriptivos aquellos que expresan mediante una simple descripción el contenido material objetivo de la prohibición o del mandato típico. (WESSELS W. J., 2018)

ELEMENTO NORMATIVO: Estas aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social. (JIMENEZ O. N., 2017)

Los elementos normativos que precisan una complementación valorativa son aquellas circunstancias fácticas que solo pueden ser comprendidos en términos de los requisitos

lógicos de una norma y fijadas mediante un juicio valorativo complementario del juez. (WESSELS W. J., 2018).

DILIGENCIAS PRELIMINARES: Son las actuaciones que se solicitan de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de precisar y aclarar datos, elementos y cuestiones esenciales que luego podrán ser usados en un eventual y posterior proceso judicial y que la parte que las pide no pueda obtener por sí mismo.

EL MALTRATO INFANTIL: Se entiende por maltrato infantil al:

Abuso o injuria emocional, abuso sexual y trata negligente provocada por la o las personas encargadas de su cuidado.

ABUSO FÍSICO: Es el uso de la fuerza física por parte de padres, cuidadores o convivientes adultos, con el objetivo de castigar al menor, provocándole un daño físico intencional y no accidental, que origina lesiones de diversos tipos y gravedad equimosis , hematomas, quemaduras, mordeduras, fracturas, etc.

ABUSO EMOCIONAL: La crianza con exigencias y demandas por parte de los padres, que superan las capacidades del niño, o que desconocen las necesidades del mismo, afectan seriamente el desarrollo de la personalidad y la integración social.

ABUSO SEXUAL: Se usa esta denominación en forma genérica implicando no solo el abuso sexual tal cual está tipificado en el Código Penal como una forma de delitos contra la integridad sexual que consiste en la participación de un menor con un adulto en cualquier tipo de actividad sexual.

NEGLIGENCIA: Consiste en la insatisfacción de las necesidades básicas de niño como es la alimentación, vestimenta, higiene, educación, salud, etc., a pesar de que el medio familiar dispone de las posibilidades socioeconómicas necesarias para evitarlas.

LESIÓN: Es entendido como afección o menoscabo de la integridad física, marca el umbral mínimo de distinción entre esta figura y la de malos tratos. Lesión, en tanto resultado típico básico, común al del delito y a la falta de lesiones, es todo malestar corporal o daño no irrelevante de la integridad corporal generado por una acción de maltrato. (PEÑA, 2016).

Desde el punto de vista médico legal, lesión es un concepto que incluye no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones o quemaduras, sino también toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos se producen por una causa externa. En resumen, cabe decir que lesión es cualquier daño al cuerpo humano, con huella material, producido por una causa externa. (ROJAS, 2008, pág. 97)

FALTAS: Son aquellos hechos antijurídicos tienen conminada en su extremo mínimo una pena privativa de libertad menor de un año a una multa. En ese sentido, constituye faltas a aquellos hechos punibles que no son delitos. (WESSELS B. J., 2018)

1.12 FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

1.12.1 HIPÓTESIS GENERAL

La aplicación de la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, permitirá la disminución de la carga procesal al poder discriminar cuando estamos ante un hecho de violencia familiar o conflicto familiar de todos los casos que ingresa en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.

1.12.2 HIPÓTESIS DERIVADAS

1.12.2.1 *Hipótesis derivada 1*

El conocimiento cabal de los magistrados del supuesto de violencia familiar permitirá la aplicación de la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

1.12.2.2 *Hipótesis derivada 2*

La ausencia de la pericia psicológica practicada a las partes procesales influirá negativamente en la aplicación de la interpretación restrictiva del supuesto de violencia familiar y en la disminución de la carga procesal.

1.13 IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

1.13.1 Variable independiente (X)

- La interpretación restrictiva

1.13.2 Variable dependiente (Y)

- La carga procesal

1.14 OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES

Objetivo	V.I	Sub-variable	Indicadores	Instrumento
Comprender de qué manera la aplicación de la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar permite la disminución de la carga procesal.	- La interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar	- Clases de interpretación jurídica. - Estructura del tipo penal. - Elemento descriptivo objetivo del tipo. - Elemento normativo del tipo - En qué se diferencia la violencia familiar y el conflicto familiar.	- Como interpretan los fiscales al delito de violencia familiar. - Conocen la interpretación más adecuada. - Qué tipo de interpretación prevalece en las aperturas de las investigaciones.	Cuestionario
	V.D	Sub-variable	Indicadores	Instrumento
	-La carga procesal	- La totalidad de la carga procesal. - Investigaciones con diligencias preliminares. - Investigaciones archivadas. Investigaciones con sentencia.	- Reporte estadístico del total de casos por violencia familiar en los años 2017-208. - Cuántos de estos casos fueron archivos y cuantos tienen sentencia condenatoria o absolutoria.	Estadística

1.15 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.15.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

1.15.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se va realizar una investigación de tipo explicativa y correlacionar pues lo que se busca es explicar el porqué de dicho fenómeno y que las variables guardan una correlación jurídica, lo que nos permitirá realizar una argumentación uniforme en la exposición de los resultados

llegados en la investigación. En otras palabras, lo que se busca en la presente investigación es demostrar que existe una correlación jurídica entre la variable independiente y la variable dependiente pues el cambio de esta última es a causa o efecto de la primera.

1.15.1.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

- Explicativo
- Correlacionar

1.16 MÉTODOS Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.16.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se va utilizar el método dogmático o teoría jurídica por qué se va estudiar a fondo las instituciones jurídicas pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad. En otras palabras, se va estudiar la estructura de la norma jurídica, la misma que tendrá como fundamento la legislación, la doctrina, los principios generales como fuentes principales del derecho objetivo.

El estudio dogmático – jurídico se realizara directamente con la norma objetiva sin tener en cuenta su aplicación o sus sustratos valorativos, por lo que; su estudio es meramente teórico y se hace a base de abstracciones. Que tiene como finalidad cuestionar a la norma jurídica materia de análisis, proponiendo su modificación o su derogación de la norma materia de estudio, permitiéndonos formular propuestas normativas que nos permita regular de manera objetiva el fenómeno social de la violencia contra los integrantes del grupo familiar.

El estudio se realiza necesariamente de los desajustes reales que se dieron, sin la violación estricta de la norma, entre el derecho objetivo y los principios generales del derecho penal.

Es decir, frente a la existencia de las discrepancias que se presentaron dentro de la práctica judicial frente a la publicación de la norma sustantiva materia de investigación y los principios proclamados en las normas fundamentales del ordenamiento jurídico.

1.16.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

- Diseño no experimentales (diseños transeccionales o transversal)

1.16.3 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

- Enfoque cualitativo (inductivo)

1.17 UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA

1.17.1 Universo

El Distrito Fiscal de Ayacucho donde se encuentra las 6 Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga en donde ingresaron denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en los años 2017 y 2018 un total de 6142 denuncias.

1.17.2 Población

Se tomara como población 1354 denuncias ingresadas a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017 y 2018 por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

1.17.3 Muestra

En la presente investigación se tomara como muestreo el tipo aleatorio pues se seleccionara al azar 50 (CINCUENTA) carpetas fiscales por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar

ingresadas a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, en el periodo de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2018.

1.18 TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN

1.18.1 FUENTES DE RECOLECCIÓN

Las fuentes de investigación son todos aquellos instrumentos o elementos que el investigador ha logrado obtener para poder desarrollar la investigación. Es por ello, que las fuentes pueden obtenerse de la observación de los hechos o acontecimientos que se dan en la realidad social y registrados metódicamente, o por el contrario, estas fuentes pueden ser cualquier tipo de documento escrito en sus diversas características o modalidades.

Es por ello, que debemos tener en cuenta que existen dos tipos de fuentes de investigación que deberá ser utilizado por el investigador de acuerdo a la investigación que se encuentra desarrollando. Estas son fuentes primarias o directas y las fuentes secundarias o indirectas. Y en la presente investigación se tomara como fuentes primarias:

- Las carpetas fiscales que corresponden al periodo de enero 2017 a diciembre de 2018, específicamente los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, tramitadas en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.
- Los 11 representantes del Ministerio Público que laboran en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.

Asimismo, tendremos como fuentes secundarias o indirectas:

- Los libros, las tesis, revistas, estadísticas y otros.

1.19 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

- Observación
- Análisis documentario
- Encuesta
- Entrevista

1.20 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

- Fichas o formularios de observación
- Cuestionario de entrevista
- Cuestionario de encuesta

1.21 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS RECOLECTADOS

- Tabulación de resultados y organizadores visuales, tablas o cuadros, listas graficas (circulares, barras).

1.22 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

En la presente investigación se utilizara los siguientes métodos de análisis e interpretación de datos:

- Estadístico.
- Analítico
- Exegético
- Hermenéutico

TÍTULO II

DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

2 MARCO FILOSÓFICO O EPISTEMOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como fundamento filosófico el ius positivismo; en vista, que dentro de nuestra realidad social actual el Estado peruano ha adoptado o legislado normas sustantivas que protege a la mujer o integrantes del grupo familiar mediante la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar-, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, de fecha 23 de noviembre del año 2015. La misma que fue modificada mediante la Ley N° 30819 – Ley que modifica el Código Penal y el Código del Niño y Adolescente de fecha 19 de junio de 2018.

Es por ello, que debemos entender al positivismo como:

Corriente de la filosofía burguesa moderna que declara las ciencias concretas (empíricas) única fuente del saber verdadero y niega valor cognoscitivo a las indagaciones filosóficas. La aparición del positivismo fue una reacción peculiar ante la incapacidad de la filosofía especulativa – el idealismo clásico alemán, por ejemplo – para resolver los problemas filosóficos derivados del progreso de las ciencias. El positivismo, cayó en el extremo opuesto y rechazó la especulación, teórica como medio para obtener conocimientos; declaró falsos o carentes de sentido los problemas, los conceptos y las proposiciones de la filosofía anterior (relativos al ser, las esencias, las causas, etc.) que, en razón de su elevada naturaleza abstracta, no pueden ser resueltos ni comprobados por medio de la experiencia. El propio positivismo aspiró al título de filosofía radicalmente nueva, <<no metafísica>> (<<positiva>>), articulada a imagen y semejanza de las ciencias empíricas, y que sería la metodología de éstas. Uno de los principios básicos de esta metodología fue el fenomenalismo: las teorías y leyes científicas fueron interpretadas únicamente como generalizaciones de los hechos empíricos, y a tenor de ellos se proclamó que la misión de la ciencia era una pura descripción de los hechos y no su descripción. (ROSENTAL, 2005, pág. 479)

Asimismo, debemos entender a esta corriente filosófica, que tiene como máximo exponente al jurista Hans Kelsen en su obra titulada Teoría Pura del Derecho, donde manifiesta:

Que la norma no debe tener elementos contaminantes, como la ética, los valores, las apreciaciones filosóficas, políticas, sociológicas, antropológicas u otras análogas que siempre están ligadas al hombre. En este sentido despojar a la norma jurídica de la ética, la moral, los principios y valores resultaría materialmente desnudarla convirtiéndola en una receta fría, de corte técnico más no jurídico. (ESPINOZA, 2009, pág. 297)

Es por ello, la presente investigación como se mencionó líneas arriba tiene como base filosófica el positivismo, en vista; que se analizara una norma jurídica sustantiva que se elaboró en una realidad objetiva y determinada.

3 MARCO HISTÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 EN LA ANTIGÜEDAD

La época antigua estaba constituida por “un sistema familiar con notas esenciales comunes a todos los pueblos: a) dominio paterno, con obligaciones para el heredero de rendir culto a los manes del padre, quien de ese modo asegura la sobrevivencia de los antepasados sobre la tierra; b) como consecuencia de esta concepción, el hombre no acepta compartir con su mujer ni sus bienes ni sus hijos; es excluida de la sucesión y los vástagos solo pertenecen al padre; c) la condición de la mujer es de inferioridad, y su sometimiento al padre, primero, y al esposo, después, constituye la norma; d) la familia es pensada como un organismo económico, religiosos y político, cuyo jefe es el hombre- marido y padre. Como tal tiene funciones judiciales; está encargado de velar por la buena conducta de los miembros del grupo familiar; frente a la sociedad es el único responsable de sus actos y posee el derecho absoluto de juzgar y castigar; e) la poligamia se halla muy difundida; la mujer, en cambio, como consecuencia de que el hombre debe tener la certeza de sus descendencias, tiene que

observar la más estricta fidelidad, y cualquier falta en tal sentido es severamente penado. Configura el peor de los crímenes arriesgar el dar derechos de herencia a un vástago extranjero, y por tanto el pater familias tiene derecho a matar a la esposa culpable; f) el amor conyugal- en el sentido moderno de la palabra – es desconocido”. El amor no es visto como una inclinación subjetiva, sino como un deber objetivo; g) el marido puede repudiar a la mujer en cualquier momento: “si un hombre se casare con una mujer, y después, disgustado con ella, buscare pretexto para repudiarla y viniera a ser mal vista de él ´por algún vicio, hará escritura de repudio y la pondrá en manos de la mujer y la repudiará de su casa”. La esposa, en cambio, no puede solicitar el divorcio y solo está facultada para ello en algunos pueblos, su prueba que el marido le dispensaba trato cruel”.

3.2 LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA EDAD MEDIA

El patriarcado ha creado una realidad social desigual e injusta, pues divide a las personas atendiendo al sexo, hombres y mujeres, estableciendo una jerarquía entre ambos. Es situación por si misma genera violencia pues las mujeres no pueden decidir sobre sus propias vidas es así que las mujeres sufren maltrato material por parte de los hombres, cosa que aceptan las leyes. La religión cristiana en aquel momento toleraba esta situación. La sociedad feudal, además es especialmente violenta. (SEGURA GRAIÑO, 2008).

La Edad Media y Moderna eran épocas terribles para las mujeres se basa generalmente en el derecho de corrección, es así que la autoridad legal que es el marido tenía sobre su esposa para que se comporta de acuerdo a las normas sociales de la época, empleando la fuerza si era necesario. Este derecho se ha interpretado erróneamente como una carta blanca para que los maridos golpearan brutalmente a sus esposas por cualquier razón, o sin razón, pese a que la corrección no implicaba necesariamente el uso de la fuerza, sino

más bien de la autoridad, que podía ser reforzada por este último cuando se consideraba necesario.

Cuando se menciona respecto a la condición de la mujer en la Edad Media y Moderna, se tiende a dar por hecho que los maridos maltrataban a sus esposas y que además lo hacían por cualquier motivo. “la interpretación del derecho de corrección y su contexto”. Esta idea también se debe a la excesiva atención prestada a citas misóginas de algunos eclesiásticos con San Agustín y otros que no reflejaban necesariamente la compleja realidad social de estos periodos. Utilizando trabajos basados en fuentes judiciales, tanto eclesiásticos como civiles, nos alejamos de la visión subjetiva de determinados clérigos para acercarnos más a las auténticas reacciones de la sociedad medieval y moderna ante el maltrato experimentado por las mujeres. (JIMENEZ D. , 2004).

CAPITULO II

FUNDAMENTOS O BASES TEÓRICAS

4 LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL

4.1 CONCEPTO Y NATURALEZA

La interpretación de la ley penal debe ser entendida como el procesamiento intelectual que se realiza con el objeto de encontrar el sentido de la norma y de esa manera poder aplicarlo al caso en concreto. En otras palabras, si tenemos en cuenta que uno de las fuentes principales del derecho es la ley; por lo que, consideramos una labor importante del penalista o jurista de averiguar el sentido real y los alcances de la ley, mediante una actividad intelectual que permita aplicar correctamente una ley a un determinado caso en concreto.

Interpretación es la acción de interpretar. Etimológicamente hablando, el verbo “Interpretar” proviene de la voz latina interpretare o interpretari, palabra que, según el eminente Jurista uruguayo Couture (1979) afirma:

Deriva de interpres que significa mediador, corredor, intermediario. El Diccionario de la Lengua española, en el sentido que nos interesa recalcar,

define la voz “interpretar” como: “explicar” o “declarar el sentido de algo”, y principalmente el de textos poco claros. Explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidas de varias formas. (pág. 15).

La interpretación debe ser entendida como dar un sentido o un significado a un enunciado normativo la misma que se encuentra escrito en los cuerpos normativos y en las leyes. Asimismo Alzamora (1982) refiere:

La Interpretación de la norma jurídica, explica que para aplicar las normas a los hechos es necesario descubrir los pensamientos que encierran las palabras hasta llegar a los objetos; es a este proceso al cual el maestro sanmarquino denomina interpretación. Nos dice además que el intérprete toma el lenguaje como punto de partida; sigue hasta el pensamiento y de allí al objeto. En buena parte de las definiciones aquí citadas, y en las que se puede encontrar de entre los muchos tratadistas que abordan este tema, se menciona a la palabra “sentido” (de la norma) como aquello que se debe encontrar, desentrañar, descubrir o develar a través de la Interpretación jurídica. Pero es preciso entender que la referencia al vocablo “sentido” está expresada en su acepción más amplia, es decir, se pretende expresar no simplemente a hacia qué extremo y en qué dirección apunta una norma sino en general cuál es el alcance y el significado cierto y cabal de la norma jurídica. (pág. 257).

4.2 CLASES Y MÉTODOS

Debemos tener en cuenta que es común encontrar en los textos jurídicos una determinada clasificación de la interpretación teniendo en cuenta su origen que puede ser auténtica, judicial y privada; por los métodos o medios utilizados, puede ser gramatical, histórica, lógica, teleológica y sistemática; por su resultado puede ser declarativa, restrictiva, extensiva y progresiva.

4.3 POR SU ORIGEN

- A) AUTÉNTICA. La interpretación auténtica se refiere a la otorgada por la misma ley, a aquel precepto fáctico prevista en el mismo cuerpo legal. En otras palabras, este tipo de interpretación es aquella que se encuentra en las normas sustantivas reguladas en el Código Penal Peruano.
- B) JUDICIAL. La interpretación judicial es la que realiza los órganos jurisdiccionales al momento de resolver un conflicto de intereses que se presentan en sus despachos, imponiendo y sanción prevista en la misma norma legal; por ende, corresponde a este realizar una adecuada interpretación del precepto legal aplicado al caso concreto.
- C) PRIVADA. La interpretación privada es aquella realizada por los juristas manifestados en sus libros, manuales, monografías, artículo o ensayos científicos sobre lo jurídico. Actualmente este tipo de interpretación del precepto legal ha tomado mucha importancia en el campo jurídico pues se expresa puntos de vista que nos permite resolver conflictos suscitados en la praxis del derecho dentro de la realidad social. Es decir, este tipo de interpretación realizada por los juristas científicos permite expresar su punto de vista cuestionando, los aspectos mínimos pero sumamente

trascendente, sea la redacción, el bien jurídico protegido o los elementos axiológicos contenidos en el precepto legal.

4.4 POR LOS MÉTODOS UTILIZADOS

- A) GRAMATICAL. Este tipo de interpretación también es conocida como literal en vista que constituye el primer grado de interpretación más simple, puesto que la norma se encuentra compuesta por un presupuesto normativo la misma que se encuentra redactada bajo palabras que nos trasmite un determinado mensaje legal al leerlo. Por lo que tendríamos de tener en cuenta que el lenguaje utilizado por el legislador al momento de elaborar la norma jurídico es en base a términos más sencillos y comprensibles que permita su fácil entendimiento. Aunque, en ocasiones necesariamente tendrá que utilizarse un lenguaje técnico jurídico que nada tiene que ver con el lenguaje común.
- B) HISTORICO. La interpretación histórica es aquella que se realiza teniendo en cuenta la historia de un pueblo, pues la norma jurídica no podría ser interpretada si no es partiendo de un análisis histórico que permitió su proceso de creación y posterior evolución.
- C) TELEOLÓGICA. La interpretación teleológica busca el fin de la norma, como los sostiene Jescheck (1981, citado por (VIDAURRI, 1998):

Se esfuerza en poner en relieve los fines y valoraciones rectoras de la ley, para conocer directamente el sentido inherente a un precepto. Lo importante de este método de interpretación no es solamente la cuestión de los bienes jurídicos, cuya protección persigue el legislador, sino también la consideración de los valores éticos – sociales de la acción que han sido

también tenidos en cuenta decisivamente en la creación del precepto penal. El método teleológico corona el proceso interpretativo porque sólo él conduce directamente a la meta propia de toda interpretación que no es otra que la de poner en relieve los fines y puntos de vista valorativos, de los que se deduce en última instancia de un modo vinculante el sentido legal decisivo.

D) **SISTEMÁTICO**. La interpretación sistemática es aquella interpretación que se realiza buscando el sentido de la norma jurídica a partir de su ubicación y su relación con otros preceptos legales, siempre esta tendría que ser coherente con el ordenamiento jurídico. Es decir, el intérprete deberá tener en cuenta el conjunto de normas jurídicas que se encuentran dentro de un sistema jurídico; por lo que, la norma jurídico no puede interpretarse de manera aislada sino dentro de un contexto en que se está ejecutando.

4.5 POR SUS RESULTADOS

A) **INTERPRETACIÓN DECLARATIVA**. Es declarativa cuando se da perfecta correspondencia entre la voluntad y la letra de la ley. Como refiere Alzamora (1982):

La interpretación declarativa es la de más corriente uso y su objeto es el de explicar el texto de la ley. Refiere asimismo que este procedimiento se emplea cuando las palabras son imprecisas u oscuras y se busca desentrañar a través de ellas la mente de la ley y la del legislador. (pág. 261).

En este tipo de interpretación el intérprete se ciñe a lo que se encuentra establecido en el enunciado normativo, aplicándolo a los supuestos de hecho estrictamente comprendidos en estos.

B) INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. Este tipo de interpretación es cuando la voluntad de la ley es distinta a lo que realmente se expresa en el precepto legal; por lo que, deberá atribuirse un significado estricto a los términos gramaticales expresados en la norma jurídica. En otras palabras, mediante este tipo de interpretación se busca limitar los alcances y el sentido de la norma teniendo en cuenta su imprecisión u oscuridad respecto a los términos gramaticales expresados en el precepto legal.

La interpretación restrictiva debe ser entendida como la interpretación por resultado que restringe el alcance del enunciado normativo, permitiéndonos apartar de su alcance determinados supuestos facticos que se encontrarían incluidos de acuerdo a lo expresado en el texto normativo; empero, que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste.

C) INTERPRETACIÓN EXTENSIVA. En este tipo de interpretación debemos tener en cuenta que el tenor gramatical quedó rezagado respecto a la voluntad legal, y en este caso hay que atribuir a las palabras un sentido más amplio, ampliando los alcances y sentidos de la norma hasta donde la letra o el espíritu de la norma lo permita, pues esta nunca deberá sobrepasar.

Asimismo, como hace referencia Rubio (1987) refiere “Se produce cuando, a pesar de que la norma no contiene claramente a un determinado caso, puede este ser involucrado en el supuesto normativo haciéndolo algo elástico. En el mismo caso anterior, la situación de posible interpretación extensiva sería el aplicarlo a un caso que se halla en el límite de lo peligroso o no peligroso” (pág. 82).

D) INTERPRETACIÓN PROGRESIVA. Este tipo de interpretación deberá adaptar a la ley, en cuanto a la voluntad objetiva del precepto legal lo permita a las exigencias, cambios y necesidades que se presentan dentro de una realidad social que va generando un cambio en cada época.

4.6 PRINCIPIOS RECTORES EN LA INTERPRETACIÓN

A) PRINCIPIO JERÁRQUICO. En el ámbito de la interpretación esta debe realizarse siempre teniendo en cuenta la Constitución, en donde se expresa normas generales jurídicas fundamentales dentro de una sociedad. En otras palabras, la interpretación que se realiza de las normas penales deberá de ajustarse a los razonamientos fundamentales expresados en la Constitución Política.

B) PRINCIPIO DE VIGENCIA. En este tipo de interpretación a la existencia de dos o más interpretaciones de un determinado precepto legal es conveniente darle mayor valor al contenido de las palabras establecidas en la norma jurídica de aquellas interpretaciones que se ve forzada a negárselo.

C) PRINCIPIO DE UNIDAD SISTEMÁTICA. Este principio nos permite otorgarle obligatoriamente la validez al conjunto de preceptos legales que forman parte de un determinado ordenamiento jurídico.

D) PRINCIPIO DINÁMICO. Se refiere a las constantes transformaciones que se presentan dentro de una determinada realidad social, y el conjunto de las normas penales están destinadas a regir la realidad social, por lo que, la interpretación que se realiza de un precepto legal debe necesariamente tener en cuenta los cambios o mutaciones que se presenta dentro de una realidad social.

E) PRINCIPIO DE REALIDAD INTERPRETATIVA. Este principio nos hace referencia a la libertad interpretativa que tiene los juristas penales que se plasma en toda investigación científica, la misma que se presentan en las discusiones abiertas que se presentan dentro de una sociedad democrática.

4.7 LA INTERPRETACIÓN Y LA SUBSUNCIÓN

En este tema debemos tener en cuenta cuando nos referimos a la interpretación esta debe ser entendida como aquel proceso intelectual que nos permita lograr identificar aquella norma jurídica que sea más aplicable a un determinado caso en concreto. Algunos juristas consideran que este proceso intelectual se le denomina como silogismo donde se encuentra una premisa mayor que se encuentra conformada por el tipo penal y la premisa menor es el hecho ocurrido dentro de una realidad social que se subsume al supuesto de hecho expresada en la norma penal y la conclusión no es más que la aplicación de la sanción establecida en el precepto penal.

Es en ese sentido que Jescheck (1981, citado por (VIDAURRI, 1998) busca ser todavía más puntual al sostener correctamente que la tarea del pensamiento jurídico no se encuentra en la elaboración de un silogismo de esta clase, sino en la obtención de la premisa menor. “De lo que se trata – aclara Jescheck – es de poner de relieve entre la multitud de detalles materiales de un caso aquellos factores jurídicos relevantes y de subsumirlos en los elementos conceptuales de la premisa mayor, aceptando una identidad siquiera parcial. A esta actividad del jurista se le llama subsunción”. Luego entonces, tenemos que, a través de la subsunción, “el juez equipara el supuesto de hecho que tiene que enjuiciar con otros casos anteriores ya conocidos y que ya han sido incluidos en el respectivo precepto legal. Lo que

importa es que el nuevo caso que se tiene que juzgar, coincida en sus aspectos jurídicos esenciales con los que ya han sido anteriormente juzgados”.

En otras palabras, debemos considerar que la premisa mayor que consiste en averiguar el sentido o alcances de la norma jurídica, delimitando su contenido, se logra solamente mediante la interpretación, en cambio, la premisa menor es entendida como la subsunción del hechos suscitado en la realidad social al supuestos factico expresado en el precepto legal y la conclusión viene hacer la aplicación de la sanción expresada en el precepto legal.

4.8 TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN PENAL

La teoría del delito también conocida como la teoría de la imputación penal, es aquella teoría que tiene como finalidad definir las características generales que debe tener una conducta para ser considerado propiamente como un hecho delictivo. Es decir, que la teoría del delito enmarca las características generales que permiten definir una conducta humana como un hecho delictivo propio de todos los hechos punibles que se encuentran dentro de un ordenamiento sustantivo. El objeto de la teoría del delito es una herramienta que nos permite ordenar las características, criterios y argumentos que nos permita resolver cuando nos encontramos frente a un hecho delictivo y cuando no se le considera como un hecho punible a una determinada conducta.

Esta teoría, también es considerada como un instrumento conceptual y practico que permite al operador del derecho a precisar si el hecho que se encuentra valorando reúne los presupuestos establecidos en la Ley. Es decir, esta teoría permite al operador jurídico a llegar a la certeza que un hecho cumple con los presupuestos que se encuentran expresados en la Ley que fue creada por el legislador. Asimismo, debemos tener en cuenta que esta teoría de

la imputación penal permite realizar una adecuada fundamentación en las resoluciones judiciales mediante el cual se llega a determinar si un hecho acarea responsabilidad penal o no. Por ultimo debemos tener en cuenta que esta teoría cumple también una función garantista pues el legislador al momento de elaborar una ley deberá tener en cuenta los presupuestos de la teoría del delito, asimismo; el operador jurídico realizara una adecuada valoración para considerar si el hecho debe ser considera como delito al reunir los presupuestos generales establecidos por esta teoría.

4.9 CONCEPTO DE DELITO

El delito debe ser entendido como una conducta, típica, antijurídica y culpable, siendo estas tres últimas que convierten a la conducta como un hecho delictivo. En donde, estos niveles de imputación constituyen la estructura del hecho delictivo. Asimismo, debemos tener en cuenta que al configurarse los dos primeros elementos nos encontramos ante un injusto penal, pero, para determinar que este injusto penal y esta sean imputados al sujeto activo deberá determinarse su culpabilidad. En otras palabras, para que se considere una conducta humana como un hecho delictivo deberá de concurrir sistemáticamente los tres elementos de típico, antijurídico y culpabilidad.

4.10 IMPUTACIÓN DEL INJUSTO PENAL

4.10.1 EL TIPO

El tipo penal es uno de los primeros elementos de la estructura del delito y mediante el cual se inicia la valoración de si un hecho es considerado como delito o no. Es por ello que Villavicencio (2009) Afirma:

La verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad. Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así, determinar el tipo objetivo (imputación objetivo), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva). (pág. 228).

4.10.2 ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad es el segundo elemento de la estructura del hecho delictivo que debe ser valorado de manera sistemática luego del tipo penal, donde se debe determinar si la conducta típica es necesariamente antijurídica, es decir, que no se presente ningún tipo de causa de justificación. Y en el caso que no se presente ninguna de las causales de justificación prevista en el artículo N° 20° del Código Penal, la conducta valorada será típico y antijurídico.

4.10.3 IMPUTACIÓN PERSONAL

La imputación personal se refiere al tercer elemento de la estructura del hecho delictivo que se refiere a la culpabilidad del agente frente al injusto penal (típico y antijurídico) donde se debe valorar de manera específica si el agente es considerado imputable, la probabilidad de conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta acorde al ordenamiento jurídico. Es por ello, para considerar al hecho como delito necesariamente deberá concurrir los tres elementos de la estructura del hecho delictivo, nos referimos al elemento típico, antijurídico y culpable.

4.11 IMPUTACIÓN OBJETIVA

4.11.1 TIPO Y TIPICIDAD

El tipo debe ser entendido como la descripción concreta de la conducta prohibida expresada en la norma sustantiva realizada por el legislador, es la herramienta mediante el cual se llega a determinar cuándo una conducta es considerada prohibida y cuales no son prohibidas dentro de un contexto social. Es decir, es el mecanismo mediante el cual se delimita la intervención del Derecho Penal frente al actuar de la sociedad. En cambio, la tipicidad debe ser entendida como aquella operación intelectual que realiza el operador jurídico con la finalidad de determinar si la conducta suscitada en una situación concreta llega a encuadrar en el supuesto expresado en la norma sustantiva. A esta operación intelectual que realiza el operador del derecho se llama juicio de tipicidad.

En otras palabras “el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido o de la materia de la norma). El tipo es un instrumento legal que pertenece al texto de la ley”. (LUJÁN, 2013, pág. 521).

4.12 ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA IMPUTACIÓN AL TIPO OBJETIVO

4.12.1 LOS SUJETOS

Es uno de los elementos estructurales de la imputación al tipo objetivo donde se debe determinar el ámbito potencial del sujeto activo y el afectado de la comisión del hecho delictivo (sujeto pasivo). Pues al momento de la descripción del tipo penal se inicia con la descripción de los elementos exteriores de la conducta prohibida, donde se establece quien va ser la que va realizar la ejecución de la conducta prohibida (sujeto activo) y quienes van ser las víctimas de la realización de la conducta prohibida (sujeto pasivo).

4.12.2 LA CONDUCTA

La conducta debe ser entendida como la descripción de manera sucinta extrayendo algunas características comunes de la realidad social, en donde se expresa un verbo principal que es el indicador de la conducta prohibida a ejecutar. Asimismo, gracias al verbo rector se puede determinar cuándo nos encontramos frente a una conducta delictiva simple o compuesta, pues esta dependerá si en la conducta descrita concurren un solo verbo principal o más de dos verbos rectores. Asimismo, la descripción de la conducta delictiva nos va permitir determinar si nos encontramos frente a un tipo penal de resultado o a un tipo penal de actividad.

4.13 ASPECTOS DESCRIPTIVOS Y NORMATIVOS

Los aspectos descriptivos y normativos del tipo penal forman parte de la conducta delictiva descrita en la norma sustantiva que tiene todo hecho delictivo.

En la formulación de los tipos penales, el legislador suele utilizar ciertos elementos gráficos (descriptivos) y valorativos (normativos) que pueden caracterizar circunstancias exteriores como de naturaleza psíquica. Los elementos descriptivos son aquellos que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos. Estos elementos van a describir objetos o circunstancias pertenecientes al mundo real. En ellos es suficiente una constatación fáctica. Ejemplo: “bien mueble” en los delitos de hurto (artículo 185, Código Penal), “*mujer*” en el delito de aborto no consentida (artículo 116, Código Penal). Son identificados a través del lenguaje común o mediante las terminologías jurídicas sin necesidad de recurrir a otras valoraciones para su comprensión. (VILLAVICENCIO, 2009, pág. 314).

Los elementos normativos deben ser valorados mediante un juicio o proceso valorativo y ellos aluden a determinadas realidades derivadas ya sea de una valoración jurídica provenientes de otras ramas del derecho.

4.14 VIOLENCIA DE GÉNERO, CONTRA LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR

4.14.1 LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es aquella que se presenta dentro de una realidad social donde se aprecia un desprecio hacia un género determinado, como consideración de una primacía de superioridad o una jerarquía peyorativa de un género a otro género. Es por ello, que debemos tener en cuenta que el concepto de género:

A diferencia de sexo, que es determinado por cromosomas, genitales internos, genitales externos, estados hormonales y características sexuales secundarias, el género es determinado por las representaciones sociales y culturales sobre las características y los roles considerados masculinos y femeninos. Distinto de sexo (que alude a las diferencias biológicas, físicas y anatómicas que existen entre varones y mujeres: congénitas, universales y se traen al nacer), el término género apunta hacia las diversas operaciones por las que una sociedad determina y asigna identidades y roles a las personas según su sexo. El género indica aquello que, en distintas sociedades se aprende sobre lo que es propio del ser varón o mujer y como cada cual se debe desempeñar de acuerdo a su realidad. (CORPORACIÓN PERUANA PARA LA PREVENCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA DE LAS DROGAS Y LA NIÑEZ EN ALTO RIESGO SOCIAL Y MINISTERIO PÚBLICO, 2004, pág. 124)

Por ello, la violencia de género se presenta dentro de una realidad social que determina los roles e identidades a las personas según su sexo; en donde, uno de estos géneros establecidos dentro de una realidad social se considera superior jerárquicamente a otro género, la misma que se puede manifestar en diversos campos de la vida social de las personas naturales. Asimismo, debemos considerar que la violencia de género no solo es contra las mujeres, sino también se manifiesta contra otras personas de diversidad sexual que forman parte de una sociedad, nos estamos refiriendo a los hombres, transexuales, hermafroditas y homosexuales.

4.15 LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La violencia contra la mujer es aquella violencia que forma la mayor parte de la violencia de género que se presenta dentro de una sociedad es por ello que debemos tener en cuenta:

El concepto de violencia contra la mujer fue planteado por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 de la ONU y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995 como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Dicho de otro modo, se trata de una violencia que se dirige contra las mujeres simplemente por el hecho de ser mujeres, siendo que su especificidad no radica en el ámbito en el que se ejerce – puede ser en lo público o en lo privado -, ni en la persona que la ejerce – puede ser el varón que mantiene o

mantuvo una relación afectiva o de otra naturaleza con la víctima -, sino que reside en la pertenencia a un determinado sexo: el sexo femenino (víctima) y sexo masculino (agresor). (CASTILLO A. J., 2018, págs. 32-33).

La violencia contra la mujer se manifiesta como todo tipo de violencia que se ejerce por el varón contra la mujer por su condición de tal que se presenta dentro de un entorno social ya sea como discriminación e desigualdad tanto en el ámbito privado como público.

4.16 LA VIOLENCIA CONTRA EL GRUPO FAMILIAR

La violencia contra el grupo familiar es aquella violencia que se origina entre los integrantes que forman parte de un núcleo familiar quienes se encuentran conformados por los conyugues, ex conyugues, convivientes, ex – convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, los parientes colaterales de los conyugues o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo hogar, siempre que no medie relaciones contractuales o laborales.

Asimismo, Cussiánovich, Tello y Espinoza (2007) sostienen que los términos de violencia doméstica, violencia conyugal, violencia intrafamiliar y similares, suelen usarse como equivalentes e intercambiables, pero cada uno tiene referentes que los distingue. Así la violencia doméstica nos remite a la esfera privada y además como contrapuesta al ámbito público. Esto así, traerá consecuencias importantes para el tratamiento de la violencia, es decir, establece todos los límites que el mundo de lo privado ha colocado como defensa de lo individual, como aislamiento de lo público, como veto a una

intervención de quienes representan lo extra-doméstico, lo no perteneciente a ese mundo, pues cada cual tiene su ámbito doméstico donde nadie tiene facultades para ingresar impunemente. Entonces, la propia violencia doméstica queda signada por la privacidad, por esa especie de territorio vedado para quien no pertenece a él. Podríamos adelantar que aquí se facilita una despolitización de la violencia familiar que pasa a ser un *affaire* estrechamente privado, puerta abierta a la impunidad, al silencio.

Por otro lado, tenemos al Movimiento Manuela Ramos y centro de la Mujer Peruana Flora Tristán quien refiere (2005) citado por Ramos (2008) afirma:

Que la violencia familiar es una práctica consciente, orientada, elaborada, aprendida y legitimada por quienes se sienten con más poder que otros(as), con más derechos para intimidar y controlar. En suma, es un patrón aprendido de generación en generación. Al referirse a las causas de la violencia nos dicen que la violencia familiar, como agresión física y psicológica lleva implícita una estructura de poder entre géneros que se refleja en las relaciones interpersonales de sus miembros. En cuanto a las causas de violencia contra la mujer, afirman que esta está directamente ligada a los factores culturales y sociales que cran asimetrías entre hombres y mujeres. Los patrones culturales de relación, socialización familiar, educación formal y los sistemas legales, definen las pautas de conducta aceptable para hombres y mujeres, las que son aprendidas desde la temprana edad y reforzada a través de la presión de los padres, instituciones y medios de comunicación, a lo largo del ciclo vital der ser humano.

4.17 TIPOS DE VIOLENCIA

La Ley N° 30364 publicada el 23 de noviembre de 2015 y su reglamento aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, establecen como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar la violencia física, la violencia psicológica, la violencia sexual y la violencia económica o patrimonial.

VIOLENCIA FÍSICA. La violencia física es aquella violencia producida por una acción o conducta que genera daño a la integridad física o a la salud de las personas, ocasionándole lesiones leves, graves o muy graves y muchas ocasiones hasta la muerte de la persona. Este tipo de violencia se puede manifestar en pellizcos, empujones, inmovilizaciones, tirones, zamacones, bofetadas, jalone de pelo, apretones que dejan marcas, puñetazos, patadas, lanzamiento de objetos, golpes en diversas partes del cuerpo, mordeduras, asfixia entre otros.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA. La violencia psicológica como lo refiere Echeburua (2010) citado por Castillo (2018) manifiesta que:

Se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola, por ejemplo, de loca) o por un acoso continuado. (pág. 45)

La violencia psicológica se puede manifestar en burlas, indiferencia, poca afectividad, insultos repetidamente en privado o en público, amenazas de agresión física y abandono,

genera un ambiente de terror constante, celos, posesividad, humillaciones, amenazas con contar las intimidades o cuestiones personales, aislamiento del resto de la sociedad y otros.

VIOLENCIA SEXUAL. La violencia sexual se caracteriza por el aprovechamiento de vulnerabilidad de la víctima que mediante la agresión, grave amenaza realiza cual tipo de comportamiento de índole sexual en contra de la voluntad de otra persona, vulnerando de esta manera la libertad sexual que tiene la víctima. Es por ello, que debemos entender que la libertad sexual como lo manifiesta GARCIA (1999) citado por SALINAS (2010) se:

Identifica con la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales. De ahí que la idea de autodeterminación, en cuanto materialización plena de la más amplia de la “libertad”, viene limitada por dos requisitos fundamentales: en primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto del contenido y alcance de dichas relaciones, lo que evidentemente implica que este ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que tiene como presupuesto el que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre. (pág. 645).

La violencia sexual se puede manifestar en diversas formas y una de ellas es mediante el acoso sexual o hostigamiento sexual, también llamado típico o chantaje sexual:

Consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovecha de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación

ventajosa en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales. Y el hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad. (CASTILLO A. J., 2018, pág. 51).

VIOLENCIA PATRIMONIAL O ECONÓMICA. Este tipo de violencia fue incorporado mediante la Ley N° 30364 en vista que no se encontraba regulado en la Ley N° 26260 actualmente derogada, por lo que; conforme lo expone Ponce (2016) citado por Castillo (2018) refiere que la violencia patrimonial consiste en la acción u omisión que con intención manifiesta busca la perturbación de la posesión, tenencia, o propiedad de bienes, así como el daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derecho o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de las víctimas. En este tipo de violencia la afectación se da sobre cosas ciertas, es decir, sobre bienes comunes o pertenecientes. (pág. 53).

Asimismo, se dice que son todas aquellas acciones u omisiones por parte del agresor que afectan la sobrevivencia de la mujer y sus hijas e hijos, o despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal (pérdida de la vivienda, los enseres y el equipamiento doméstico, bienes muebles e inmuebles, así como los objetos personales de la afectación o de sus hijos, etc.). Además, incluye la negación a cubrir cuotas alimenticias para

las hijas (os) o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar.
(CASTILLO A. J., 2018, pág. 53)

Es por ello, que debemos entender a la violencia patrimonial como una nueva forma de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, donde un integrante del miembro familiar utiliza el poder económico con la finalidad de causar un daño a los otros miembros del grupo familiar.

4.18 SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Los sujetos de protección se encuentran regulados en el artículo 7 de la Ley N° 30364 y en el artículo 3 de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 009-2016-MIMP, donde se expresa que se encuentran bajo su tutela la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- A) LA MUJER, durante todo su ciclo de vida nos referimos desde que es niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- B) LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR, quienes están conformados por los conyugues, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes, los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos

en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

4.19 LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL CONFLICTO FAMILIAR

La violencia familiar debe ser entendida como toda aquella acción u omisión realizada por un agente dentro de un seno o núcleo familiar que tiene como finalidad menoscabar, dañar, perjudicar o afectar la integridad física, psíquica y sexual de los miembros o integrantes del grupo familiar, generando dicha conducta del agente un perjuicio en el desarrollo de la personalidad de la víctima. Es decir la violencia familiar propiamente dicho se caracteriza principalmente por el abuso de poder que tiene el agente agresor contra cualquiera de los integrantes del grupo familiar, cuya relación de abuso de poder deberá ser crónica, permanente y periódica en contra de la víctima, generando ello alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual que no permite el desarrollo de la personalidad de la víctima.

En cambio, debemos entender por conflicto familiar la diferencia de intereses, deseos y valores que se presentan entre los integrantes del grupo familiar, considerándose como un factor adecuado de crecimiento entre los miembros del grupo familiar; pues, si bien encontramos discusiones, peleas y controversias entre los miembros del grupo familiar esta no se encuentra bajo el abuso de poder. En otras palabras, el conflicto familiar no existe una relación de abuso de poder crónica, permanente y periódica entre los integrantes del grupo familiar, sino que existe un equilibrio de poder entre sus integrantes que genera un conflicto familiar que permite el crecimiento entre sus integrantes.

Es por ello, que debemos distinguir de manera ineludible en que se diferencia la violencia familiar y el conflicto familiar:

La Casación (2015) emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

Establece que la violencia psicológica está constituida – entre otros supuestos – por la agresión verbal proferida de una persona a otra, con la intención de menoscabarla y lograr con ello su vulnerabilidad interna y afectación a su dignidad (por ejemplo, disminución de autoestima o manipulación emocional). El resultado de esta agresión debe dejar secuelas o alteraciones en la víctima, que requiera un tratamiento de salud para solucionar el daño. En los casos de maltrato psicológico, la necesidad de determinar el daño y su autor requiere de pruebas claras y contundentes que reflejen que efectivamente existió el maltrato que se alega. (pág. 4)

Asimismo, en el mismo sentido tenemos la Casación (2017) emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, publicada en el diario el Peruano el 02 de mayo de 2017 en su quinto considerando expresa:

Hace alusión a la diferencia entre el conflicto y la violencia familiar, indicando que en el caso materia de análisis, si bien existió un conflicto sobre la propiedad de un bien, generando un cuadro de tensión y angustia inevitable, ello no debe confundirse con la violencia familiar, en donde existe un estado de amenaza derivada de las propias relaciones familiares. (pág. 10).

La Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en su capítulo III, resalta la importancia de discriminar los términos de violencia y conflicto, definiendo así la violencia como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder como amenaza efectiva contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad que cause o tenga posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”; la interacción de personas interdependientes que perciben objetivos incompatibles e interferencias mutuas en la consecución de esos objetivos. El conflicto se produce porque las partes implicadas se empeñan en defender sus posiciones y argumentos, sin ceder ni un ápice en vez de contemplar los puntos en común.

Los conflictos son problemas generados de las discusiones o contraposición de intereses entre familiares, y son manejados mediante el dialogo, la comunicación u otras formas de solución. Tales eventos son considerados dentro de la normalidad. Pero si los familiares involucrados en el conflicto recurren a las conductas violentas para imponer su posición o intereses sobre los demás, entonces la problemática se acrecentará y pasaremos de un conflicto familiar a un contexto de violencia familiar. (Ministerio Público , 2016)

Es por ello, que debemos tener en cuenta que la violencia familiar se caracteriza principalmente por el uso deliberado de la fuerza física y el poder, es repetida, reiterada y prolongada en el tiempo, corresponde a una situación patológica de agresión, humillación, exclusión, abuso, sumisión; caracterizada por una relación vertical de poder, mediante el cual se violenta los derechos de la víctima y existe sometimiento a la voluntad de agente agresor. En cambio, el conflicto familiar es una contraposición de intereses que se presenta en el núcleo familiar, donde existe una relación horizontal, de crecimiento y eventual entre

sus integrantes, pero no se presenta en ningún momento una situación patológica entre sus integrantes del núcleo familiar.

4.20 LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL DERECHO PENAL

El derecho penal debe ser entendido como el conjunto de normas sustantivas destinadas al control social dentro de una realidad social, para lo cual prohíben las conductas socialmente indeseables graves denominadas delitos y les impone una consecuencia jurídica. Asimismo, ya transitando la segunda década del siglo XXI, la criminalidad continúa siendo un problema sensible, controvertido y complejo que sigue promoviendo nuevos enfoques y mutaciones teóricas sobre su etiología y manifestaciones contemporáneas. En ese contexto, en su interpretación criminológica, político criminal o dogmático se continúan ensayando explicaciones y contenidos que muchas veces concluyen entrecruzándose o perdiéndose entre las nebulosas de la más abstracta generalidad. Pese a lo cual, su análisis y visualización social sigue recibiendo el aporte constante de nuevos datos y hallazgos provenientes de variadas líneas de investigación empírica. (PRADO, 2016, pág. 27).

Es por ello, que el Estado peruano ha adoptado actualmente políticas criminales cuya principal debilidad es su temporalidad conforme lo refiere Hernández (2015) citado por Prado (2016) quien refiere:

El Perú no ha sido ajeno al populismo punitivo. Lo observamos casi a diario en propuestas para aumentar las penas, instaurar la pena de muerte, entregar armas letales y no letales a serenazgos, entre otras cosas como declarar estados de emergencia. El populismo punitivo se instala fácil en el debate político, pero se va con dificultad. Genera empatía inmediata con

buena parte de la población y oscurece propuestas más inteligentes y menos emocionales (...). Si bien el estado de emergencia aumenta la probabilidad de que un delincuente sea detenido, este mismo sabe que ese mayor riesgo es temporal. ¿Cómo reacciona? Muda sus operaciones de distrito o bien se repliega por un tiempo en labores lícitas (según Ciudad Nuestra, el 87% de sentenciados trabajaba el mes anterior de su detención) (...) salvo excepciones, no necesitamos más estados de emergencia, sino que el Estado y de quienes quieren liderarlo emerjan ideas más pensadas. Requerimos más inteligencias, no actuar bajo emergencia. (PRADO, 2016, pág. 32).

Por lo que, debemos tener en cuenta que el derecho penal no puede ser utilizado como el primer instrumento de control social formal para poder combatir la violencia familiar que se presenta en nuestra realidad social, pues como afirma García (2012) citado por Misari (2017) cuando el conflicto social no pueda resolverse y quizás haya existido agotamiento de vía previa con los otros sistemas extrapenales; por ejemplo, un empleador que sanciona a su empleado por hurto, de no darse una solución o devolución del dinero, el empleador tendría que hacer la denuncia penal respectiva. Entonces, el derecho penal es el último mecanismo si no funcionan las vías previas y no de control, porque para esas están otras leyes que también regulan la conducta humana es así que el principio de mínima intervención o llamada también como ultima ratio tiene una estrecha vinculación con los principios de fragmentación y subsidiaridad, se encuentra el principio sustancia y procesal de mínima intervención, el mismo que constituye una de las formalizaciones dogmáticas y de política penal contemporánea que ha merecido consenso doctrinario y jurisprudencia, trascendencia jurídica y gran importancia práctica.

Este principio expresa con la idea que solo la idea que solo cuando sea absolutamente necesaria la pena debe producirse la intervención penal. La noción de última ratio, se fundamenta negativamente en las características represivo lesivas de Derecho Penal que torna irremediable la lesión a los bienes jurídicos libertad, dignidad y otros, y positivamente en los principios de fragmentariedad y subsidiariedad como igualmente en la necesidad de afirmar el respecto a los derechos humanos, en la perspectiva de formar técnicos políticos criminales y magistrados imbuidos de una conciencia minimalizadora a diferencia de la cultura criminal de máxima injerencia.

Dicho principio rige tanto al momento del diseño de normas penales como durante el proceso de investigación penal. Es por lo mismo una directriz con triple destinatario: los legisladores, fiscales y jueces.

La mínima intervención es un caro anhelo de racionalización en materia punitiva, y nos plantea el análisis de prognosis y efectos en la sociedad y en los individuos que acarrea o podría ocasionar la pena estatal cuando su uso no es sometido a criterios de razonabilidad y racionalidad. Sin embargo, en el terreno de la práctica asimismo a incesantes procesos de criminalización y, en determinados casos, de sobre punición a nivel de delincuencia común y criminalidad no violenta que contradicen el sentido y le eficacia de los principios anteriormente referidos. Ello nos permite entender la trascendencia que para el Derecho a la cultura jurídico penal nacional significa el hecho de que los jueces y fiscales hagan suyos los mensajes doctrinarios de la dogmática penal más avanzada y los convierten en lineamientos jurisprudenciales a ser tomados en cuenta por la Magistratura, ante la insuficiencia de regulación directriz, a título de política criminal, por parte de los legisladores o antes sus desbordes criminalizados.

Los principios de subsidiariedad y última ratio (o de mínima intervención) lamentablemente no han sido expresamente incorporados, por el legislador peruano, al nivel de directrices en el Título Preliminar del Código Penal. Teniendo por lo mismo el peso de la fuerza doctrinaria y jurisprudencial. El principio fragmentariedad encuentra acogida en la gran medida a través del artículo IV del Título Preliminar del Código Penal peruano que señala que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. (ROJAS V. F., 2013, Pág. 20/21)

Es por ello, que en el marco del “Derecho penal de género” abre todo un receptáculo de legítimas expectativas de una población no dispuesta a tolerar más violencia contra las mujeres y otras personas vulnerables, lo que en ocasiones hace bastante difícil que la política criminal que se proyecta en este plano de la criminalidad pueda respetar los principios legitimadores de un Derecho Penal Democrático. (CASTILLO A. J., 2018, pág. 68).

4.21 LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR

Es importante que dentro de una investigación que se viene realizando bajo los parámetros del Código Procesal Penal debemos tener una clara definición respecto a los términos fuente, medio y órgano de prueba que comúnmente es considerada muchas veces como sinónimos; por lo que, se debe entender:

Los medios de prueba son aquellas actividades judiciales complejas de las cuales se vale la autoridad judicial para conocer de la realidad de los hechos que investiga, la existencia de los medios probatorios se encuentran condicionadas a la del proceso. Por su lado, las fuentes de prueba están fuera

del proceso, son extraprocesales. Por ejemplo tenemos como medios de prueba: la declaración de parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales; como fuentes de prueba, está el testimonio en sí mismo, el documento (audio, video, fotografía, etc.).

Órgano de prueba es la persona a través de la cual se adquiere en el proceso el objeto de prueba; es la persona que expresa ante el Juez el conocimiento que tiene sobre un hecho que se investiga, que aporta un elemento de prueba. Puede decirse que el órgano de prueba actúa como intermediario entre la prueba y el Juez. El imputado, el agraviado, el testigo son órganos de prueba. (SANCHEZ, 2009, pág. 230).

En cambio, debemos tener en cuenta que la prueba propiamente dicha es aquella que se actúa en el desarrollo del juicio oral, bajo los principios propios de la etapa de juzgamiento. Y la valoración adoptada por nuestro Código Procesal Penal peruano es la libre convicción como lo refiere Talavera (2009):

Por el contrario, el nuevo Código Procesal Penal no solo se adscribe al sistema de libre valoración, sino que se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. (pág. 109).

Los medios probatorios que se presentan en este tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar que permita realizar una correcta tipificación de los hechos son los siguientes:

A. LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA. El agraviado es la víctima del delito y como tal su declaración en el proceso penal resulta de suma importancia pues permitirá conocer de manera directa como se produjeron los hechos, la conducta realizada por el agente, los medios empleados, el modo de la ejecución y las circunstancias propias que rodean al hecho. Constituye el eje central de la denuncia y el origen de los cargos inculpativos de delito. Al agraviado se le interrogará sobre los hechos donde ha resultado víctima del delito, sobre las circunstancias de su perpetración, de las personas que han intervenido, sobre los posibles testigos y cualquier otra circunstancia que conducente al esclarecimiento de los hechos que se investigan. Previamente a su declaración, se le hará conocer de sus derechos y si se tratare de menor de edad o incapaz deberá estar acompañado de alguna persona de su confianza (art. 95. 3). (SANCHEZ, 2009, pág. 139).

En el artículo 12 previsto en el D.S. N° 009-2016-MIMP de la Ley N° 30364, se expresa que la declaración de la víctima, manifestando que en la valoración de la declaración de la víctima especialmente se deberá observar: La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la inculpativa.

A.1. La Ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima

Es por ello, que Solé (2011) citado por Castillo (2018) se refiere a la ausencia de móviles espurios derivados de las relaciones previas entre el imputado y la víctima, de los que pudiera deducirse algún tipo de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o cualquier otra índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Es decir, para poder valorar la declaración de la agraviada que fue víctima de agresiones físicas, psicológicas, sexuales o patrimoniales se tendrá en cuenta que su declaración primigenia no se encuentre inmerso en algún sentimiento de venganza, odio, resentimiento, envidia, interés u otro con relación al agente agresor. Pues, dicha situación no permitirá valorar la declaración de manera objetiva que nos permita desvirtuar la presunción de inocencia que posee todo investigado de un hecho delictivo.

A.2. Verosimilitud en la declaración de la agraviada

La verisimilitud en la declaración de la agraviada además deberá reunir ciertas corroboraciones periféricas, que den mayor objetividad a la declaración de la agraviada. Es decir, no solo basta con la simple sindicación de la agraviada respecto a la imputado sino que esta además deberá poder corroborarse mediante elementos concretos que se presentaron en ese momento, como tenemos por ejemplo testimoniales, pericias, videos, denuncias anteriores entre otros. Todo ello permitirá que se pueda valorar la declaración de la agraviada y de esa manera poder desvirtuar la presunción de inocencia del investigado.

A.3. Persistencia en la incriminación del imputado

La persistencia en la incriminación del hecho delictivo al agente agresor deberá de expresar sin ningún tipo de contradicciones ni ambigüedades, siendo esta siempre persistente, contundente y lógico; la misma, que podrá expresarse a pesar que haya transcurrido el tiempo cuando se haya cometido el hecho delictivo.

Asimismo, Fuentes (2006) citado por Castilla (2018) refiere:

Que se exige por tanto, que la víctima mantenga su incriminación en todas y cada una de las declaraciones (ante la policía, ante el juzgado de instrucción, ante el Tribunal enjuiciador...). Pero, la “persistencia en la incriminación” no puede ser interpretada, lógicamente como imposibilidad de realizar alteración alguna en los datos manifestados. Sucede, pues, que para que no se ponga en duda la verosimilitud de la declaración, las modificaciones habrán de ser mínimas y referidas a datos que no tengan un carácter relevante o decisivo en relación con la persona del agresor y con los hechos cometidos de los cuales se le acusa.

B. LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

Los protocolos de actuación son instrumentos que permite homogenizar las actuaciones y procedimientos que debe realizarse con la finalidad de lograr que dichos actos de investigación puedan reunir los requisitos necesarios para ser valorados de manera objetiva.

Asimismo, refiere Fuentes (2006) citado por Castillo (2018):

Desde finales de los años 90, comenzaron a elaborar lo que hoy se conocen como “protocolos de actuación” con la intención de coordinar las distintas actividades de quienes intervienen ante un problema determinado. En

términos generales, los protocolos podrían definirse como unas guías de actuación dirigidas a los profesionales que intervienen en la tramitación de un procedimiento, así como también a las propias víctimas, con indicación de los tramites que pueden y deben realizar, donde pueden recurrir y las consecuencias de cada una de sus actuaciones (u omisiones). Los protocolos de actuación coordinan y optimizan, pues, los recursos existentes.

En ese sentido, en el ámbito específico de la investigación y prueba en los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, se debe mencionar que mediante Resolución N° 3963-2016-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano de fecha 08 de setiembre del 2016, se aprueban cuatro guías elaboradas en mérito a los dispuestos por la ley N° 30364. Por consiguiente, se aprobaron las siguientes guías:

- i) Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional.
- ii) Guía de Procedimiento de Entrevista Única a Víctimas en el Marco de la Ley N° 30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y, a Niños y Adolescente Varones Víctimas de Violencia.
- iii) Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros casos de Violencia.
- iv) Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. (CASTILLO A. J., 2018, pág. 265)

C. LA PERICIA PSICOLÓGICA

Es el conjunto de procedimientos psicológicos, efectuado a solicitud de la autoridad competente, y cuya finalidad es la evaluación de un individuo para determinar su estado psicológico y conductual, o a responder a otras interrogantes planteadas al psicólogo forense, con el objeto de cumplir disposiciones contempladas por la Administración de Justicia. (CASTILLO, 2018 Pag. 287/289).

Los objetivos de la pericia psicológica son los siguientes:

- i) Determinar la ausencia o presencia de afectación psicológica u otra alteración actual, que pudiera presentar el peritado en relación a los hechos investigados a través de un diagnóstico o conclusión clínica forense.
- ii) Establecer a través de un análisis, la naturaleza el hecho o evento violento, delimitado si es un evento único, si es un conflicto o si es una dinámica de violencia.
- iii) Determina el tipo de rasgos de personalidad en caso de adultos; y, en los niños, niñas y adolescentes, señalar sus características comportamentales, a fin de objetivar la singular manera en que el evaluado proceda el evento violento.
- iv) Identificar la existencia de una condición de vulnerabilidad o factores de riesgo que puedan amplificar y perpetuar el impacto del evento violento en su estado emocional.
- v) Dar respuesta a otros requerimientos de los operadores de justicia, así como determinar la pertinencia de valorar el daño psíquico.
- vi) Sugerir las recomendaciones que el evaluador estime como pertinentes.

Es de advertir que la pericia psicológica ha de ser la evaluación que lleva a cabo el psicólogo sobre las características de la personalidad y el estado de salud mental, cuyo resultado evidentemente establecerá la comisión de un hecho delictuoso. El examen comprenderá la explotación psíquica mediante una historia completa y la aplicación de tesis psicométricos. Esta pericia podría solicitarse en los siguientes casos:

- i) Para detectar psicopatología de la personalidad
- ii) Para el diagnóstico y desempeño de los roles de parentesco (padre, madre o sustitutos de tutela, régimen de visitas, peligro moral y abandono).
- iii) Cuando el especialista médico o psiquiatra requiere apoyo en la pruebas de inteligencia y personalidad.
- iv) En aquellos casos de delitos contra la libertad sexual, sobre todo cuando la agraviada es menor de edad, con el fin de determinar los daños como consecuencia del delito del que ha sido víctima.

Esta evaluación se realizara por especialistas, que en caso sean psicólogos del Instituto de Medicina Legal de los establecimientos de salud del Estado o de los centros de salud autorizados.

La pericia psicológica comprende dos ámbitos: i) la presencia de algunos desajustes emocional y de traumas que el testigo víctima ha podido sufrir como consecuencia del ataque de que objeto, en suma, de su estado de salud psicológicos; y, ii) la apreciación psicológica del testimonio en cuanto la víctima es un testigo presencial del delito, a fin de ayudar al

tribunal a valorar adecuadamente la información que aquella proporciona: interesa que el testimonio sea de verdadero y no únicamente sincero subjetivamente.

D. LA PSICOLOGÍA FORENSE

Por otro lado el doctor José Antonio Lorente Acosta en su libro Manual de la Criminalística señala que la psicología forense es una ciencia fáctica derivada de la psicología aplicada que estudia el comportamiento humano empleando sus conocimientos y métodos para conocer y explicar el estado psíquico de las personas que de una u otra manera están relacionadas a la investigación policial y a los procesos judiciales, con el fin de asesorar al juzgador en su toma de decisiones (resolución judicial) y contribuir a una correcta administración de justicia.

La psicología forense constituye un aporte de la ciencia de la conducta al Derecho estableciendo las bases psicológicas de la imputabilidad, así como el mecanismo de la intención legal para lo cual el perito psicológico forense estudia los fenómenos psicológicos y psicopatológicos con relación al delito desde una perspectiva jurídica, ilustrando, asesorando, aportando conocimiento a las autoridades; asimismo estudia el comportamiento de los diferentes actores jurídicos involucrados con la justicia, formula perfiles psicológicos y para ello debe conocer las bases biológicas de la conducta, del ajuste personal del entorno, los desórdenes mentales, la reacción al trauma y los comportamientos antisociales; comprensión de la influencia genéticas, conocimiento de los procesos de aprendizaje, memoria, percepción, cognición, pensamiento y motivación humana, así como las capacidades personales y la función del sujeto con la cuestión legal planteada.

E. LA PERICIA PSICOLÓGICA FORENSE

Es el conjunto de procedimientos psicológicos, efectuado a solicitud de la autoridad competente, y cuya finalidad es la evaluación de un individuo para determinar su estado psíquico y conductual, o responder a otras interrogantes planteadas al psicólogo forense, con el objeto de cumplir disposiciones contempladas por la administración de justicia.

La pericia psicológica en el campo de la criminalística se da cuando se requiere el estudio psicológico que coadyuve para establecer la condición psíquica de los implicados en un hecho delictuoso ya sean sospechosos, inculpados, víctimas y testigos; ayuda al policía o pesquisa a orientarse, señalando la responsabilidad o morbosidad de la persona que cometió el delito.

En lo forense, la pericia psicológica es solicitada por los señores comisarios de la PNP, así como el ámbito judicial por el juez y abogados departe, a fin de establecer la responsabilidad penal de un individuo que comete un delito, o bien para indicar el grado de capacidad o incapacidad psíquica para el libre ejercicio de sus derechos civiles. También en el foro laboral se solicitan peritajes psicológicos.

Juega un papel decisivo a la hora de auxiliar a los jueces en la valoración de la competencia o idoneidad de los sujetos para presentarse ante el tribunal, en la calificación de la imputabilidad o no de los hechos cometidos por el o la acusada. También en el foro se solicitan peritajes psicológicos a fin de establecer la adecuada calificación de la incapacidad laboral. (LORENTE, 2006 Pag. 408/409)

D. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL

El Certificado Médico Legal es aquel documento emitido por un médico legista perteneciente alguna entidad autorizada del Ministerio de Salud o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

Dentro de las pericias que se emiten en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, se tiene las siguientes:

- i) El certificado médico legal, que viene a ser el informe emitido por el médico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, que consta de lo siguiente:
 - a) Datos personales.
 - b) Data
 - c) Los peritos que suscriben certifican el examen médico que presenta.
 - d) Conclusiones.
 - e) Observaciones. (CASTILLO A. J., 2018, pág. 291)

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO DE LOS DELITOS CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

5 LEGISLACIÓN NACIONAL

5.1 En la Constitución Política del Perú 1993

La Constitución Política es considerada como la norma fundamental de mayor jerárquica y la base de todo el ordenamiento jurídico nacional, siendo sus normas inviolables y de cumplimiento obligatorio para el Estado peruano. La Constitución Política es considerada como la Carta Magna mediante el cual se regula y protege los derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación de los ciudadanos, los principios y organiza los poderes del Estado. Como Rubio (1994) afirma:

La Constitución puede ser definida como aquella norma legal que declara los derechos más importantes de las personas, que organiza el poder del

Estado señalando quienes lo ejercen y con cuales atribuciones, y por ello mismo es la norma legal suprema del Estado. Esto último quiere decir que ninguna otra norma se le puede oponer porque automáticamente deja de ser aplicable, es decir, de tener fuerza jurídica. (pág. 13)

Es por ello, que como norma fundamental regula y protege a la familia y a la persona humana conforme lo expresa:

El artículo 1 del Título I (De la Persona y de la Sociedad) capítulo I (Derechos Fundamentales de la Persona) que: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, en el inciso 1 del artículo 2 del mismo título expresa: Que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...). El inciso 2 del artículo 2 del mismo título también protege la discriminación que es una forma de violencia psicológica: La igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. También en el literal h del inciso 24 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo expresa que: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.

Asimismo, en el artículo 4 del Capítulo II (De los derechos sociales y económicos) protege a la familia: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de

abandono. También protege a la familia y promueven el matrimonio (...).
(HEYDEGGER, 2018, pág. 995/998)

Es decir, la norma fundamental protege a la familia quien es considerado como núcleo fundamental de la sociedad y protege cualquier tipo de violencia física, psicológica, moral y sexual contra los integrantes del grupo familiar, permitiendo ello una protección constitucional respecto a cualquier tipo de violencia contra la persona humana y los integrantes del grupo familiar. Dando origen a la normativa nacional a crear normas sustantivas que permita una mejor protección al fenómeno social de la violencia en cualquiera de sus tipos en contra de la mujer o de cualquier integrante del grupo familiar que se presentan dentro de nuestra realidad social.

5.2 En el Código Civil Peruano de 1984

En Código Civil Peruano de 1984 también encontramos sustantivas que regulan cualquier tipo de violencia contra el grupo familiar la misma que se encuentra regulada en:

El numeral 2 del artículo 333° del Código Civil expresa como una causal del divorcio o de separación personal, según sea el caso, la violencia física y/o psicológica ejercida por un cónyuge sobre el otro.

5.3 En el Código Penal Peruano de 1991

El Código Penal regula en sus normas sustantivas cualquier tipo de violencia física, psicológica y sexual en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en los siguientes artículos:

Artículo 45.- Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Artículo 121 – B: Lesiones graves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previsto en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es cónyuge; exconyuge; conviviente; exconviviente, padrastro; madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de

violencia, o la violencia se da en cualquier de los contextos de los numerales 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía
7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o violencia sexual.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 122.- Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:
- c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
 - d. La víctima se encontraba en estado de gestación;
 - e. La víctima es cónyuge; exconyuge; conviviente; exconviviente, padrastro; madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquier de los contextos de los numerales 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
 - f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación. (...).

Artículo 122 – B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los

contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5, 11 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Artículo 124° - B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con las siguientes equivalencias:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

5.4 En el Código Procesal Penal del 2004

En el presente Código Procesal Penal se incorporó mediante la Ley N° 30364 como prueba anticipada las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados como prueba anticipada conforme se expresa en el artículo siguiente:

Artículo 242.- Supuestos de prueba anticipada

1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:

(...)

d. Declaraciones de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo IX: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizados con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevista implementadas por el Ministerio Público.

Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados (...).

5.5 Ley N° 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar

La promulgación de la Ley N° 26260 se consideró como uno de los primeros pasos que adoptó el Estado peruano frente a la lucha contra la violencia familiar y de acuerdo a su artículo 2° de la mencionada Ley. Definió a la violencia en el ámbito familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

La misma, que fue derogada mediante la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

5.6 Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

La mencionada ley fue publicada en el Diario Oficial el peruano el 06 de noviembre de 2015.

TITULO II

FALTAS CONTRA LA PERSONA

Artículo 441° Lesiones dolosas y lesiones culposas.

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancias agravante y se incrementara la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días multa.

Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018.

No es de baladí sostener que toda modificación punitiva, en este caso el Libro de Faltas, comienza el elenco de incriminación con aquellas conductas que atentan contra la salud humana. Todo ello se dé desde una visión humanista, propio de códigos de avanzada.

Pasando revista dogmática a las tipificaciones en cuestión, hemos de referirnos primero al bien jurídico tutelado. El artículo en comento prevé en sus tres párrafos, y en el ámbito de las faltas contra la persona, las figuras de lesiones dolosas simples, lesiones dolosas agravadas y lesiones culposas, respectivamente.

Mencionar que la salud es el bien jurídico, es decir muy poco, en vista de la magnitud y complejidad que abarcan estos injustos (Faltas), cuando adquieren concreción material, cuando se ha de emitir el juicio de tipicidad penal. La salud puede verse afectada y/o menoscabada, cuando se produce uno de estos atentados antijurídicos, empero de forma

concreta se lesiona una dimensión de dicho interés jurídico, nos referimos al aspecto fisiológico, corporal y/o psíquico, pero con esto aún no definimos con precisión, el objeto de protección punitiva; (...) este triple objeto es reconducible a un único bien jurídico: la salud personal, considerado como << el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano a aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social >>.

Solier menciona la figura genérica del delito de lesión contiene dos conceptos distintos pero equivalentes en el sentido de que cualquiera de ellos es suficiente para constituir el delito: este consiste o en un daño en el cuerpo o en un daño en la salud. (PEÑA C. A., 2016. Pag. 99/100/101)

Artículo 442° Maltrato

El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días multa, cuando:

- a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.
- b. La víctima es cónyuge; exconyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, por adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones

contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

- c. Si la víctima tiene un contrato de locación de servicios, una relación laboral o presta servicios como trabajador del hogar, o tiene un vínculo con el agente de dependencia, de autoridad o vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar donde la víctima se halle detenida o recluida o interna, asimismo si dependiente o está subordinada de cualquier forma al agente o, por su condición, el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio, o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima a la impulsa a depositar en él su confianza o si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente.
- d. Si la víctima es integrante de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o a consecuencia de ellas.
- e. Si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- f. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

- g. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos litro, o bajo efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018.

TÍTULO II

PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPITULO I

PROCESO ESPECIAL

Artículo 13. Normas Aplicables

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 14. Competencia de los juzgados de familia

Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito y verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. No se requiera firmar del letrado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozca en el desempeño de su actividad.

Cuando la Policía Nacional del Perú conozca de casos de violencia contra la mujer a los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarias del ámbito nacional, debe poner los hechos en conocimiento de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado.

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que guardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 17. Flagrancia

En caso de flagrancia delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos.

En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Realizadas las acciones previstas en el artículo 16, el juzgado de familia o su equivalente comunica los actuados a la fiscalía penal correspondiente.

Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hecho que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante.

Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas.

Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única

Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, La misma que tiene calidad de prueba preconstituida. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizar bajo la misma técnica.

El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiere aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

Artículo 20. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.

En caso que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

1. La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente.
2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.
3. El tratamiento especializado al condenado.

4. La continuidad o modificación de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles de tenencia, régimen de visitas, suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, asignación de alimentos, entre otras.
5. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.
6. La inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores por Violencia y Agresores por Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del Ministerio Público.
7. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantizar la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido.

Artículo 21. Responsabilidad funcional.

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hecho que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionando en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda.

Al respecto el proceso especial de tutela establecida en la ley 30364 debe ser interpretado conforme a sus principios y enfoques con la finalidad de cubrir los vacíos legales.

El proceso de tutela urgente busca interrumpir el ciclo de violencia con la finalidad de proteger tanto a la víctima como su entorno familiar, incluyendo a quien se denuncia

teniendo como finalidad de evitar nuevos hechos de violencia conforme a la determinación del riesgo en la que se encuentra.

Asimismo, el reglamento también regula como instrumento la Ficha de Valoración del Riesgo cuya finalidad es detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada.

Es importante señalar que los factores de riesgo son indicadores para valorar y predecir un peligro o daño a futuro, lo que sucederá o no según se tomen las mejores decisiones en cada caso. (SARAVIA, 2018)

Acuerdo plenario 5–2016/CIJ–116: Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ámbito procesal: Ley 30364

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA JURISPRUDENCIA CASATORIA.

Respecto a los derechos fundamentales tutelados en los procesos sobre violencia familiar, es indispensable tomar en cuenta el amplio marco normativo de protección con el cuentan los miembros de la familia y de manera particular las mujeres que son preferentemente vulneradas en el ámbito privado.

Por ello contamos con importantes instrumentos internacionales, que constituyen la base de la construcción del sistema normativo nacional para la protección de las mujeres en el Perú, entre ellos podemos citar como antecedentes provenientes de la Organización de Naciones Unidas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a hombres y mujeres la igualdad de goce de

todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que garantizan el ejercicio a hombres de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el pacto, como son el derecho a trabajar en situaciones equitativas y satisfactorias, y a que las mujeres reciban protección durante un periodo razonable antes y después del parto.

Posteriormente, ratificamos la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, mediante el cual los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole; asimismo por origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De manera puntual y en relación a la violencia hacia la mujer, expresada en el ámbito privado surge la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Cedaw y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (uno de los organismos de la Cedaw), creado para examinar los progresos realizados por los Estados parte en la aplicación de esta convención; los cuales adoptaron la recomendación general N° 12 referida a la violencia hacia la mujer en el años 1989, y la recomendación general N° 19 referida a la violencia hacia la mujer en el año 1982, en ambas se pedía a los Estados que se implementaran mecanismos legales de protección y de garantía para detener la violencia hacia la mujer, esto en base a los reportes que el comité recibe de los Estados partes en los cuales no se evidenciaba un progreso en relación a la materia.

Seguidamente gracias a la persistencia de muchas mujeres que históricamente reclaman sus derechos, se dieron sucesivamente la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que con respecto a la violencia hacia la mujer señala en su artículo 1 que esta se refiere a: “todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”; la Plataforma de Acción de Beijing establecida en el IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, que recomendaba a los Estados en su acápite es Condenar a violencia contra la mujer y abstenerse de invocar costumbres o tradiciones religiosas para eludir su obligación de eliminar esta violencia”; así mismo, “adoptar medidas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, enfatizando la importancia de investigar y sancionar actos cometidos por el Estado o particulares”, y “trabajar para modificar los modificar los modelos de conducta del hombre y la mujer especialmente en la enseñanza”, y la Convención de Belem DO Para que señala taxativamente en su artículo 1: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Con mayor precisión el artículo 2 de la citada convención entiende por violencia contra la mujer la violencia física, sexual y psicológica: “a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (...)”. Esta convención causa un gran impacto mundial, ya que a partir de ella se empezaron a generar en el mundo leyes específicas de protección a las

mujeres en todas sus modalidades, introduciendo en los marcos normativos nacionales la obligación del Estado de proteger a la mujer frente a todo tipo de violencia, encontrado que la violencia familiar es el delito que más se comete contra la mujer junto con la violencia sexual.

En el marco normativo nacional, contamos con la Constitución Política de 1993, la Ley de Protección contra la Violencia Familiar, Ley N° 26260, la Ley N° 29819 que modifica el artículo 107 del Código Penal introduciendo el feminicidio y la recientemente aprobada el 23 de noviembre de 2015, Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, cuyas definiciones se ajustan de forma más adecuada a la protección de la mujer en todos los ámbitos, además de reconocer el concepto de violencia contra las mujeres por razones de género. Adicionalmente reconoce el enfoque de los derechos humanos, la necesidad de recaudación para la prevención de la violencia, la obligación de las entidades públicas de informar adecuadamente de sus derechos a las víctimas y asesorarlas, no revictimizarlas en las entrevistas, señalando que estas se darán de manera adecuada y oportuna. En términos generales reconoce que la violencia familiar es un problema que nos compete a la sociedad en su conjunto, que es de orden público y que los procesos requieren una mayor celeridad para que realmente se imparta justicia y se obtenga los resultados esperados. Finalmente, resaltan en la Ley N° 30364, la búsqueda de programas para las personas agresoras que quieren dejar la violencia y la creación de un sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo como órgano rector al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la conformación de una Comisión Multisectorial de Alto Nivel en la que participan: el Ministerio del Interior,

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Defensa del Pueblo. Todo esto con el objetivo de instaurar una articulación sectorial al servicio de las y los ciudadanos que se vean afectados por la violencia familiar y establecen responsabilidades y procedimientos de acuerdo a sus competencias para cada sector y para los gobiernos subnacionales, los mismos que se detallan en el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado el 26 de julio de 2016, mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

Asimismo, en relación a los niños, niñas y adolescentes, es destacable la Convención de los Derechos del Niño y el Código de los Niños y Adolescentes, que priorizan la especial protección y no revictimización de esta población especialmente vulnerable y la de sus familiares. (HAWIE, 2017. Pag. 11/14)

Asimismo tenemos la (CASACION 2215-2017, 2017) donde se expresa que la violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológica se acredita conforme se expresa en el fundamento Segundo, que para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los Informes Psicológicos practicados a ellas, los que posee la validez que establece el artículo 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, los cuales contiene información detallada de los resultados de la evaluación físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. Además, en este tipo debe apreciarse:

- i) Que la declaración de la parte agraviada cobra importancia, requiriéndose no obstante que sea verosímil y la existencia de corroboraciones periféricas de

carácter objetivo y/o persistencia en la incriminación (sin contradicciones ni ambigüedades), aunado a la oportunidad en el tiempo, desde que en algunas ocasiones los hechos de violencia familiar ocurren al interior de un hogar y la interrelación propia de una familia puede generar resistencia o denuncias o particulares variaciones que no abonan a la eliminación total de la violencia;

- ii) Que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; y,
- iii) Que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un solo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado.

5.7 NORMAS INTERNACIONALES

A. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (1993).

Insta a los estados a adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que lo sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.

B. CONVENIO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA”

Los estados partes del presente convenio, recomienda que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; preocupados porque la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

C. CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. (DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE VIENA), 1993.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. La Conferencia pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre la

eliminación de la violencia contra la mujer e insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración. Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz.

D. CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE POBLACIÓN Y DESARROLLO (PROGRAMA DE ACCIÓN DEL CAIRO), 1994

En el Plan de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo se establecieron medidas para enfrentar la violencia contra las mujeres particularmente dirigidas a: “Promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad, piedra angular de los programas de población y desarrollo. Los derechos humanos de la mujer y de las niñas y muchachas son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación de la mujer, en condiciones de igualdad, en la vida civil, cultural, económica, política y social a nivel nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación por motivos de sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”.

E. CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER (DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING), 1995

La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos

humanos y las libertades fundamentales tales como: “Objetivo estratégico D.1 - Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer; Objetivo estratégico D.2 - Estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención; y, Objetivo estratégico D.3 - Eliminar la trata de mujeres y a prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres.

F. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL 48/104 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1993

La Asamblea General, reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.

Observando que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Reconociendo que la aplicación efectiva de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaría ese proceso.

Preocupada porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

G. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

De acuerdo con el artículo 2° inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el Pacto), los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y están sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el referido Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole. En esa misma línea, el artículo 3° del Pacto establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento. De igual manera, el artículo 26° del Pacto prescribe que «todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole.

Con respecto a la situación de las mujeres, es importante señalar que la prohibición de discriminar tiene el propósito de revertir la histórica situación de marginación de la población femenina. Esta prohibición obliga a los Estados, a adoptar medidas no sólo negativas sino positivas dirigidas a corregir la desigualdad que se presenta de facto.

De otro lado, el artículo 7° del referido Pacto señala que «nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral». El respeto de la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional. Se trata de un derecho que tiene carácter fundamental y absoluto.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que tanto la violencia física y/o psicológica importan una afectación a la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima por lo que contravienen las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, los Estados Parte deberán implementarlas medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia al interior de la familia en cualquiera de sus manifestaciones.

En consecuencia, si bien el referido instrumento no reconoce expresamente el derecho de las personas, especialmente de la mujer, a vivir una vida libre de violencia intrafamiliar; la protección de este derecho se deduce de la propia prohibición de discriminar y del reconocimiento expreso de los derechos fundamentales de la mujer.

H. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) reconoce también el principio de no discriminación e igual protección de y ante la ley. Así, el artículo 24° de la Convención establece que los Estados Parte están obligados a mantener sus leyes libres de regulaciones discriminatorias. Al respecto, vale la pena señalar que, según las definiciones operativas elaboradas por la Comisión Andina de Juristas, la Convención considera un acto como discriminatorio cuando no tenga una justificación objetiva y

razonable. Esta prescripción no sólo nos obliga a revisar la legislación ordinaria a efectos de observar su redacción discriminatoria o sus efectos objetivamente discriminatorios, sino que también nos obliga a remover, «la violencia (concreta) contra la mujer, que es (también) una manifestación de la discriminación, y puede ser a la vez una causa y una consecuencia de otras violaciones a otros derechos humanos».

Como se deduce, del Informe N° 54/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la práctica de la violencia familiar y la impunidad o tolerancia de ésta por parte del Estado es una forma de discriminación contra la mujer y, en ese sentido, Contribuye a perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

En ese sentido, la situación de la violencia doméstica y la falta de sanciones adecuadas sobre la misma, pueden ser factores que contribuyen a la reiteración de la práctica de abuso y violencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Brasil (1997) ha reiterado que «los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención Americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará». Queda claro entonces, que la violencia contra la mujer además de poder constituir un delito, es una forma de discriminación que afecta la dignidad de ésta. Por tanto, a efectos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Parte están obligados a implementar políticas estatales que establezcan medidas idóneas frente a la

violencia familiar (administrativas, judiciales, legales, educativas, etc.) entre las cuales también pueden considerarse medidas de carácter penal que determinen sanciones efectivas.

Por último, la Convención Americana protege un conjunto de derechos civiles y políticos, entre los cuales está el derecho de toda persona a ser tratado con dignidad.

I. LA CONVENCION PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (EN ADELANTE, CONVENCION BELEM DO PARÁ)

La importancia de la Convención Belem do Pará radica en la definición de violencia contra la mujer que ésta prevé y en el establecimiento de responsabilidades estatales respecto de este tema. Así, dicho instrumento internacional define la violencia contra la mujer como una violencia de género y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Específicamente, señala que ésta comprende todo acto o conducta basada en su género que cause muerte, daño físico y/o psicológico a la víctima, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1°).

En la misma línea, el artículo 2° de la mencionada Convención establece que la violencia contra la mujer puede tener lugar en la familia (ámbito privado), en la comunidad, y en las actuaciones u omisiones estatales (ámbito público). En tal sentido, la Convención rechaza la idea de que la violencia contra la mujer sea un asunto meramente privado. Condena la violencia infringida por personas o instituciones, así como la violencia oficial. Por tanto, de acuerdo con la Convención Belem do Pará los actos de violencia contra la mujer pueden provenir tanto de las actuaciones estatales como de las acciones de los particulares.

A efectos de la protección frente a la violencia contra la mujer, la Convención prevé tres tipos de obligaciones. En primer lugar, debe señalarse que la obligación estatal comprendida en el artículo 7° de la mencionada Convención es de carácter negativo. Así, el literal a) de dicho artículo establece la obligación de «abstenerse (de manera inmediata) de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación».

En segundo lugar, el literal d) del mismo artículo, establece obligaciones positivas de los Estados Parte, los cuales deben «adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad». A su vez, el literal f) del mencionado artículo prescribe que también es obligación de los Estados Parte «tomar las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, así como las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer». Este último párrafo resulta de vital importancia en razón de que advierte a los estados a no sólo mantener una legislación adecuada de protección a la mujer, sino a erradicar prácticas policiales o judiciales que, al margen de dichos dispositivos, aún mantengan una interpretación prejuiciosa o sexista de dichas normas, haciéndolas finalmente inútiles para su función.

En tercer lugar, de acuerdo con el literal b) del artículo 7° de la Convención, el Estado peruano está obligado a actuar con la debida diligencia durante la etapa de investigación y a sancionar los casos de violencia familiar. Dicha obligación estatal adquiere significativa relevancia a efectos de la presente investigación, dado que no sólo prescribe obligaciones de

implementar disposiciones y sanciones específicamente punitivas frente a este tipo de prácticas (violencia familiar), sino también prescribe la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos representativos, actúe de manera diligente frente a la violencia familiar. Como veremos más adelante, estas disposiciones se encuentran en directa relación con las funciones de la Policía Nacional y del Poder Judicial en el procedimiento sobre faltas por violencia familiar previsto en la legislación procesal penal.

Adicionalmente, el literal g) del artículo 7° de la Convención obliga a los Estados Parte a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Por otro lado, el artículo 8° de la Convención Belem do Pará establece una serie de obligaciones que son de carácter progresivo. Éstas buscan fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, así como a la plena vigencia de sus derechos humanos. En ese sentido, los Estados Parte están obligados a implementar medidas que tiendan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres que impliquen prácticas prejuiciosas o sexistas, en nuestro caso, de los operadores del sistema de justicia.

En ese sentido, los Estados Parte deberán fomentar la capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, suministrar servicios especializados para la atención de la mujer víctima de violencia. Asimismo, deberán garantizar la investigación y recopilación de estadísticas respecto de las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer; entre otras medidas (artículo 8° literal c) y h), respectivamente). Esto último supone el uso por parte de estos operadores de un registro adecuado de todas las denuncias por violencia familiar, así como

el uso de determinados formularios que nos permitan un mejor acopio de información sobre esta práctica violenta.

De todo lo expuesto, podemos afirmar que desde la Convención Belem do Pará se establece una protección a la víctima de violencia familiar que comprende no sólo la implementación de políticas educativas, sociales, administrativas o judiciales, sino que también supone la elaboración de figuras jurídicas especialmente penales que proscriban y sancionen efectivamente la violencia contra la mujer.

J. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (EN ADELANTE, LA CEDAW)

La CEDAW fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 23432, de 4 de junio de 1982. Tal como su nombre lo indica, el objetivo de la referida Convención es erradicar toda forma de discriminación contra la mujer, sea ésta directa e indirecta. En esa línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sostiene que la violencia contra ésta, al menoscabar o anular el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, constituye un acto de discriminación.

A efectos de la mencionada Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera».

Esta definición constituye un hito para la interpretación del concepto de discriminación, la misma que para los estándares internacionales implica:

- a) Distinción o diferenciación basada en el sexo.
- b) Exclusión o restricción del ejercicio de un derecho.
- c) Que tenga por objeto o por resultado la violación de los derechos de la mujer. Es decir, no interesa si existe una motivación o propósito de discriminar.
- d) Que tanto el estado civil de la víctima como el ámbito en el que se produce la violencia deben ser factores irrelevantes para calificar un acto como discriminatorio.

En sus 30 artículos, la Convención no hace mención expresa al problema de violencia contra las mujeres, sin embargo, establece una serie de obligaciones para los Estados Parte tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer. Así por ejemplo, el artículo 2° de la Convención establece una serie de disposiciones que directa o indirectamente favorecen la eliminación de las causas de la violencia contra la mujer en las sociedades».

A su vez, como también lo prescriben otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la CEDAW establece que los Estados Parte tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer; tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra ésta practicada por cualquier persona, organización o empresa; modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y derogar las disposiciones penales nacionales discriminatorias.

Tal como hemos adelantado líneas arriba, la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que la discriminación prevista en la CEDAW incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por su condición de mujer. Ello, incluye actos que causen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. En ese sentido, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en situación de igualdad con el hombre.

De acuerdo con la Convención, no sólo es importante la revisión de medidas de prevención social, sino que también se debe implementar un sistema de justicia penal que imponga sanciones adecuadas para los particulares que realizan este tipo de actos. En efecto, el literal a) del artículo 2° establece el deber de los Estados de reconocer el principio de igualdad entre hombres y mujeres, velar por su realización práctica y adoptar medidas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la Mujer.

Tal como lo establece la Relatora Especial para la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, Radhika Coomaraswamy: «Los partidarios de aplicar a la violencia doméstica el enfoque de la justicia penal hacen referencia al poder simbólico de la ley y sostienen que el arresto, la imputación y el veredicto de culpabilidad, seguido de una pena constituyen un procedimiento que expresa claramente que la sociedad condena la conducta del agresor y reconoce la responsabilidad personal del mismo por los actos cometidos. Sin embargo, toda política que sea incapaz de reconocer la naturaleza particular de estos delitos

o no vaya acompañada de tentativas de brindar apoyo a las víctimas y asistencia al agresor estará inevitablemente destinada al fracaso».

Podemos señalar, en conclusión, que de los diversos instrumentos internacionales mencionados se derivan una serie de obligaciones estatales de carácter negativo y positivo que los Estados Parte están en el compromiso de cumplir. En efecto, los Estados Parte deberán abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación o violencia contra la mujer, pero también deberán implementar políticas educativas, sociales, administrativas, normativas y judiciales que permitan prevenir, eliminar y sancionar efectivamente la violencia familiar. Ello, además de las obligaciones estatales referidas a la actuación diligente y eficaz del sistema penal interno.

K. DERECHO A LA VIDA FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

El derecho a la vida ha sido abordado desde diferentes concepciones ideológicas e incluso religiosas a lo largo de la historia.

En el ámbito internacional, encontramos como antecedente de las convenciones recitadas, sobre el derecho a la vida en referencia a la violencia hacia la mujer, que la Declaración y Programa de Acción de Viena ratifico que “los derechos humanos universales”. Asimismo reafirmamos la necesidad de “eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada”. (...) y “eliminar los prejuicios sexistas en la administración de justicia”; y de forma específica la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de las Naciones Unidas, precisa el artículo 4, apartado a) que: Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a estas acceso a

mecanismos de justicia y con arreglo a los dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido y adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables”; obligaciones que hasta la fecha pese a los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas no ha encontrado el resultado esperado”.

Por su parte el Pacto de Derechos Civiles y Políticos señala: “Artículo 6.1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de ella arbitrariamente” y en relación a la protección familiar, el mismo pacto señala en su artículo 23.1 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”:

En el mismo sentido, la doctrina jurídica ha establecido contenidos conceptuales referentes al derecho a la vida, confluyendo los tratadistas en que tiene la condición de fundamental, intrínseca y primigenia, dentro de cualquier ordenamiento normativo. De lo señalado, es necesario citar al destacado profesor Víctor García Toma quien manifiesta que: “el derecho a la vida presenta la singularidad de ser innato e inherente al ser humano, amén de ser intransmisible e irrenunciable. En verdad dicho derecho representa el ejercicio de la facultad de existir. Ello comprende una realidad inescindible, sin la cual no aparece la razón de ser del resto de derechos (sean fundamentales o no fundamentales)”.

En el mismo sentido, la convención americana sobre Derechos Humanos “pacto de San José de Costa Rica” señala en su artículo 4: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Este precepto ya en el

ámbito de administración de justicia supranacional, concuerda con lo establecido por la Corte Internacional de Derechos Humanos que ha sostenido que “el derecho a la vida es el fundamento y sustento de todos los demás derechos dado que jamás puede suspenderse. Esto trae aparejado, entre cosas, que los gobiernos no pueden, bajo ningún tipo de circunstancias, practicar ejecuciones ilegales o arbitrarias. Es el derecho supremo del ser humano y una para el goce de los demás derechos”.

El derecho a la vida garantiza y es la base del ejercicio de los demás derechos humanos, y permite la existencia de sociedades organizadas, en la medida que el respeto a este bien jurídico primordial está garantizado por el ejercicio del *ius imperium*.

Por otro lado, la vida se desarrolla al interior de la familia, concebida esta como el primer espacio de socialización y protección del ser humano, donde se enseña al niño o niña las conductas social y culturalmente aceptadas. Si en ese entorno de aprendizaje se educa a la persona con una mirada desvalorizaste o subordinada de la mujer en relación al varón, trayendo como consecuencia el conflicto cuando al crecer se relacioné con otras personas con mirada distinta del rol de la mujer al interior de la familia. (HAWIE L. I., 2017. Pag. 14/15).

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

6 CHILE

A través de la Ley N° 19.969- Ley de violencia intrafamiliar, que en su artículo 7° de la Ley de violencia intrafamiliar, menciona con respecto a la: situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando este no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5°.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley de violencia intrafamiliar señala con respecto a la: **Sanciones**. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los

centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el artículo 9° de la Ley de violencia intrafamiliar con respecto a las: Medidas accesorias.

Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

- a.** Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
- b.** Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias
- c.** Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.
- d.** La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.
- e.** Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el

juez.

7 ARGENTINA

La protección a las víctimas de violencia familiar está regido en la Ley N° 11.529 - Ley de Violencia Familiar de Santa Fe, que en su artículo 5° dispone con respecto a las Medidas Autosatisfactivas: El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el Artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber: a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo - en su caso - la residencia en lugares a los fines de su control; b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar; c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal; d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza; e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los

demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes.

8 BOLIVIA

Bolivia también cuenta con la Ley N° 348 - Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, mediante el cual protege a las víctimas de violencia familiar en sus distintos artículos así se tiene con respecto a las Medidas de Protección señala en el artículo 35°, que las medidas de protección que podrá dictar la autoridad competente son las siguientes:

- a.** Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.
- b.** Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
- c.** Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
- d.** Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
- e.** Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
- f.** Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como

a cualquier integrante de su familia.

- g.** Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
- h.** Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
- i.** Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.
- j.** Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
- k.** Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
- l.** Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
- m.** Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
- n.** Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.
- o.** Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
- p.** Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.

- q. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
- r. Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil.
- s. Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

9 ESPAÑA

Asimismo, debemos tener en cuenta las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Español Supremo de fecha 24 de junio de 2000, lo siguiente:

Lo relevante es constatar si en el factum se describe una conducta atribuida al recurrente que atente contra la paz familiar y se exprese en agresiones que dibujen ese ambiente de dominación y temor sufrido por los miembros de la familia, abstracción hecha de que las agresiones hayan sido o no denunciadas o enjuiciadas, y que permitan la certeza sobre la nota de habitualidad que junto con el ataque a la paz familiar constituyen las dos coordenadas sobre la que se vertebra el tipo penal. (Acuerdo del Pleno del Consejo General del poder Judicial Español, 2001)

Asimismo, tenemos la Sentencia del Tribunal Supremo español donde expresa:

La reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia, unido por los vínculos que se describen en el precepto, a que mantenga análogas relaciones estables de afectividad, constituyen esta

figura delictiva aun cuando aisladamente consideradas serían constitutivas de falta, en cuanto vienen a crear, por su repetición, una atmosfera irrespirable o un clima de sistemático maltrato, no solo por lo que comporta de ataque a la incolumidad física o psíquica de las víctimas, sino, esencialmente, por lo que implica de vulneración de los deberes especiales de respeto entre las personas unidas por tales vínculos y por la nefasta incidencia en el desarrollo de los menores que están formándose y creciendo en ese ambiente familiar. Se trata de valores constitucionales que giran en torno a la necesidad de tutelar la dignidad de las personas y la protección a la familia. (Tribunal Supremo Español , 2000).

TITULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

10 PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DATOS

En esta etapa de la investigación presentaremos una serie de tablas y gráficos procedente de la información documental recabada del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ayacucho, así como del análisis de las fichas de resumen documental, empleadas en las disposiciones emitidas por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, emitidas por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el periodo de enero de 2017 a diciembre de 2018.

Tabla 1

Total de denuncias ingresadas a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga periodo: 2017 – 2018

Fiscalía	Año	
	2017	2018
4° FPPC HUAMANGA	1764	2355
Total	4119	

Nota: Fuente: Área de Gestión de Indicadores - Sistema de Gestión Fiscal del distrito Fiscal de Ayacucho

Las denuncias ingresadas en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en el año 2017 fueron un total de 1764 y en el año 2018 fueron un total de 2355. Por lo que, se puede determinar que en los años 2017 y 2018 ingresaron un total de 4119 denuncias, habiéndose incrementado entre los años 2017 y 2018 en un total de 591 denuncias. Es decir, las denuncias ingresadas a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga entre los años 2017 y 2018 se incrementaron en 591 denuncias.

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 1

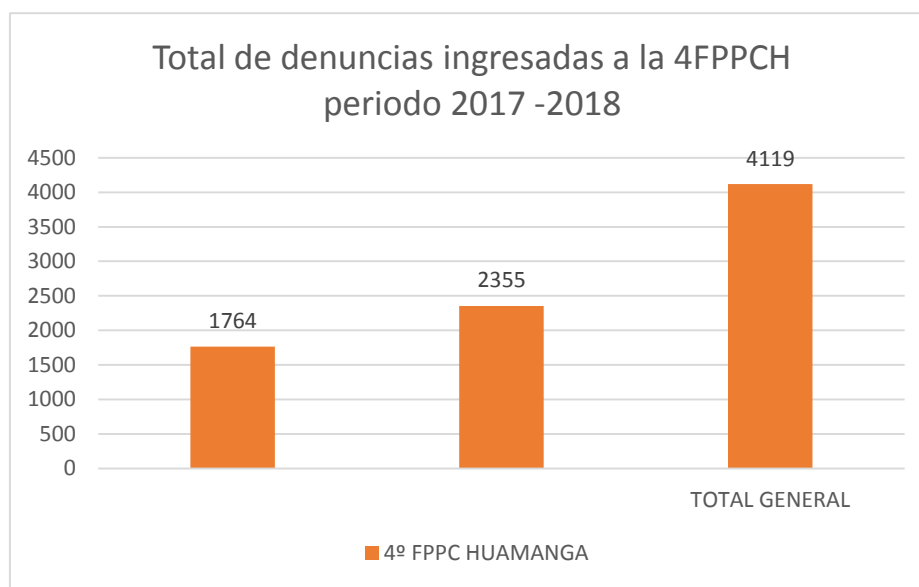


Tabla 2

Denuncias ingresadas por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga periodo: 2017-2018

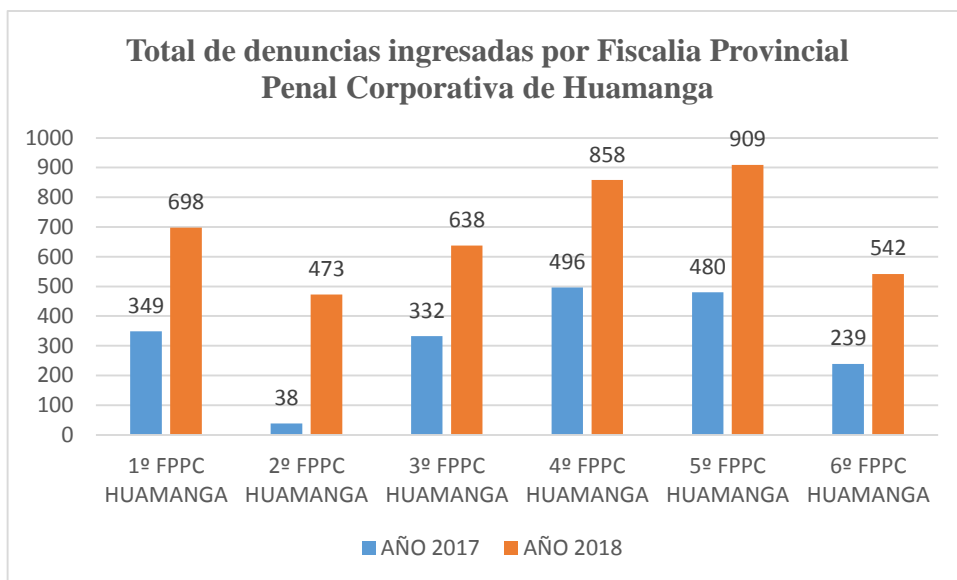
Fiscalía	Año	
	2017	2018
1° FPPC HUAMANGA	349	698
2° FPPC HUAMANGA	38	473
3° FPPC HUAMANGA	332	638
4° FPPC HUAMANGA	496	858
5° FPPC HUAMANGA	480	999
6° FPPC HUAMANGA	239	542
Total	1934	4208

Nota: Fuente: Área de Gestión de Indicadores - Sistema de Gestión Fiscal del distrito Fiscal de Ayacucho – Ministerio Público.

Las denuncias ingresadas por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en el año 2017 fue 349 y en el año 2018 fue 698, a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en el año 2017 fue 38 y en el año 2018 fue 473, a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en el año 2017 fue 332 y en el año 2018 fue 638, a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en el año 2017 fue 496 y en el año 2018 fue 999, a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en el año 2017 fue 480 y en el año 2018 fue 999 y a la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en el año 2017 fue 239 y en el año 2018 fue 542. Asimismo, el total de denuncias ingresadas en las seis Fiscalías Provinciales Corporativas de Huamanga en el año 2017 es de 1934 y en el año 2018 es de 4208.

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 2

**Tabla 3**

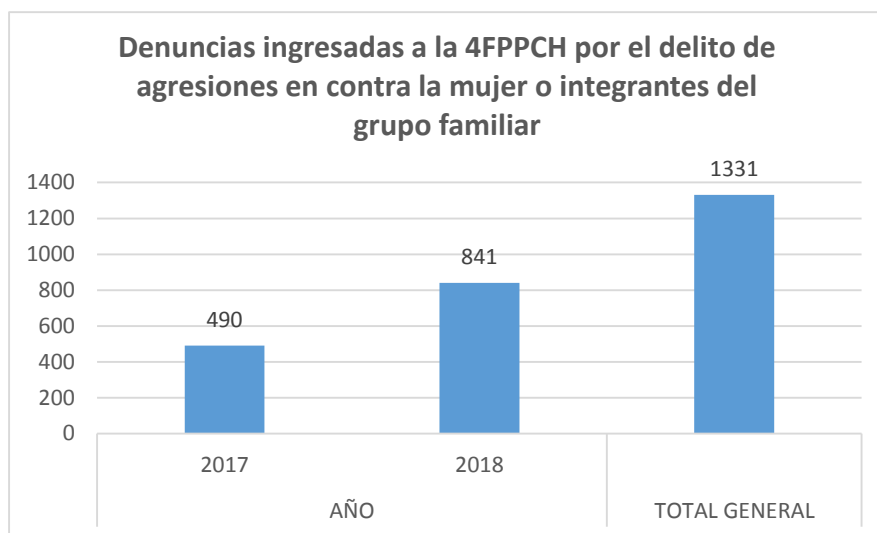
Denuncias ingresadas por el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en el periodo: 2017 – 2018

Delito	Año	
	2017	2018
Agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar	490	841
Total	490	841

Nota: Fuente: Área de Gestión de Indicadores - Sistema de Gestión Fiscal del distrito Fiscal de Ayacucho – Ministerio Público.

Las denuncias ingresadas por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en el año 2017 fueron de 490 y en el año 2018 fue de 841.

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 3**Tabla 4**

El estado procesal que se encuentran las denuncias ingresadas por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en el periodo: 2017 y 2018

Estado procesal	Año		Total General
	2017	2018	
Archivo consentida	333	222	555
Archivo preliminar	8	160	168
Archivo en calificación	0	43	43
Principio de oportunidad	27	26	53
Acuerdo reparatorio	15	9	24
Con sentencia	61	3	64
Sobreseimiento consentido	4	0	4
Sobreseimiento	2	0	2
En tramite	46	395	441
Total general	496	858	1354

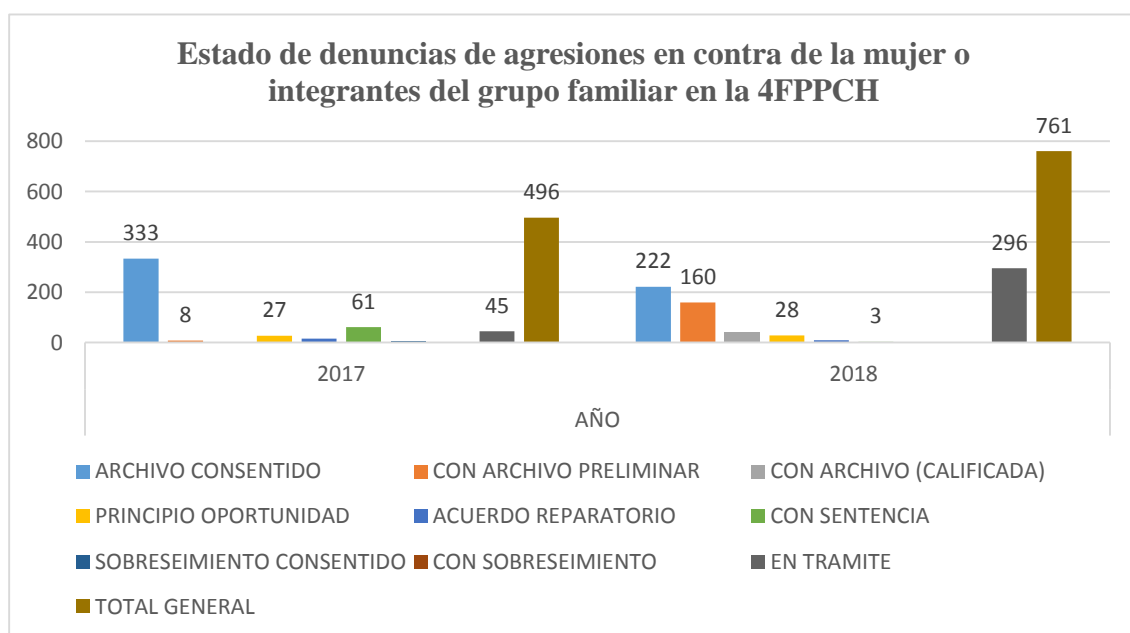
Nota: Fuente: Área de Gestión de Indicadores - Sistema de Gestión Fiscal del distrito Fiscal de Ayacucho

– Ministerio Público.

Las denuncias ingresadas a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga tienen archivo consentido en el año 2017 un total de 333 y en el año 2018 un total de 222, con Archivo Preliminar en el año 2017 un total de 8 y en el año 2018 un total de 160, con archivo preliminar en el año 2017 un total 8 y en el año 2018 un total 160, con archivo en calificación en el año 2017 un total 0 y en el año 2018 un total 43, con principio de oportunidad en el año 2017 un total 27 y en el año 2018 un total 26, con acuerdo reparatorio en el año 2017 un total 15 y en el año 2018 un total 9, con sentencia en el año 2017 un total 61 y en el año 2018 un total 3, con sobreseimiento consentido en el 2017 un total 0 y en el 2018 un total 0, con sobreseimiento en el 2017 un total 2 y en el 2018 un total 0, con trámite en el 2017 un total 46 y en el 2018 un total de 395, el total general en el 2017 es 496 y en el 2018 es un total de 858.

Grafico 4

El cuadro queda graficado del modo siguiente:



Seguidamente, presentamos las tablas según las variables e indicadores de nuestra investigación.

Tabla 5

Denuncias interpuestas por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar por:

Denuncias interpuestas por:	Total	Porcentaje (%)
Victima	48	96.00%
Cualquier otra persona en favor de la víctima	2	4.00%
Defensoría del Pueblo	0	0.0%
Profesional del Sector Educación	0	0.0%
Profesional del Sector Salud	0	0.0%
Otros	0	0.0%
Total General	50	100.0%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla que del total de las carpetas fiscales (100%) analizadas, tenemos que las denuncias interpuestas por las víctimas son de 48 (que representa el 96%), por cualquier otra persona en favor de la víctima es de 2 (que representa el 4%) y por la Defensoría del Pueblo, profesionales del sector salud y educación el 0.00%.

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 5

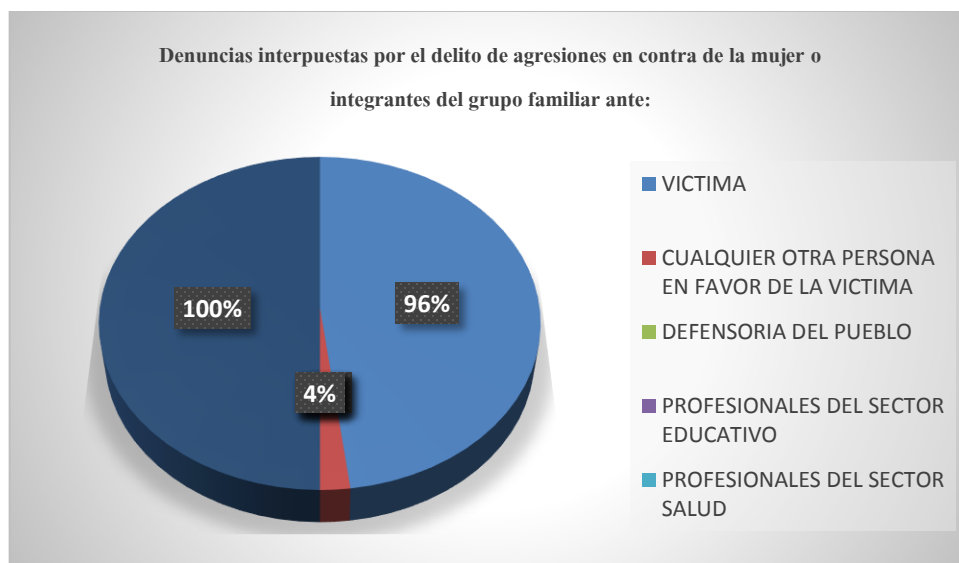


Tabla 6

Denuncias interpuestas por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar ante:

Dependencia	Total	Porcentaje (%)
Juzgado de Familia	5	10.00%
Comisaria de Familia	39	78.00%
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga	6	12.00%
Centro de Emergencia Mujer de Ayacucho	0	0.00%
Juzgado de Paz	0	0.00%
DEMUNA	0	0.00%
Total General	50	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla que del total de las carpetas fiscales (100%) analizadas, tenemos que las denuncias interpuestas se realizó ante el Juzgado de Familia en un total de 5 (que representa 10.00%), ante la comisaria de familia en un total de 39 (que representa el 78.00%), ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en un total

de 6 (que representa el 12.00%) y ante el Centro de Emergencia Mujer de Ayacucho, Juzgado de Paz, DEMUNA es un total de 0 (que representa el 0.00)%.

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 6

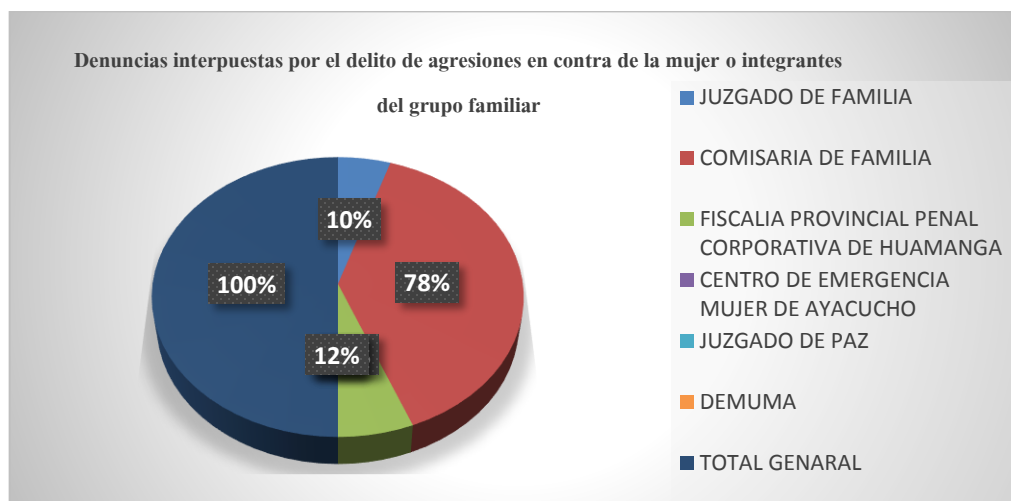


Tabla 7

Sujetos pasivos de las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar

Sujetos pasivos	Total	Porcentaje (%)
Contra la mujer	11	22.00%
Contra los integrantes del grupo familiar	39	78.00%
Total General	50	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla que del total de las carpetas fiscales 50 (100%) analizadas, los sujetos pasivos de las agresiones son las mujeres en un total de 11

(que representa el 22.00%) y los integrantes del grupo familiar en un total de 39 (que representa el 58.00%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 7

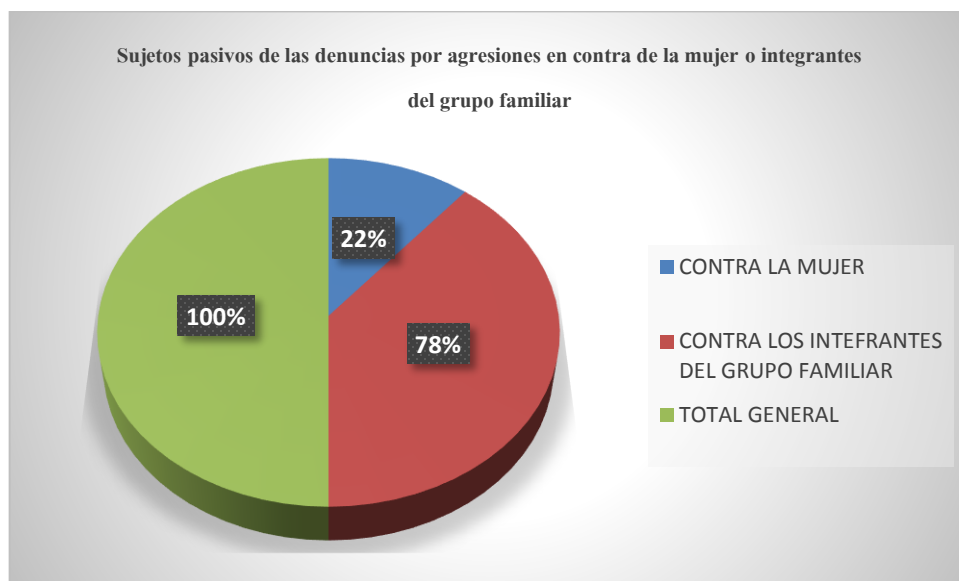


Tabla 8

Tipos de violencia denunciados por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar

Tipos	Total	Porcentaje (%)
Violencia física	32	46.38%
Violencia psicológica	37	53.62%
Violencia sexual	0	0.0%
Violencia económica o patrimonial	0	0.0%
Total de tipos de violencia	69	100%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla que del total de las carpetas fiscales 50 (100%) analizadas, tenemos que las víctimas denuncian por violencia física en un total de 32 (que representa un 46.38%) y por violencia psicológica en un total de 37 (que representa el 53.62%) representando el total de tipos de violencia que es de 69 (que representa el 100.00%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 8

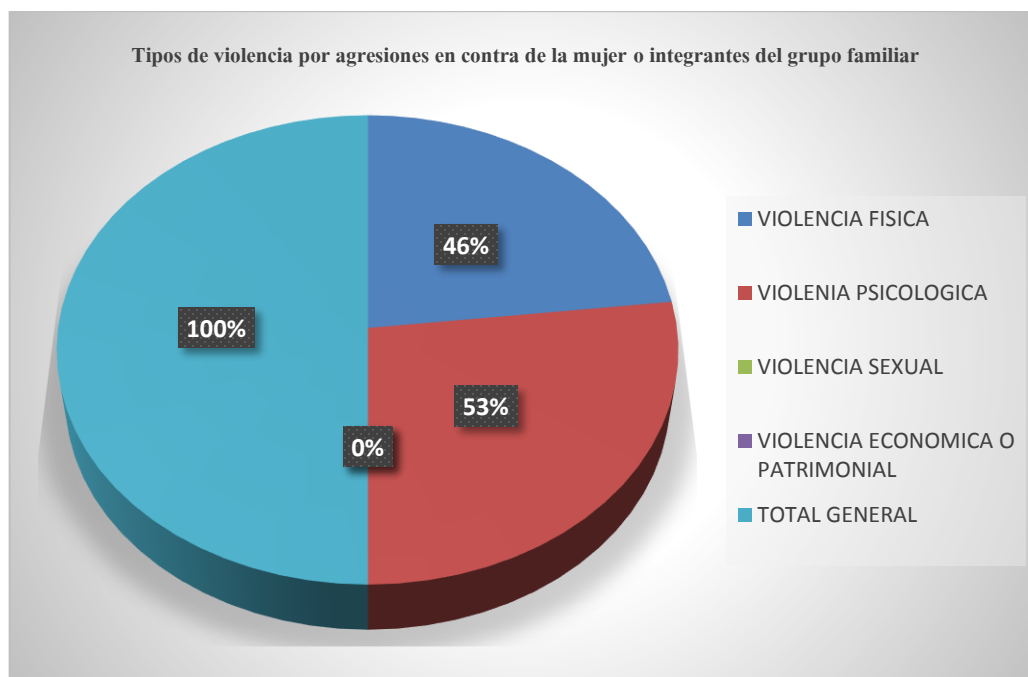


Tabla 9

Ficha de valoración de riesgo del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

Riesgo	Total	Porcentaje (%)
Riesgo leve	2	4.00%
Riesgo moderado	10	20.00%
Riesgo severo	16	32.00%
No existe ficha de valoración	22	44.00%
Total general	50	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla que del total de las carpetas fiscales 50 (100%) analizadas, tenemos que 2 que son de riesgo leve (representa el 4.00%), 10 son de riesgo moderado (que representan el 20.00%), 16 son de riesgo severo (que representan el 32%) y 22 no tienen ficha de valoración de riesgo (que representan el 44.00%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 9

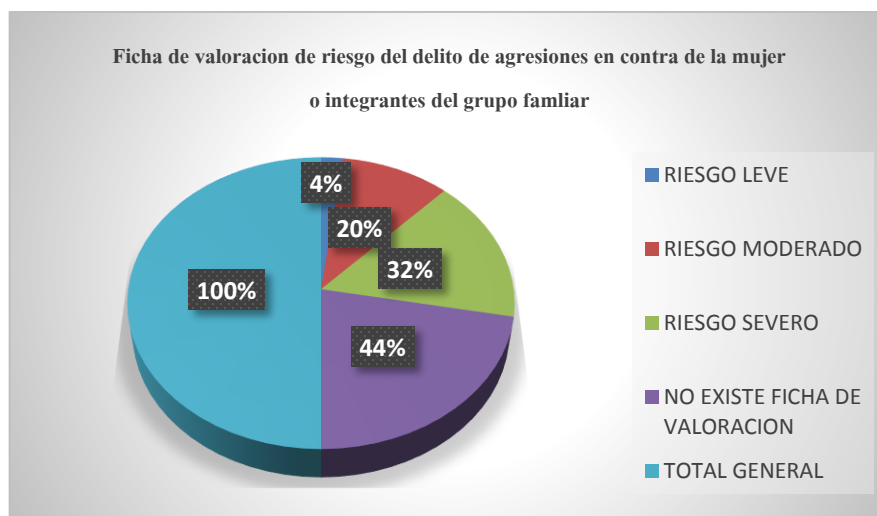


Tabla 10

Medios probatorios remitidos a la fiscalía por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar

Medios probatorios	Total	Porcentaje (%)
Pericia psicológica de la víctima	9	15.79%
Pericia psicológica del agresor	3	5.26%
Certificado médico legal de la víctima	16	28.07%
Certificado médico legal del agresor	8	14.04%
Otros	21	36.84%
Total general	57	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla que del total de las carpetas fiscales 50 (100%) analizadas, tenemos 9 que tienen pericia psicológica de la víctima (representa el 15.79%), 3 que tienen pericia psicológica del agresor (que representan el 5.26%), 16 que tienen certificado legal de la víctima (que representan el 28.07%), 8 que tienen certificado médico legal el agresor (que representa el 14.04%) y 21 que tienen otros (que representa el 36.84%) sumados estos hacen un total de 57 (que representa el 100.00%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 10

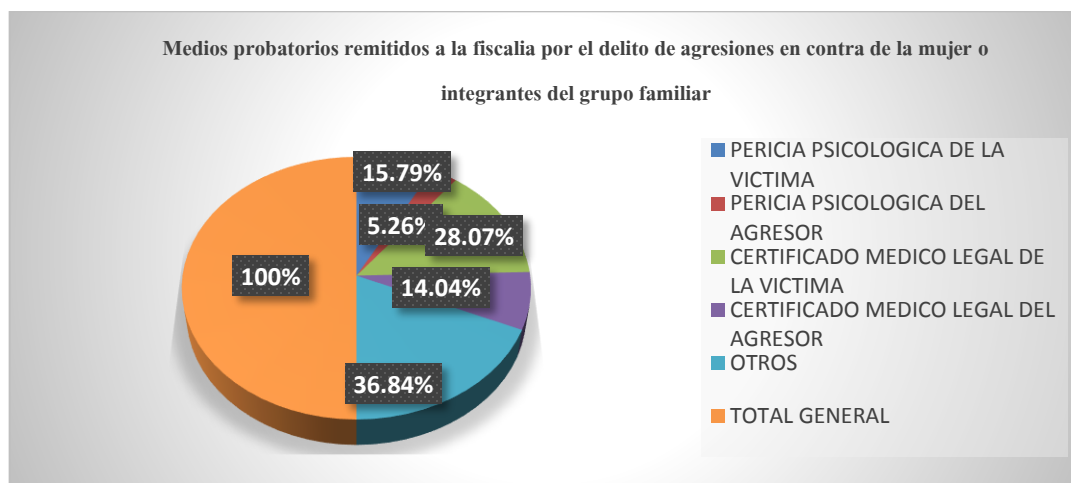


Tabla 11

Pronunciamiento de la cuarta fiscalía provincial penal corporativa de huamanga sobre la calificación de denuncias recibidas por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar:

Tipo de resolución	Total	Porcentaje (%)
Disposición de apertura de investigación	42	84.00%
Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria	1	2.00%
Disposición de Archivo	7	14.00%
Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato	0	0
Otros	0	0
Total General	50	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla que del total de las carpetas fiscales 50 (100%) analizadas, tenemos 42 con disposición de apertura de investigación (representa el 84%), 1 con disposición de Formalización de Investigación Preparatoria (que representan el 2.00%), 7 con disposición de archivo (que representan el 14.00%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 11

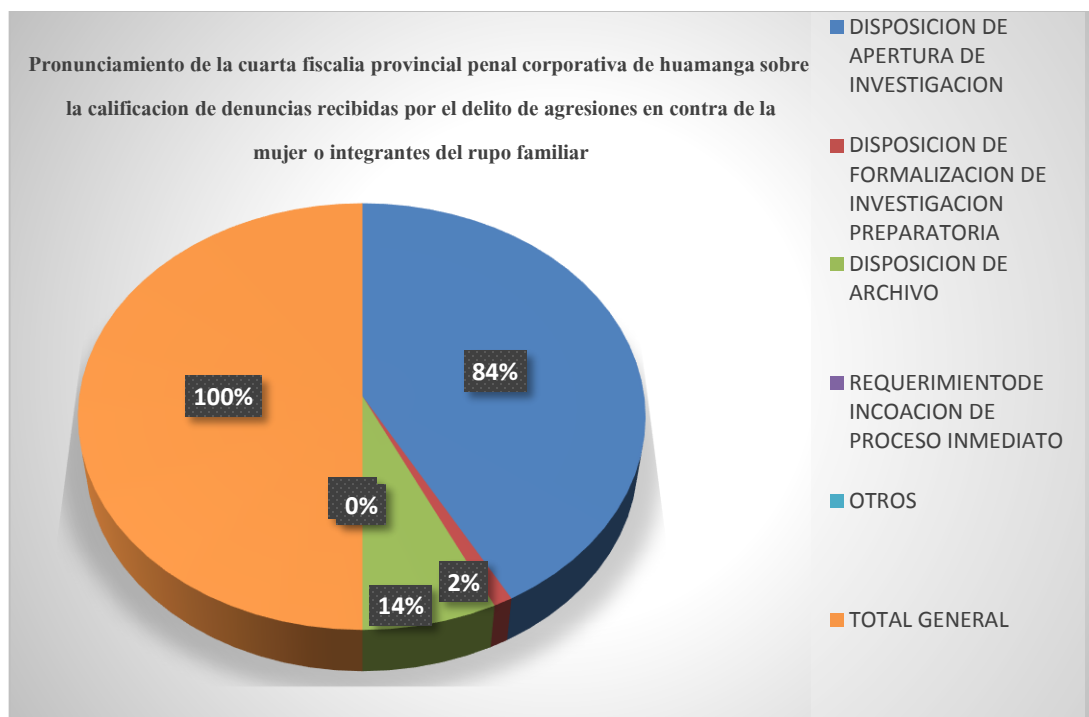


Tabla 12

Tipificación del representante del ministerio público de la cuarta fiscalía provincial penal corporativa de huamanga de las denuncias recibidas por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar

Código Penal	Total	Porcentaje (%)
Artículo 121	0	0.00%
Artículo 121 - B	0	0.00%
Artículo 122	9	18.00%
Artículo 122 - B	41	82.00%
Otros	0	0.00%
Total General	50	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla que del total de las carpetas fiscales 50 (100%) analizadas, tenemos 9 fueron tipificadas en el artículo 122° del Código Penal (que

representa el 18.00%), y; 41 fueron tipificadas en el artículo 122 – B° del Código Penal (que representan el 82.00%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 12

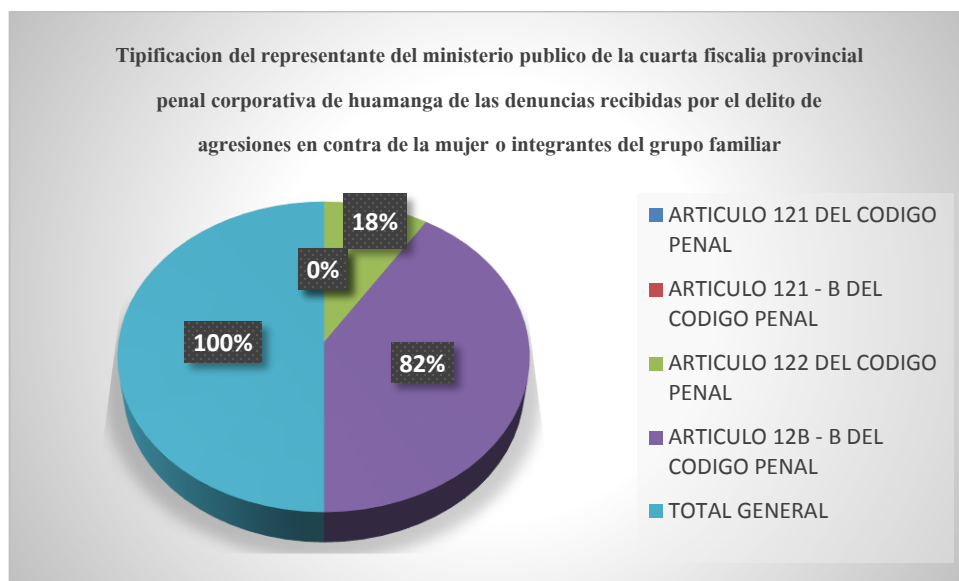


Tabla 13

Pronunciamiento de la cuarta fiscalía provincial penal corporativa de huamanga sobre los resultados de denuncias recibidas por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar

Estado Procesal	Total	Porcentaje (%)
Disposición de archivo preliminar	42	97.67%
Requerimiento de Acusación	1	2.33%
Requerimiento de sobreseimiento	0	0.00%
Requerimiento de sobreseimiento mixto	0	0.00%

Otros	0	0.00%
Total general	43	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla que del total de las carpetas fiscales 50 (100%) analizadas, 42 tienen disposición de archivo preliminar (que representa el 97.67%) y 1 tiene requerimiento de acusación (que representa el 2.33%), del total de 43 disposiciones de archivo preliminar y requerimiento de acusación emitidas (que representa el 100.00%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 13

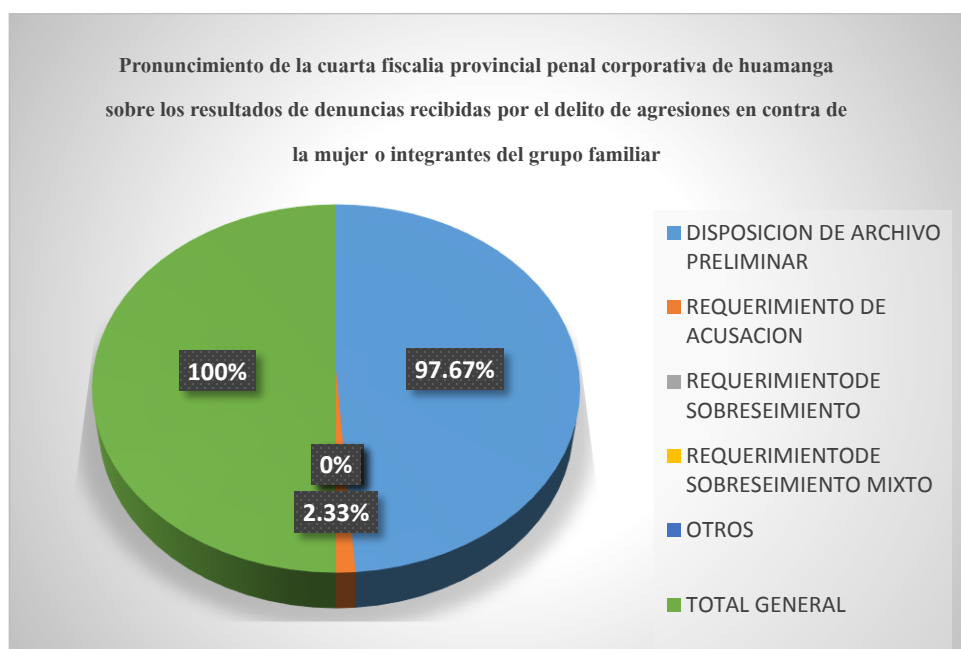


Tabla 14

Resultado final de las denuncias del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar presentadas ante la cuarta fiscalía provincial penal corporativa de huamanga

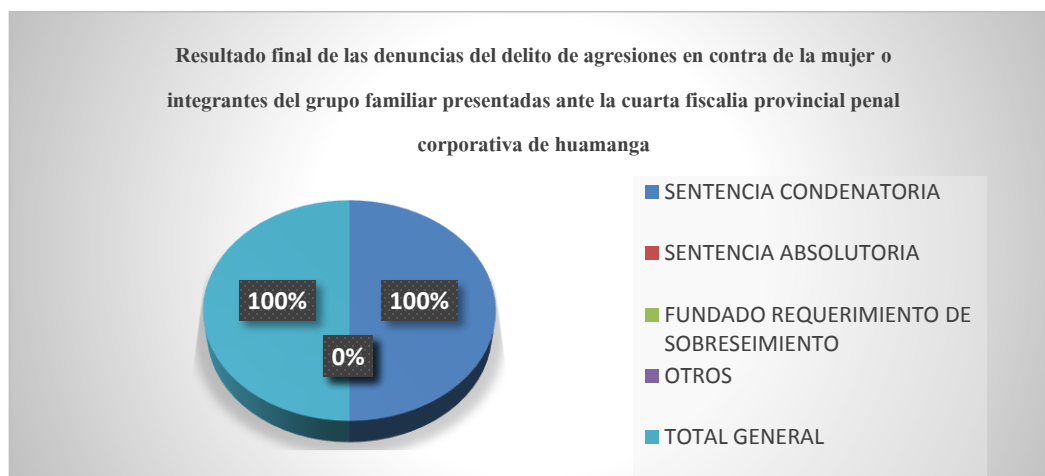
Estado Procesal	Total	Porcentaje (%)
Sentencia condenatoria	1	100.00%
Sentencia Absolutoria	0	0
Fundado el requerimiento de sobreseimiento	0	0
Otros	0	0
Total General	1	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla que del total de las carpetas fiscales 50 (100%) analizadas, 1 tiene sentencia condenatoria (que representa el 100.00%).

Grafico 14

El cuadro queda graficado del modo siguiente:



Respecto a las encuestas realizadas a los Fiscales Provinciales Penales de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga tenemos las siguientes tablas y gráficos:

Tabla 15

Usted al momento de calificar las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar que tipo de interpretación por resultado realiza en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga:

Tipo de interpretación	Total	Porcentaje (%)
Interpretación declarativa	7	63.64%
Interpretación restrictiva	1	9.09%
Interpretación extensiva	3	27.27%
Interpretación progresiva	0	0.00%
Total general	11	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla del total de las encuestas realizadas 11 (100%), 7 realizan una interpretación declarativa (que representa el 63.64%), 1 realiza una interpretación restrictiva (que representa el 9.09%) y 3 realizan una interpretación extensiva (que representa el 27.27%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 15

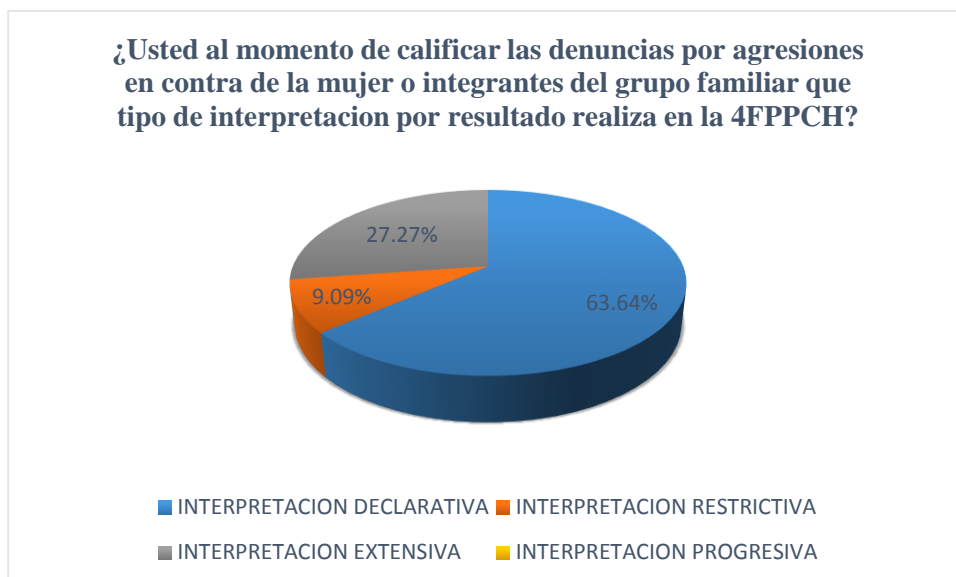


Tabla 16

Usted considera que las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar ingresan en mayor cantidad a otros delitos en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga:

Respuesta	Total	Porcentaje (%)
Si	11	100.00%
No	0	0.00%
Total general	11	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla del total de las encuestas realizadas 11 (100%), 11 consideran que los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar ingresaron en mayor cantidad que los otros delitos (que representa el 100.00%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 16**Tabla 17**

Usted considera que la carga procesal en los años 2017 y 2018 han aumentado por la incorporación de los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar:

Respuesta	Total	Porcentaje (%)
Si	11	100.00%
No	0	0.00%
Total general	11	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla del total de las encuestas realizadas 11 (100%), 11 consideran que la carga procesal entre los años 2017 y 2018 se ha incrementado por la incorporación del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar (que representa el 100.00 %).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 17

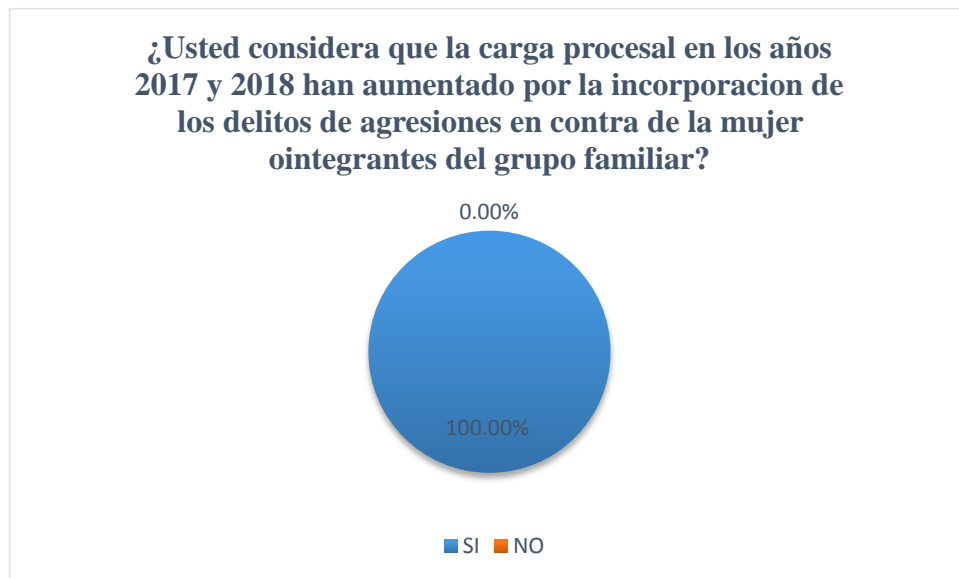


Tabla 18

Usted considera que los actuados remitidos por el Juzgado de Familia y la Comisaria de Familia son suficientes para poder realizar una correcta tipificación de los hechos denunciados por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga:

Respuesta	Total	Porcentaje (%)
Si	4	36.36%
No	7	63.64%
Total general	11	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla del total de las encuestas realizadas 11 (100%), 4 consideran que los actuados remitidos por el Juzgado de Familia y la Comisaria

de Familia si son suficientes para poder realizar una correcta tipificación (que representa el 36.36 %) y 7 consideran que los actuados remitidos por el Juzgado de Familia y la Comisaria de Familia no son suficientes para poder realizar una correcta tipificación (que representa el 63.64 %).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 18

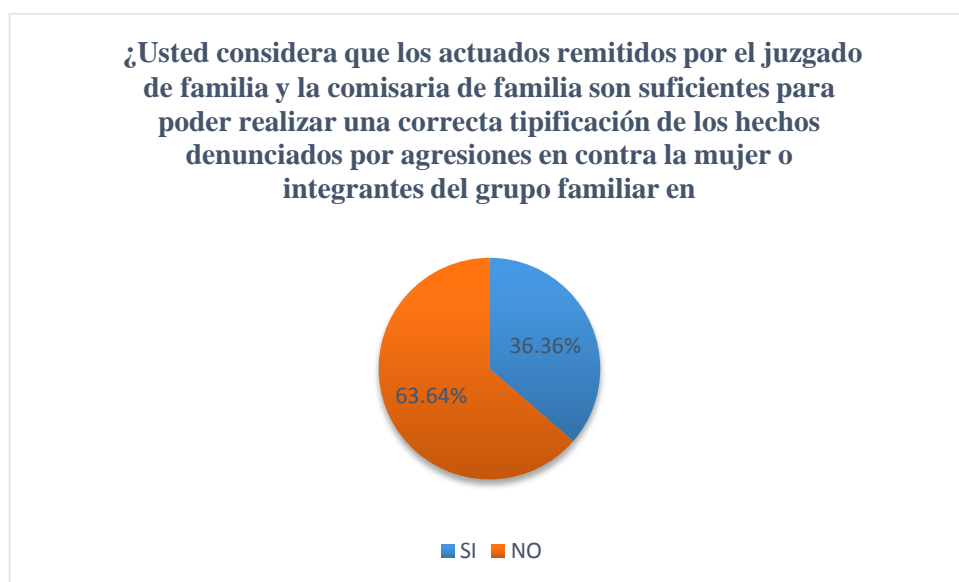


Tabla 19

En su opinión usted sabe en qué se diferencia la violencia familiar y el conflicto familiar en las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar que se presenta en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

Respuesta	Total	Porcentaje (%)
Si	8	72.73%
No	3	27.27%
Total general	11	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla del total de las encuestas realizadas 11 (100%), 8 saben en qué se diferencian la violencia familiar y el conflicto familiar en las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar (que representa el 72.73%) y 3 no saben en qué se diferencian la violencia familiar y el conflicto familiar en las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar (que representa el 27.27%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 19

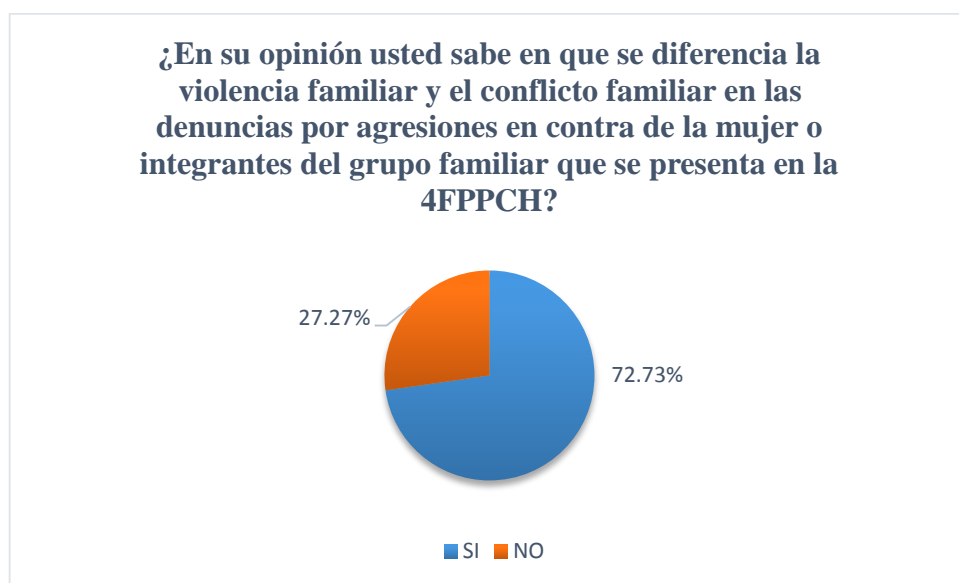


Tabla 20

Durante el ejercicio de sus funciones en los años 2017 y 2018 cuantos de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar fueron archivadas a nivel de calificación en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

Respuesta	Total	Porcentaje (%)
La mayoría	5	45.45%
La minoría	6	54.55%
Total general	11	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla del total de las encuestas realizadas 11 (100%), 5 refieren que la mayoría de las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar se archivan a nivel de calificación (que representa el 45.45%) y 6 refieren que la minoría de las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar se archivan a nivel de calificación (que representa el 54.55%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 20

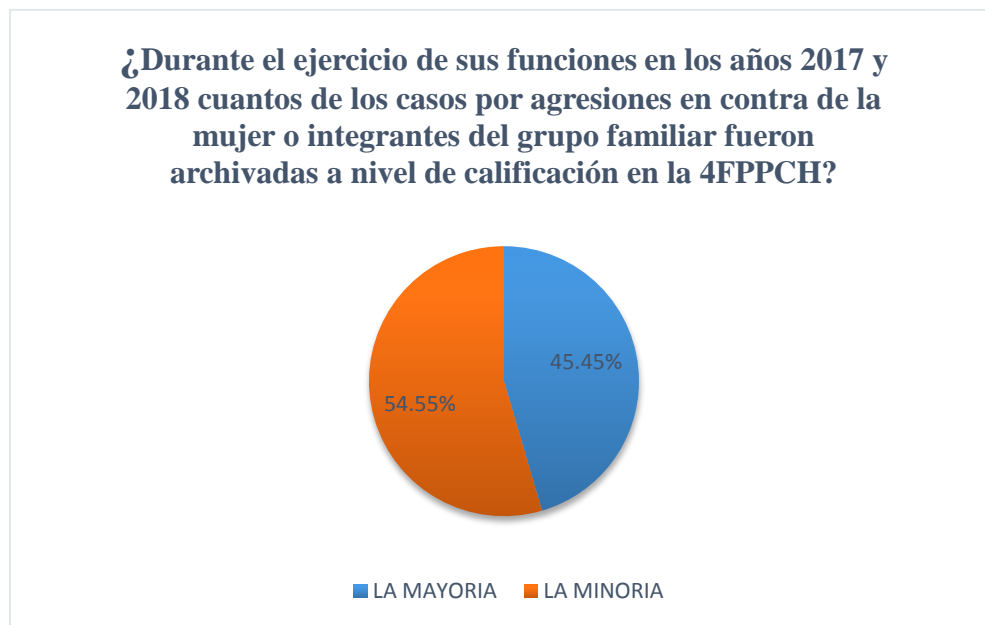


Tabla 21

Durante el ejercicio de sus funciones en los años 2017 y 2018 cuantos de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar fueron archivadas a nivel de la investigación preliminar en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

Respuesta	Total	Porcentaje (%)
La mayoría	11	100.00%
La minoría	0	0.00%
Total general	11	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla del total de las encuestas realizadas 11 (100%), 11 refieren que la mayoría de las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar se archivan a nivel de la investigación preliminar (que representa el 100.00%).

Grafico 21

El cuadro queda graficado del modo siguiente:



Tabla 22

Desde el ejercicio de sus funciones en los años 2017 y 2018 cuantos de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar obtuvieron una sentencia absolutoria en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

Respuesta	Total	Porcentaje (%)
La mayoría	2	18.18%
La minoría	9	81.82%
Total general	11	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla del total de las encuestas realizadas 11 (100%), 2 refieren que la mayoría obtuvieron una sentencia absolutoria en los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar (que representa el 18.18%) y 9 refieren que la minoría obtuvieron una sentencia absolutoria en los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar (que representa el 81.82%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 22

Tabla 23

Desde el ejercicio de sus funciones cuantos en los años 2017 y 2018 cuando de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar obtuvieron una sentencia condenatoria en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

Respuesta	Total	Porcentaje (%)
La mayoría	6	54.55%
La minoría	5	45.45%
Total general	11	100.00%

Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla del total de las encuestas realizadas 11 (100%), 6 refieren que la mayoría obtuvieron una sentencia condenatoria en los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar (que representa el 54.55%) y 5 refieren que la minoría obtuvieron una sentencia condenatoria en los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar (que representa el 45.45%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

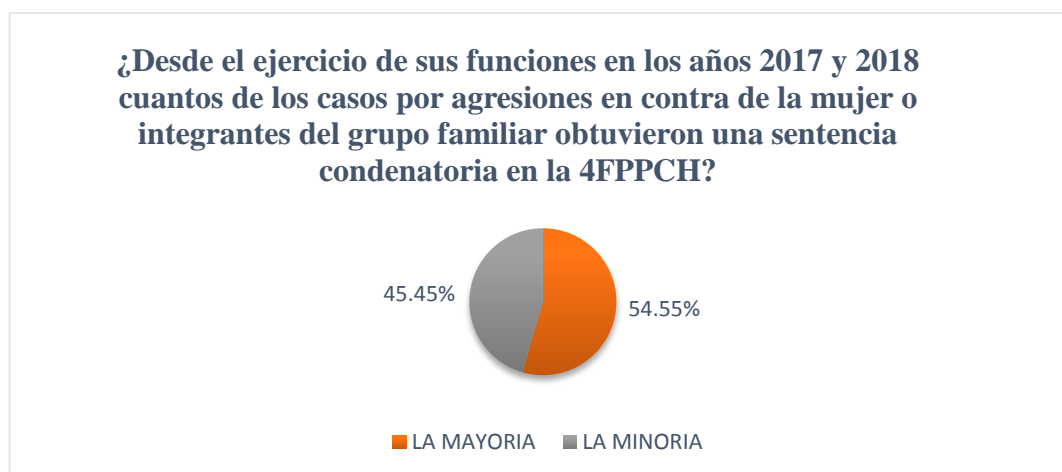
Grafico 23

Tabla 24

En su opinión las pericias psicológicas y los reconocimientos médicos legales practicados a las víctimas son suficientes para considerar que nos encontramos ante un hecho de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

Respuesta	Total	Porcentaje (%)
Si	3	27.27%
No	8	72.73%
Total general	11	100.00%

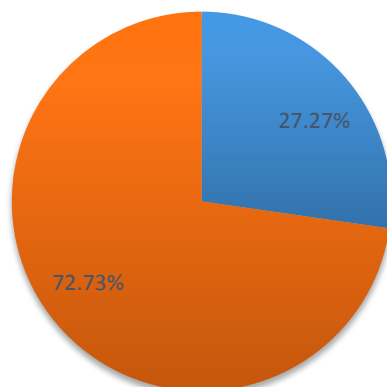
Nota: Fuente: Elaboración propia

Como se puede advertir de la presente tabla total de las encuestas realizadas 11 (100%), 3 refieren que las pericias psicológicas y el reconocimiento médico legal si son suficientes para encontrarnos en un hecho de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar (que representa el 27.27%) y 8 refieren que las pericias psicológicas y el reconocimiento médico legal no son suficientes para encontrarnos en un hecho de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar (que representa el 72.73%).

El cuadro queda graficado del modo siguiente:

Grafico 24

¿En su opinión las pericias psicológicas y los reconocimientos médicos legales practicados a las víctimas son suficientes para considerar que nos encontramos ante un hecho de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en la 4FPPCH?



■ SI ■ NO

TÍTULO IV

ANÁLISIS Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

11 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS

Ahora bien, presentados y analizados los datos conforme a las tablas y gráficos detalladas, la presente tesis: el tipo penal en los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar y la carga procesal; es por ello, que se ha analizado la carga procesal en relación a los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar que se ha presentado en los años 2017 y 2018 en las seis (6) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga, especialmente en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga conforme a los cuadros estadísticos proporcionados por la Oficina de Estadística del Distrito Fiscal de Ayacucho; asimismo, se ha tomado como muestra 50 carpetas fiscales tramitados en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del año 2018 por los presuntos delitos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo

familiar reguladas en nuestro Código Penal de 1991; y, también se ha realizado una encuesta a los Fiscales Provinciales Penales de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga con la finalidad de poder conocer el tipo de interpretación por resultado adoptado al momento de calificar y resolver los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar; de esta forma, con toda la información recabada, se ha logrado alcanzar a los resultados que a continuación puntualizamos:

- El total de denuncias ingresadas a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en el año 2017 fue un total de 1764 y en el año 2018 fue un total de 2355 habiéndose incrementado en un año 591 denuncias, y; las denuncias ingresadas por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en el año 2017 fue un total de 490 y en el año 2018 fue un total de 841 habiéndose incrementado en un año 351 denuncias. Con lo que se puede determinar que existe un incremento de 71.63% anual de denuncias ingresadas por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.
- Los resultados llegados mediante la ficha de cotejo realizado a las 50 carpetas fiscales, se tiene que las personas que denuncian las agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar son las víctimas que representan el 96.00% y solamente las denuncias realizadas por cualquier otra persona representa el 4.00%. Asimismo, la mayoría de las denuncias son presentadas ante la Comisaria de Familia que representa el 78.00%, ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa solo representa el 12.00% y ante el mismo Juzgado de Familia el 10.00%, las agresiones mayormente se da a los integrantes del grupo familiar que representa el 78.00% y contra la mujer solamente representa el 22.00%.

- Asimismo, las denuncias ingresadas a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga el 53.62% son por denuncias de violencia psicológica y el 46.38% son por violencia física, y la mayoría de las carpetas fiscales no tienen ficha de valoración de riesgo que representa el 44.00%, con riesgo severo representa el 32.00%, con riesgo moderado el 20.00% y riesgo leve el 4.00%. Por otro lado, los actuados remitidos por el Juzgado de Familia y la Comisaria de Familia solamente se encuentran anexadas pericias psicológicas de la víctima que representa el 15.74%, el reconocimiento médico legal de la víctima el 28.07%, en cambio la pericia psicológica del agresor solo se representa con el 5.26% y el certificado médico legal del agresor el 14.04%, anexando mayormente otros documentos que representa el 36.84%, lo que no permite una adecuada interpretación de la norma penal y por ende una correcta tipificación del hecho denunciado.
- Las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar ingresadas a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga el representante del Ministerio Público en su mayoría emite la disposición de apertura investigación preliminar que se encuentra representado por el 84.00%, y solamente emite la disposición de archivo a nivel de la calificación en un 14.00% y solo emitió la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en un 2.00%. De donde se puede determinar que el representante del Ministerio Público en su mayoría al momento de calificar la denuncia de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo

familiar emite la disposición de apertura de investigación preliminar generando con ello el aumento de la carga procesal.

- Asimismo, las disposiciones de apertura de investigación preliminar se encuentran tipificados en un 82.00% en el artículo 122-B del Código Penal y solo el 18.00% en el artículo 122 del mismo cuerpo normativa. Por otro lado, las carpetas fiscales que fueron aperturadas con investigación preliminar, la mayoría son archivadas a nivel preliminar representando el 97.67% y solo el 2.38% terminan con un requerimiento de acusación fiscal y posteriormente con una sentencia condenatoria.
- Asimismo, los resultados obtenidos en la encuesta realizada a los Fiscales Provinciales Penales de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga se tiene que la mayoría de los fiscales realizan una interpretación declarativa a las denuncias ingresadas por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar que representa el 63.64%, los que realizan una interpretación extensiva solamente se encuentra representado con el 27.27% y los que realizan una interpretación restrictiva el 9.09%. Por otro lado, el 100.00% de los fiscales encuestados consideran que la carga procesal se incrementó entre los años 2017 - 2018 y este incremento de la carga procesal es por la incorporación del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.
- Por otro lado, los representantes del Ministerio Público consideran que los actuados remitidos por el Juzgado de Familia y la Comisaria de Familia no son suficientes para poder realizar una adecuada interpretación y por consiguiente tipificación de los hechos denunciados por agresiones en contra de la mujer o

integrantes del grupo familiar representando un 63.64% y solamente el 36.36% considera que son suficientes.

- Los representantes del Ministerio Público consideran que si conocen en que se diferencia la violencia familiar y el conflicto familiar en un 72.73% y solamente el 27.27% consideran que no conocen en que se diferencia la violencia familiar y el conflicto familiar.
- Por otro lado, los representantes del Ministerio Público consideran que la minoría de las denuncias ingresadas por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar son archivadas a nivel de calificación fiscal representando el 54.55% y solamente el 45.45% consideran que la mayoría se archiva a nivel de calificación. En cambio, los representantes del Ministerio Público consideran que la mayoría de las denuncias tramitadas en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga se archiva a nivel preliminar que representa el 100%.
- Asimismo, los representantes del Ministerio Público consideran que la minoría de los casos judicializados obtienen una sentencia absolutoria representando el 81.82% y solamente consideran que la mayoría el 18.18%. Por otro lado; consideran que los casos judicializados la mayoría obtienen una sentencia condenatoria representado el 54.55% y solamente la minoría el 45.45%.
- Por otro lado, los representantes del Ministerio Público encuestados manifiestan que las pericias psicológicas y los reconocimientos médicos legales practicados a las víctimas no son suficientes para poder considerar que nos encontramos frente a un hecho de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar

que se encuentra representado con el 72.73% y solamente el 27.27% consideran que si son suficientes.

12 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Conforme a las tablas, gráficos y los resultados obtenidos, podemos responder a la primera hipótesis planteado: *¿La aplicación de la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, permitirá la disminución de la carga procesal que ingresa en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?*, para ello debemos tener en cuenta primero que la carga procesal que se tuvo en los años 2017 y 2018 en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga era de 490 y 841 respectivamente por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar conforme se puede observar en la tabla y grafico número 3, en donde también se puede determinar que hubo un aumento de 351 denuncias dentro de un año. Asimismo, conforme se puede observar en la tabla y grafico número 1 las denuncias ingresadas en los años 2017 y 2018 a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga fueron 1764 y 2355 denuncias respectivamente, de las cuales 490 denuncias son por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar (equivalente al 27.78%) del total de la carga procesal de 1764 (equivalente al 100.00%) en el año 2017; sin embargo, en el año 2018 las denuncias ingresadas por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar fueron de 841 (equivalente al 35.71%) del total de 2355 (equivalente al 100.00%) denuncias ingresadas. En otras palabras, las denuncias que ingresan anualmente por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar se

está incrementando en 7.93%; por lo que, la carga procesal se encuentra incrementando en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el tipo de interpretación normativa por resultado que mayormente están aplicando los representantes del Ministerio Público de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga al momento de calificar la denuncias de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar es la **interpretación declarativa (equivalente al 63.64%)**, y solamente se encuentran aplicando las otros tipos de interpretaciones en menor porcentaje la interpretación restrictiva (9.09%), la declaración extensiva (27.27%) y la interpretación progresiva (0.00%), generando ello que la mayoría de las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar sean aperturadas a nivel preliminar conforme se observa en el cuadro y grafico número 11 donde el 84.00% emiten la disposición de apertura de investigación preliminar y solamente el 14.00% emite la disposición de archivo a nivel de calificación; y, los hechos denunciados mayormente se encuentran tipificados en el artículo 122 – B del Código Penal con un porcentaje de 82.00% y solo el 18.00% está tipificado en el artículo 122° del mismo cuerpo normativo.

Sin embargo debemos tener en cuenta que no todas las denuncias ingresadas por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar llegan a obtener una sentencia condenatoria conforme se puede observar en la tabla y grafico número 14, pues la mayoría de las denuncias que fueron aperturadas a nivel de investigación preliminar son archivadas en un porcentaje de 97.67% conforme se observa en el grafico número 13. Por lo que, podemos concluir que el representante del Ministerio Público al momento de calificar la denuncias se encuentra utilizando en su mayoría la interpretación declarativa generando

que la carga procesal por los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar se mantenga 120 días en investigación preliminar y con ello la carga procesal; y. recién transcurrido el plazo antes mencionado recién puede emitir la disposición de archivo preliminar, por lo que, se concluye que el representante del Ministerio Público no se encuentra realizando una correcta interpretación por resultado del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar al no interpretar la violencia familiar de manera restrictiva, pues esto le permitirá comprender los alcances de la violencia familiar y le permitirá diferenciarlo del conflicto familiar que se presenta en toda interacción social o en la vida cotidiana dentro de una realidad social.

Es decir, la aplicación de la interpretación restrictiva en el tipo penal de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar permitirá la disminución de la carga procesal en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, pues el representante del Ministerio Público podría comprender con mayor claridad cuando nos encontramos en un hecho de violencia familiar propiamente dicho o en un hecho de conflicto familiar, lo que permitirá que el representante del Ministerio Público pueda emitir al momento de calificar la denuncia una disposición de archivo cuando los hechos denunciados no son considerados como violencia familiar y a su vez emitir una disposición de derivación al Juzgado de Paz Letrado al considerar que los hechos denunciados no son delitos pero si son considerados como faltas al existir una agresión física entre las partes intervinientes, conforme se encuentran aplicando en un menor porcentaje (9.09%) conforme se expresa en la tabla y grafico número 15.

Conforme a las tablas, gráficos y los resultados obtenidos, podemos responder a la segunda hipótesis planteado: *¿El conocimiento cabal de los magistrados del supuesto de*

violencia familiar permitirá la aplicación de la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar?, Para ello, primero debemos tener en cuenta de acuerdo a la tabla y el gráfico número 19 que los representantes del Ministerio Público el 72.73% conoce la diferencia que existe entre la violencia familiar y el conflicto familiar, y solamente el 27.27% no conoce en que se diferencian, asimismo, debemos tener en cuenta que el 82.00% de las denuncias fueron tipificadas en el artículo 122-B del Código Penal y solo el 18.00% se encuadran en el artículo 122° del mismo cuerpo normativo conforme se observa en la tabla y gráfico número 12. De donde se puede determinar que si bien los magistrados de acuerdo a la encuesta realizada manifiestan saber en qué se diferencia la violencia familiar propiamente dicho con el conflicto familiar, empero, esto no se manifiesta al momento de calificar las denuncias que ingresan pues la mayoría apertura investigación preliminar en el tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, por lo que; no se encuentran realizando una correcta interpretación restrictiva del tipo penal en vista que la mayoría de los casos son aperturados a nivel preliminar y no archivados y remitidos a los Juzgados de Paz Letrado al considerarse que no se encuentran en un hecho de violencia familiar sino ante un hecho considerado como conflicto familiar. En otras palabras, el representante del Ministerio Público al tener un cabal conocimiento en que se diferencia el supuesto de violencia familiar y conflicto familiar le permitirá aplicar la interpretación restrictiva del tipo penal y con ello la disminución de la carga procesal, situación que no se está presentando actualmente en el despacho fiscal al no comprender o tener conocimiento cuando se encuentra en un supuesto de violencia familiar y conflicto familiar, pues ello permite que se esté aplicando una interpretación declarativa del tipo penal

conforme se corrobora con las aperturas de la investigación preliminar emitidas en el despacho fiscal y con ello el aumento de la carga procesal.

Y por último podemos responder a la última hipótesis que nos planteamos *¿La ausencia de la pericia psicológica practicada a las partes procesales influirá negativamente en la aplicación de la interpretación restrictiva del supuesto de violencia familiar y en la disminución de la carga procesal?* para ello debemos tener en cuenta primero que los medios probatorios adjuntados a las denuncias remitidas por los Juzgados de Familia y las Comisarias de Familia son escasos en relación a la pericia psicológica practicada a la agraviada (equivalente al 15.79%), el certificado médico legal de la víctima (equivalente al 28.07%), la pericia psicológica del agresor (equivalente al 5.26%), y el certificado médico del agresor (equivalente al 14.04%) conforme se expresa en la tabla y gráfico número 10; es decir, en la mayoría de las denuncias remitidas por estas entidades no se encuentra adjuntadas las pericias psicológicas de la víctima y del agresor y el certificado médico de la víctima y del agresor, ello teniendo en cuenta que las denuncias son mayormente por violencia psicológica (equivalente al 53.62%) que física (equivalente al 46.38%) conforme se expresa en la tabla y gráfico 8, por lo que, la ausencia de estos medios probatorios que no son adjuntados a las denuncias remitidas por el Juzgado de Familia y la Comisaria de Familia en su oportunidad, genera que el Representante del Ministerio Público no puede subsumir la premisa menor que se refiere al hecho ocurrido en la realidad social a la premisa mayor que es el tipo penal propiamente dicho y con ello imponerle una sanción jurídica. Es decir, este proceso intelectual que tiene que realizar el representante del Ministerio Público para poder aplicar la norma correcta a un caso determinado no puede efectuarse ante la ausencia de los medios probatorios que son la pericia psicológica practicada a la víctima y al agresor que no

fueron adjuntados al momento de la calificación penal, generando con ello que necesariamente se emita la disposición de apertura de investigación preliminar y con ello mantener la carga procesal por un plazo de 120 días naturales, y recién en el transcurso de este plazo pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

TITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

13 CONCLUSIONES

En esta tesis se investigó: “De qué manera la aplicación de la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar permite la disminución de la carga procesal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, período enero de 2017 a diciembre de 2018”, llegando concluirse lo siguiente:

1. Los representantes del Ministerio Público de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga el 63.64% se encuentran aplicando la interpretación declarativa, el 9.09% se encuentra aplicando la interpretación restrictiva, y el 27.27% se encuentra aplicando la interpretación extensiva y el 0.00% se encuentra aplicando la interpretación progresiva al momento de calificar la denuncia penal conforme a la tabla y grafico número 15. Es decir, la interpretación que mayormente prevalece al momento de calificar las denuncias ingresadas por

agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar adoptado por los representantes del Ministerio Público es la interpretación declarativa, más no así la interpretación restrictiva. Esto quiere decir, que el representante del Ministerio Público está interpretando de manera equivocada la norma jurídica, pues, no está comprendiendo cuando nos encontramos ante un hecho que no tiene trascendencia como delito y poder comprender cuando es oportuno la intervención estatal penal en estos hechos, por lo que, debe de discriminar cuando nos encontramos ante la presencia de un hecho con características de conflicto familiar y cuando nos encontramos ante la existencia de la violencia familiar.

2. El problema al momento de interpretar el contexto de violencia familiar surge al momento de considerar que este se acredita con la sola existencia de la pericia psicológica, el reconocimiento médico legal practicado a la parte agraviada y la vinculación entre los miembros de una familia; por lo que, se está realizando una interpretación declarativa del supuesto de violencia familiar y no se estaría realizando una interpretación restrictiva, pues el supuesto de violencia familiar debe ser entendida como el sometimiento de la víctima por medio de la fuerza física o psicológica, es un medio para consecución de un fin. Es el uso deliberado de la fuerza o poder que cause o tenga posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos trastornos de desarrollo o privaciones, creando una situación patológica de agresión que contiene notas de humillación y exclusión, de abuso y sumisión, evidenciando una relación vertical de poder, entendida como el sometimiento de la víctima a la voluntad del agresor. En cambio el conflicto es una contraposición de intereses individuales, situaciones de confrontación que son

evolutivas de crecimiento, existiendo una relación horizontal, eventual y no patológica.

3. Los medios probatorios idóneos que nos puede ayudar a realizar una correcta interpretación normativa permitiéndonos comprender cuando nos encontramos dentro de un contexto de violencia familiar, lo constituye las pericias psicológicas practicadas tanto al agresor como a la víctima. Es decir, debe acreditarse el engranaje psicológico producido, tanto en la personalidad del agente quien debe presentar rasgos de impulsividad y agresividad, en cambio, la víctima deberá presentar síntomas de baja autoestima y ser víctima de maltrato familiar.
4. La interpretación restrictiva de la norma jurídica materia de análisis nos permitirá comprender cuando nos encontramos ante un hecho que contiene características de violencia familiar y cuando nos encontramos ante un hecho con características propias de conflicto familiar; y por ende, nos permitirá comprender cuando un hecho debe ser considerado como delito y cuando debe ser considerado como falta contra la persona prevista en el supuesto de conflicto familiar.

14 RECOMENDACIONES

1. En forma general se recomienda a los operadores jurídicos que apliquen la interpretación restrictiva en la norma jurídica materia de análisis, pues esto le permitirá comprender de manera restringida el contexto de violencia familiar, logrando diferenciarlo del contexto de conflicto familiar lo que permitirá al operador jurídico poder considerar y justificar cuando un hecho requiere la intervención estatal dentro de las relaciones del núcleo familiar y cuando no se requiere la intervención del aparato estatal. Asimismo, esto permitirá la

disminución de la carga procesal que se presenta en la actualidad en los despachos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga perteneciente al Distrito Fiscal de Ayacucho.

2. Por otro lado, se recomienda a los operadores jurídicos de los Juzgados de Familia y la Comisaria de la Mujer que al momento de derivar los actuados por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar al despacho fiscal, se adjunte previamente las pericias psicológicas practicadas a la víctima y al agresor; las mismas, que permitirá al representante del Ministerio Público poder realizar una mejor interpretación de los hechos y la norma jurídica materia de análisis.
3. Por otro lado, se recomienda a los representantes del Ministerio Público adquieran mayor conocimiento respecto a la interpretación normativa y al supuesto factico de violencia familiar, lo que permitirá la disminución de la carga procesal en los despachos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga, para lo cual, se recomienda mayor capacitaciones, cursos de especialización, diplomados relacionados al tema de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.
4. Asimismo, se recomienda a la Fiscalía de la Nación que se incorpore a nivel nacional las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas de Protección y Sanción de delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, especialmente en el Distrito Fiscal de Ayacucho; la misma, que permitirá la disminución de la carga procesal que se presenta actualmente en las Fiscalías

Provinciales Penales Corporativas de Huamanga, permitiendo ello una mejor investigación en los otros delitos que se presentan en el despacho fiscal, pues; la carga procesal que se presenta por los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar genera un desgaste en la actuación fiscal al momento de investigar y resolver los casos.

5. Por otro lado, se recomienda a la Fiscalía de la Nación que se incorpore a nivel nacional las Fiscalías Especializadas en Prevención de delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, especialmente en el Distrito Fiscal de Ayacucho; la misma, que tendrá como finalidad prevenir en el núcleo familiar cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial. La misma que permitirá que la mayoría de los casos ya no sean denunciados a nivel de la fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga generando con ello la disminución de la carga procesal.

15 APOORTE ACADÉMICO DEL AUTOR

Modificación de un artículo del Código Penal

LEY N°...

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA ARTÍCULO DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1. Modificación del artículo del Código Penal

Modificase el artículo 441, en los siguientes términos:

“Artículo 441. Lesión dolosa y culposa

El que, de cualquier manera, causa a otro una **lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa**, será reprimido con prestación de servicios comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito.

Se considera circunstancias agravantes y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima:

1. Sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

2. *La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del*

*cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia **dentro de un contexto de conflicto familiar.***

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días – multa.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los... días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

Presidente del Congreso de la República

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los... días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Presidente Constitucional de la República.

Presidente del Consejo de Ministros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- ALZAMORA, V. M. (1982). *Introducción a la Ciencia del Derecho* . Lima: Tipografía Sesator .
- CASTILLO, A. J. (2018). *La Prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar*. Lima: Editores del Centro.
- CORPORACIÓN PERUANA PARA LA PREVENCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA DE LAS DROGAS Y LA NIÑEZ EN ALTO RIESGO SOCIAL Y MINISTERIO PÚBLICO. (2004). *Violencia familiar aspectos sociales, psicológicos y adicciones*. Lima: Opcion.
- COUTURE, E. J. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil Tomo III*. Buenos Aires: Depalma.
- CUSSIANOVICH, V. A. (2007). *Violencia intrafamiliar*. Lima: Unidad de Coordinación del Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia.
- ESPINOZA, A. J. (2009). *Filosofía del derecho*. Ayacucho: Grafica Imprenta y Serigráfica.
- HAWIE, L. I. (2017). *Violencia familiar análisis sustantivo, procesal jurisprudencial*. Lima: Gaceta jurídica.
- HEYDEGGER, F. R. (2018). *Código penal y nuevo código procesal penal*. Lima: Instituto Pacifico .

- LORENTE, A.J. (2006). *Manual de criminalística*. Lima: Grijley.
- LUJÁN, T. M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica .
- MAREANETTI, J. E. (2005). *La pericia psicológica* . Jurídicas cuya.
- MINISTERIO PÚBLICO. (2016). *Guía de evaluación psicológico forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en otros casos de violencia*. Lima: Instituto de medicina legal del Ministerio Público.
- MISARI, A. C. (2017). *Derecho Penal: Parte General* . Huancayo: Universidad Continental.
- PEÑA CABRERA, A. (2016). *Derecho penal y procesal penal*. Lima: Idemsa.
- PRADO, S. V. (2016). *Consecuencias Jurídicas del Delito*. Lima: Idemsa.
- RAMOS, R. M. (2008). *Violencia familiar medidas de protección para las víctimas de las agresiones intrafamiliares*. Lima: Idemsa.
- ROJAS V. F. (2013). *Derecho penal*. Lima: Gaceta penal.
- ROJAS, G. L. (2008). *Medicina legal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- ROSENTAL, M. M. (2005). *Diccionario Filosófico* . Lima: Huascarán.
- RUBIO, C. M. (1987). *Titulo preliminar*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- RUBIO, C. M. (1994). *Para Conocer la Constitución de 1993*. Lima: Desco.
- SALINAS, S. R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial* . Lima: Iustitia.
- SANCHEZ, V. P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal* . Lima: Idemsa.

TALAVERA, E. P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas*. Lima: Zoom - Grafic.

VILLAVICENCIO, T. F. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.

WESSELS B. J. (2018). *Derecho penal parte general*. Lima: Instituto pacifico.

Libros en versión electrónica

CONOCIMIENTO, C. V. (diciembre de 2011).

www.endvawnow.org/es/articles/1125principios_leyes_instrumentos. Obtenido de www.endvawnow.org/es/articles/1125principios_leyes_instrumentos.

ESPINOZA BONIFAZ, A. R. (24 de noviembre de 2011). *a-binifaz.blogspot.com*. Obtenido de a-binifaz.blogspot.com.

JIMENEZ, D. (agosto de 2004). *la violencia domenestica en la edad media y moderna*. Obtenido de [la violencia domenestica en la edad media y moderna](http://la-violencia-domenestica-en-la-edad-media-y-moderna).

JIMENEZ, O. N. (18 de setiembre de 2017). *elemetos objetivos normativos* . Obtenido de [elemetos objetivos normativos](http://elemetos-objetivos-normativos).

SARAVIA, J. (07 de febrero de 2018). *revistas.unife.edu.pe*. Obtenido de revistas.unife.edu.pe.

SEGURA GRAIÑO, C. (2008). *dialnet.unirioja.es*. Obtenido de dialnet.unirioja.es.

VIDAURRI, A. M. (1998).

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/44.pdf>. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/44.pdf>.

Jurisprudencias

Acuerdo del Pleno del Consejo General del poder Judicial Español, Jurisprudencia
(Tribunal Supremo Español 21 de 03 de 2001).

CASACIÓN - SAN MARTIN , 115-2016 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la
Republica 02 de 05 de 2017).

CASACION 2215-2017, (Corte Surpema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria
8 de noviembre de 2017).

CASACIÓN CUSCO, 246-2015 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de
la Republica 3 de 03 de 2015).

TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, Sentencia (Tribunal Supremo 7 de 09 de 2000).

16 ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
¿De qué manera la aplicación de la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar permite la disminución de la carga procesal?	Comprender de qué manera la aplicación de la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar permite la disminución de la carga procesal.	La aplicación de la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, permitirá la disminución de la carga procesal que ingresa en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.	<p>Variable Independiente (X1)</p> <p>X1. La interpretación restrictiva</p> <p>Variable dependiente (Y1)</p> <p>Y1. La carga procesal</p>	<p>Indicadores:</p> <p>•Conocimiento del elemento normativo jurídico del tipo penal</p> <p>Qué tipo de interpretación normativa aplican los fiscales</p> <p>•Reporte estadístico del total de la carga procesal</p>	<p>Universo. Las 6 Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga un total de 6142 denuncias</p> <p>Población: 1354 Carpetas Fiscales por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de violencia familiar con una afectación mínima del bien jurídico tutelado.</p> <p>Muestra: 50 Carpetas Fiscales por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar con una afectación mínima del bien jurídico tutelado.</p>
PROBLEMAS ESPECIFICO	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECIFICAS	VARIABLE	DIMENSIONES	
¿En qué medida el nivel de conocimiento de los magistrados sobre violencia familiar permite aplicar la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar?	Analizar en qué medida el nivel de conocimiento de los magistrados sobre violencia familiar permite aplicar la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.	El conocimiento cabal de los magistrados del supuesto de violencia familiar permitirá la aplicación de la interpretación restrictiva del tipo penal de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.	<p>VI. Conocimiento cabal de los magistrados</p> <p>VD. La interpretación restrictiva</p>	<p>Indicadores:</p> <p>. La totalidad de la carga procesal del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar</p> <p>La totalidad de las investigaciones aperturas por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar</p> <p>La totalidad de las investigaciones archivadas.</p> <p>La totalidad de las investigaciones que tienen sentencias condenatorias.</p> <p>La totalidad de las investigaciones que tienen sentencias absolutorias.</p>	<p>Diseño. No experimental</p> <p>Tipo: Básico – Aplicativa</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: explicativo - correlacionar</p> <p>Técnicas: Documental, Cuestionario.</p> <p>Entrevista.</p> <p>Instrumentos. Fichas, Bibliográficas, Registros, Carpetas Fiscales, Registro de Casos, Encuestas, Guías de entrevista</p>
¿De qué manera influye la ausencia de la pericia psicológica en la aplicación de la interpretación restrictiva de la violencia familiar y en la disminución de la carga procesal?	Determinar de qué manera influye la ausencia de la pericia psicológica en la aplicación de la interpretación restrictiva de la violencia familiar y en la disminución de la carga procesal.	La ausencia de la pericia psicológica practicada a las partes procesales influirá negativamente en la aplicación de la interpretación restrictiva del supuesto de violencia familiar y en la disminución de la carga procesal.	<p>VI. La ausencia de las pericias psicológicas</p> <p>VD1. La interpretación restrictiva</p> <p>VD2. La carga procesal</p>		

ANEXO 2:**CARPETAS FISCALES ANALIZADAS**

- 1) Carpeta Fiscal N° 1925-2018, seguida contra Albino Agenor Llallahui Huaman por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Tania Karin Carbajal Palomino. Estado: Archivado.
- 2) Carpeta Fiscal N° 951-2018, seguida contra Nilton Micuylla Alvarado por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Marisol de la Cruz Vargas. Estado: Archivado.
- 3) Carpeta Fiscal N° 2209-2018, seguida contra José Juvencio Loayza de la Cruz por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Dolores Pérez Córdova. Estado: Archivado.
- 4) Carpeta Fiscal N° 1430-2018, seguida contra Oscar Pariona Coloso por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Flor Reyna Yupa Ticona. Estado: Archivado.
- 5) Carpeta Fiscal N° 1928-2018, seguida contra Tony Nazario Ayme Chacchi por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Nancy Avilés Vega. Estado: Archivado.
- 6) Carpeta Fiscal N° 1380-2018, seguida contra Mary Luz Luyo Ascencio por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Angeli Lushana Huanaco Luyo. Estado: Archivado.
- 7) Carpeta Fiscal N° 2186-2018, seguida contra Anthony Michael Morales Ore por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad

- de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Josseline Jasmin Tolentino Arce. Estado: Archivado.
- 8) Carpeta Fiscal N° 414-2018, seguida contra Silvia Rosmery Janampa Sulca por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de María Edith Berrocal Carrera. Estado: Archivado.
 - 9) Carpeta Fiscal N° 1522-2018, seguida contra Jose Rafael Flores Conde por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de María Magdalena Conde Jurez. Estado: Archivado.
 - 10) Carpeta Fiscal N° 1521-2018, seguida contra Angel Daniel Huayta Quispe por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Edita Huamán Inga. Estado: Archivado.
 - 11) Carpeta Fiscal N° 1426 - 2018, seguida en contra Moises Isacc Mendoza Retamozo por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer en agravio de Yoselyn Diana Yauli Delgadillo. Estado: Archivado.
 - 12) Carpeta Fiscal N° 1518 - 2018, seguida en contra Carlos Richard García Alata y Christian Kevin García Cáceres por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Carlos Richard García Alata, Cristian Kevin Cáceres y Jazmín Kathyuska García Cáceres. Estado: Archivado.
 - 13) Carpeta Fiscal N° 252 - 2018, seguida en contra Basilio Quispe Sulca por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones por violencia familiar en agravio de Camila Maribel Escalante Quispe. Estado: Archivado.
 - 14) Carpeta Fiscal N° 1049 - 2018, seguida en contra Luis Antonio Ramos Huaytalla por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar en agravio de Nellisa Cusiche Llantoy. Estado: sentencia condenatoria.

- 15) Carpeta Fiscal N° 936 - 2018, seguida en contra Eleazar Cancho Achallma por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Dina Dipaz Rodriguez. Estado: Archivado.
- 16) Carpeta Fiscal N° 831 - 2018, seguida en contra Claudia Catalina Ccorahua Tudela por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Juan Quispe Vasquez. Estado: Archivado.
- 17) Carpeta Fiscal N° 1408 - 2018, seguida en contra Lucy Loayza Rodríguez y Tito Marcelino Huertas Huillcapuri por el presunto delito de lesiones por violencia familiar en agravio de Maritza Loayza Rodriguez: Archivado.
- 18) Carpeta Fiscal N° 1537 - 2018, seguida en contra Cristian Ronald Huaman Yauri por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Edith Yauri Pariona. Estado: Archivado.
- 19) Carpeta Fiscal N° 1767 - 2018, seguida en contra Renzo Jair Zorrilla Calderon por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones en agravio de Alan Michael Garcia Torres: Archivado.
- 20) Carpeta Fiscal N° 1766 - 2018, seguida en contra Teodomero Gómez Prado por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en agravio de Joel Apolinario Crespo Asto: Archivado.
- 21) Carpeta Fiscal N° 1607 - 2018, seguida en contra Julio Quispe Madonado por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Sofía Janampa Acevedo. Estado: Archivado.
- 22) Carpeta Fiscal N° 1517 - 2018, seguida en contra Rubén Palomino Villalobos y Yasmeny Mendoza Yucra por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en agravio de Yasmeny Mendoza Yucra y Rubén Palomino Villalobos: Archivado.

- 23) Carpeta Fiscal N° 2128- 2018, seguida en contra Marco Rolando Huamán Revollar por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones en agravio de Edith Audia Medina Yaranga: Archivado.
- 24) Carpeta Fiscal N° 2132 - 2018, seguida en contra Pablo Gómez Guillen por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones en agravio de Yaneth Yovana Huamán Roca: Archivado.
- 25) Carpeta Fiscal N° 2212 - 2018, seguida en contra Mario Landa Barboza por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones en agravio de Lourdes Llamocca Godoy: Archivado.
- 26) Carpeta Fiscal N° 2267 - 2018, seguida en contra Bruno Jhonatan Chuchon Ore por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones en agravio de Miriam Chuchon Ore: Archivado.
- 27) Carpeta Fiscal N° 2279- 2018, seguida en contra Cristhoper Cáceres Sedano por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones en agravio de Solvy Martínez Huamán: Archivado.
- 28) Carpeta Fiscal N° 2355- 2018, seguida en contra Cristian Ignacio Curí Gutiérrez por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones en agravio de Felicitas Albertina Gutiérrez Camas: Archivado.
- 29) Carpeta Fiscal N° 1384 - 2018, seguida en contra Albina Huamani Urbano y Máximo Crespo Cruz por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Albina Huamani y Máximo Crespo CRUZ . Estado: Archivado.
- 30) Carpeta Fiscal N° 1412- 2018, seguida en contra Raúl Pillaca Rodríguez por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Raquel Ccenhua Gómez. Estado: Archivado.
- 31) Carpeta Fiscal N° 1655- 2018, seguida en contra Henry Huaraca Curo por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Ancelma Marmon Quispe. Estado: Archivado.

- 32) Carpeta Fiscal N° 1754 - 2018, seguida en contra Víctor Lloclla Borda por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Nancy Huamán Marín. Estado: Archivado.
- 33) Carpeta Fiscal N° 2076- 2018, seguida en contra Andrés Alberto Chávez Castro por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones en agravio de Marina Chávez Bendezu: Archivado.
- 34) Carpeta Fiscal N° 2358 - 2018, seguida en contra Judith Milagros Valenzuela Vargas por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones en agravio de Vilma Velarde Flores: Archivado.
- 35) Carpeta Fiscal N° 1543 - 2018, seguida en contra Anthony Michael Morales Ore por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Josseline Jasmin Tolentino Arce. Estado: Archivado.
- 36) Carpeta Fiscal N° 924 - 2018, seguida en contra Fredy Ciprian Soria por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Olga Garay Mendoza. Estado: Archivado.
- 37) Carpeta Fiscal N° 1795 - 2018, seguida en contra Luzmila Aguilar Torres por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Virgilio Navarro Areche. Estado: Archivado.
- 38) Carpeta Fiscal N° 768 - 2018, seguida en contra Carlos Huayhua Ventura por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Paulina Flores Castañeda. Estado: Archivado.
- 39) Carpeta Fiscal N° 849 - 2018, seguida en contra Vilma Edith Borda Quispe por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Paulina Quispe viuda de Borda. Estado: Archivado.

- 40) Carpeta Fiscal N° 482 - 2018, seguida en contra Fredy Nuñez Galindo por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Nelva Galindo Escalante. Estado: Archivado.
- 41) Carpeta Fiscal N° 2052 - 2018, seguida en contra Leonardo Mendoza Garay por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Marleny Bonifacio Huamán. Estado: Archivado.
- 42) Carpeta Fiscal N° 437 - 2018, seguida en contra Raquel Jack Huaranca Palomino por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Mónica Teresa Altamirano Estrada. Estado: Archivado.
- 43) Carpeta Fiscal N° 756 - 2018, seguida en contra Edgard Cuenca Navarro por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Marivel Huamani Alvarez. Estado: Archivado.
- 44) Carpeta Fiscal N° 912 - 2018, seguida en contra Julio Cesar Huamán Curi por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Nélida Vera Curi. Estado: Archivado.
- 45) Carpeta Fiscal N° 837 - 2018, seguida en contra Khaterine Giulina Calderón Peralta por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Renee Peralta Torres. Estado: Archivado.
- 46) Carpeta Fiscal N° 424 - 2018, seguida en contra Felix Heriberto Quispe Huamantincó por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Marcelina Huayllahuaman Robles. Estado: Archivado.
- 47) Carpeta Fiscal N° 864 - 2018, seguida en contra Luis Huaracc Mejia por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones

en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Nery Herlinda Barrientos Córdova. Estado: Archivado.

- 48) Carpeta Fiscal N° 888 - 2018, seguida en contra Maria Consuela Huarcaya Huamani por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Jackeline Comperito Huarcaya. Estado: Archivado.
- 49) Carpeta Fiscal N° 1528 - 2018, seguida en contra Manuel Najarro Jaulis por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Yaquelina De La Cruz Jaime. Estado: Archivado.
- 50) Carpeta Fiscal N° 1536 - 2018, seguida en contra Antonio Quitin Jaico Medina por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Yeni Jaico Coras. Estado: Archivado.

ANEXO 3.**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA****PROYECTO DE TESIS****FICHA DE COTEJO DE DATOS RELACIONADOS A LA INTERPRETACIÓN
RESTRICTIVA DEL TIPO PENAL DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS
MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA CARGA
PROCESAL**

CARPETA FISCAL N° - 201

**1. DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN
CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR POR:**

- Víctima.....()
- Cualquier otra persona en favor de la víctima()
- Defensoría del Pueblo()
- Profesional del sector educación.....()
- Profesional del sector salud()
- Otros.....()

**2.- DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN
CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ANTE:**

- Juzgado de Familia()
- Comisaria de Familia()
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.....()
- Centro Emergencia Mujer de Ayacucho.....()
- Juzgado de Paz.....()
- DEMUNA()

**3.- SUJETOS PASIVOS DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES EN CONTRA
DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

- Contra la mujer.....()
- Contra los integrantes del grupo familiar.....()

4.- TIPOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Violencia física.....()
- Violencia psicológica()
- Violencia sexual()
- Violencia económico o patrimonial()

5. FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Riesgo leve()
- Riesgo moderado.....()
- Riesgo severo()
- No existe ficha de valoración()

6. MEDIOS PROBATORIOS REMITIDOS A LA FISCALÍA POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Pericia Psicológica de la víctima.....()
- Pericia Psicológica del agresor.....()
- Certificado Médico Legal de la víctima.....()
- Certificado Médico Legal del agresor.....()
- Otros()

7. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Apertura de Investigación()
- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria.....()
- Disposición de Archivo.....()
- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato()
- Otros()

8. TIPIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Artículo 121° del Código Penal()
- Artículo 121° – B del Código Penal.....()
- Artículo 122° del Código Penal()
- Artículo 122° – B del Código Penal.....()
- Otros()

9. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LOS RESULTADOS DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Archivo Preliminar()
- Requerimiento de Acusación()
- Requerimiento de Sobreseimiento()
- Requerimiento de sobreseimiento mixto.....()
- Otros()

10. RESULTADO FINAL DE LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PRESENTADAS ANTE LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.

- Sentencia Condenatoria.....()
- Sentencia Absolutoria()
- Fundado el requerimiento de sobreseimiento.....()
- Otros()

ANEXO 4

ENCUESTA

DIRIGIDO A LOS FISCALES PROVINCIALES PENALES DE LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

OBJETIVO. La presente técnica de la Encuesta, tiene por objeto conocer su opinión acerca de la investigación académica titulada: “EL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA PROCESAL”. Por lo que, para fines de estudio una serie de preguntas que deberá ser respondida de manera personal:

INDICACIONES: Lea cuidadosamente cada pregunta y marque con un aspa (x) la respuesta que considere correcta:

1.- ¿Usted al momento de calificar las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar que tipo de interpretación por resultado realiza en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) Interpretación Declarativa ()
- b) Interpretación Restrictiva ()
- c) Interpretación Extensiva ()
- d) Interpretación Progresiva ()

2.- ¿Usted considera que las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar ingresan en mayor cantidad a otros delitos en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) SI ()
- b) NO ()

3.- ¿Usted considera que la carga procesal en los años 2017 y 2018 han aumentado por la incorporación de los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar?

- a) SI ()
- b) NO ()

4.- ¿Usted considera que los actuados remitidos por el Juzgado de Familia y la Comisaria de Familia son suficientes para poder realizar una correcta tipificación de los hechos denunciados por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) Si ()
- b) No ()

5.- ¿En su opinión usted sabe en qué se diferencia la violencia familiar y el conflicto familiar en las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar que se presenta en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) Si ()
- b) No ()

Justifique su respuesta:

6.- ¿Durante el ejercicio de sus funciones en los años 2017 y 2018 cuantos de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar fueron archivadas a nivel de calificación en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) La Mayoría ()
- b) La Minoría ()

7.- ¿Durante el ejercicio de sus funciones en los años 2017 y 2018 cuantos de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar fueron archivadas a nivel de la investigación preliminar en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) La Mayoría ()
- b) La Minoría ()

8.- ¿Desde el ejercicio de sus funciones en los años 2017 y 2018 cuantos de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar obtuvieron una sentencia absolutoria en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) La Mayoría ()
- b) La Minoría ()

9.- ¿Desde el ejercicio de sus funciones en los años 2017 y 2018 cuando de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar obtuvieron una sentencia condenatoria en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) La Mayoría ()
- b) La Minoría ()

10.- ¿En su opinión las pericias psicológicas y los reconocimientos médicos legales practicados a las víctimas son suficientes para considerar que nos encontramos ante un hecho de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) Si ()
- b) No ()

Justifique su respuesta:

Gracias por su colaboración

ANEXO 5**CUADROS ESTADÍSTICOS PROPORCIONADO POR EL ÁREA DE GESTIÓN E INDICADORES DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO**

1. DENUNCIAS INGRESADAS – POR FISCALÍAS VIOLENCIA FAMILIAR – FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA PERIODO 2015-2018.
2. DENUNCIAS INGRESADAS – POR DELITO VIOLENCIA FAMILIAR – CUARTA FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA PERIODO 2015-2018.
3. DENUNCIAS INGRESADAS – POR ESTADO VIOLENCIA FAMILIAR – CUARTA FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA PERIODO 2015-2018.
4. TOTAL DE DENUNCIAS INGRESADAS CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA PERIODO 2015-2018.

ANEXO 6**VISTAS FOTOGRÁFICAS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS****FOTOGRAFÍA 1.****FOTOGRAFÍA 2.**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

PROYECTO DE TESIS

FICHA DE COTEJO DE DATOS RELACIONADOS A LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA EN LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA PROCESAL

CARPETA FISCAL N° 1384 - 2018

1. DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR POR:

- Víctima..... (X)
- Cualquier otra persona en favor de la víctima..... ()
- Defensoría del Pueblo..... ()
- Profesional del sector educación..... ()
- Profesional del sector salud..... ()
- Otros..... ()

2.- DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ANTE:

- Juzgado de Familia ()
- Comisaría de Familia..... (X)
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga ()
- Centro Emergencia Mujer de Ayacucho..... ()
- Juzgado de Paz ()
- DEMUNA ()

3.- SUJETOS PASIVOS DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Contra la mujer..... ()
- Contra los integrantes del grupo familiar..... (X)

4.- TIPOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Violencia física (X)
- Violencia psicológica ()



- Violencia sexual..... ()
- Violencia económico o patrimonial..... ()

5. FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Riesgo leve ()
- Riesgo moderado (X)
- Riesgo severo..... ()
- No existe ficha de valoración ()

6. MEDIOS PROBATORIOS REMITIDOS A LA FISCALIA POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Pericia Psicológica de la víctima..... ()
- Pericia Psicológica del agresor ()
- Certificado Médico Legal de la víctima..... ()
- Certificado Médico Legal del agresor..... ()
- Otros (X)

7. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Apertura de Investigación (X)
- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria ()
- Disposición de Archivo..... ()
- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato..... ()
- Otros ()

8. TIPIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Artículo 121° del Código Penal..... ()
- Artículo 121° – B del Código Penal ()



- Artículo 122° del Código Penal.....()
- Artículo 122° – B del Código Penal(X)
- Otros()

9. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LOS RESULTADOS DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Archivo Preliminar.....(X)
- Requerimiento de Acusación.....()
- Requerimiento de Sobreseimiento.....()
- Requerimiento de Sobreseimiento Mixto.....()
- Otros()

10. RESULTADO FINAL DE LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PRESENTADAS ANTE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.

- Sentencia Condenatoria.....()
- Sentencia Absolutoria()
- Fundado el Requerimiento de Sobreseimiento.....()
- Otros()



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
4TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE

CASO N°	: N° 1606014504-2018-1384-0
IMPUTADO	: ALFINA HUAMANÍ URBANO Y MÁXIMO CRESPO CRUZ.
AGRAVIADA	: ALBINA HUAMANÍ URBANO Y MÁXIMO CRESPO CRUZ.
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESPONSABLE	: HEIDE J.I. MANTARI INTIMAYTA.
CUADERNO	: PRINCIPAL.
DESPACHO	: EQUIPO N° 04.

DISPOSICIÓN N° 01-2018-APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR.

Ayacucho, doce de octubre
Del Año Dos Mil dieciocho. -

I. VISTO.

Del Oficio N° 01911-2018-EXP.03500-2018-0-FC-3JEFH-CSJAY/PJ, remitido por el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Huamanga, mediante el cual remite los Actuados, sobre la denuncia interpuesta por **ALBINA HUAMANI URBANO** y **MAXIMO CRESPO CRUZ**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de “**AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**” ilícito previsto y sancionado en el Artículo 122-B° del Código Penal, en agravio **ALBINA HUAMANI URBANO** y **MAXIMO CRESPO CRUZ**.

II. ANTECEDENTES.

El Tercer Juzgado de Familia de Huamanga, remitió los actuados del Expediente N° 03500-2018-0-0501-JR-FC-03, seguido, a favor de **ALBINA HUAMANI URBANO** y **MAXIMO CRESPO CRUZ**, por Violencia Contra los Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica contra **ALBINA HUAMANI URBANO** y **MAXIMO CRESPO CRUZ**.

El Auto de Final de Medidas de Protección de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se emitió las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, a favor de **ALBINA HUAMANI URBANO** y **MAXIMO CRESPO CRUZ**, por Violencia Contra los Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica contra **ALBINA HUAMANI URBANO** y **MAXIMO CRESPO CRUZ**.

III. CONSIDERANDO:

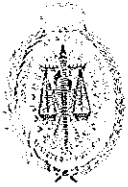
3.1 EL MINISTERIO PÚBLICO.

En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los fiscales que lo integran conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, *actuando con objetividad* indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En su función requirente y postuladora, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada, cabe analizar si esa facultad debe seguir siendo ejercida.

3.2 DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

Que, las personas de Alvina Huamán Urbano y Máximo Crespo Cruz, se presentaron ante la Comisaria del Distrito de Carme Alto, quienes tenían Lesiones Mutuas por Actos que Constituyen Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Violencia Física, hecho ocurrido el día 05 de setiembre de 2018 en el interior de su domicilio. En la cual la denunciante refiere que el día 05 de setiembre del 2018 a horas 19:00 horas aproximadamente le llamo

Patricia G. Pavila Contreras
PATRICIA G. PAVILA CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



su conviviente, pero él no le respondió el celular y la llamó a horas 18:00 preguntando la denunciante porque no le había contestado respondiéndolo que se había quedado dormido, refiriendo "tú me estas celando", refiriendo la denunciante "seguramente estabas con tu mujer, por eso contestabas" y le dijo "lárgate de mi casa" y la deponente empezó a listar sus cosas, instantes en que el denunciado le tiro un puñete y una patada y ella le empujo y se fue a la comisaria; por su parte la persona de Máximo Crespo Cruz, refirió que de los hechos, salió a las 11:30 aproximadamente a trabajar y como se encontraba cansado se quedó dormido y no escucho cuando sonaba su celular, a las 16:40 aproximadamente. Es así que su conviviente le llamo, quien le dijo "perro estas con tus putas", para luego a las 18:40 aproximadamente, llego a su casa llevando anticucho y le dijo que coma, pero ella no quiso, se levantó de su cama y le dijo que "estabas con tus putas, perro, porque mierda no me contestas"; Es así que la empezó a alistar sus cosas para irse la denunciada, entonces le dijo lárgate sola y deja a mis hijos, ella se vino contra él y le araña en el cuello pero la esquivo y no logro cogerla, porque el denunciado le dio un palo, ya que siempre lo araña, pero ella seguía gritando "ahora si perro, te voya denunciar".

IV. DEL MARCO LEGAL Y LA TIPIFICACIÓN DEL HECHO.

4.1 La Ley N° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", tiene por objeto prevenir, erradicar sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

4.2 El hecho materia de la presente Disposición Fiscal se encuentra tipificado en el *Primer Párrafo* del artículo 122-B del Código Penal, que sanciona las "AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR" en los siguientes términos.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

V. DILIGENCIAS PRELIMINARES

5.1 El artículo 330°, inciso 2°, del Código Procesal Penal prescribe: "Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente". Por lo que es necesario que se lleven a cabo las respectivas diligencias preliminares, a fin de recabar elementos razonables que resulten suficientes para una mejor calificación de los hechos denunciados y dado la naturaleza y las circunstancias del hecho denunciado, se requiere realizar la diligencias en un plazo de SESENTA DIAS. Por lo que, de conformidad con las atribuciones que confieren el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado y artículo 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

5.2 Por las consideraciones que anteceden, la Señora Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (Cuarto Equipo), al amparo del Artículo 330 del Código Procesal Penal y las atribuciones que le confieren el Artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052), la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga - 4to Equipo, **DISPONE: ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** en contra de **ALBINA HUAMANI URBANO** y **MAXIMO CRESPO CRUZ**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de "AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO

PATRICIA G. DAVILA CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
4TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE

FAMILIAR ilícito previsto y sancionado en el Artículo 122-B° del Código Penal, en agravio **ALBINA HUAMANI URBANO** y **MAXIMO CRESPO CRUZ**; la cual se desarrollará en Sede Fiscal, por un plazo de **SESENTA DÍAS**, a fin de que se efectúe las siguientes diligencias:

1. **SE OFICIE** al Instituto de Medicina Legal de Ayacucho, a efectos que **REMITA** a este despacho fiscal el pronunciamiento del **Reconocimiento Médico Legal** y la **Pericia Psicológica** practicado a las menores **ALBINA HUAMANI URBANO** y **MAXIMO CRESPO CRUZ**
2. **SE RECABE** los antecedentes penales, policiales y judiciales que pueda registrar **ALBINA HUAMANI URBANO** con **DNI N° 42120887** y **MAXIMO CRESPO CRUZ** con **DNI N° 41642358**.
3. Y las demás diligencias que se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **NOTIFÍQUESE** la presente disposición a las partes procesales conforme a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal vigente.

OTROSI DIGO PRIMERO: Se pone en conocimiento de las partes, que la Carpeta Fiscal se encuentra a su disposición en horario de oficina. Asimismo, los sujetos procesales deben en su oportunidad señalar su domicilio, real, legal o procesal según corresponda, teniendo en consideración que cuando se fije domicilio procesal será dentro del radio urbano en que se encuentre este despacho fiscal.


PATRICIA G. BAYLA CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



CASO 1606014504-2018-1384-0

DISPOSICION DE ARCHIVO DE LOS ACTUADOS

FISCAL RESPONSABLE: Dra. Heide J. I. Mantari Intimayta

DISPOSICIÓN N° 02-2018-MPFN-4TAFPPC-H.

Ayacucho, once de diciembre
Del dos mil dieciocho.-

I. ASUNTO:

Del Oficio N° 01911-2018-EXP.03500-2018-0-FC-3JEFH-CSJAY/PJ, remitido por el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Huamanga, mediante el cual remite los Actuados, sobre la denuncia interpuesta por ALBINA HUAMANI URBANO y MAXIMO CRESPO CRUZ, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de "AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR" ilícito previsto y sancionado en el Artículo 122-B° del Código Penal, en agravio ALBINA HUAMANI URBANO y MAXIMO CRESPO CRUZ.

II. FUNDAMENTOS:

PRESUPUESTOS PARA FORMALIZAR UNA DENUNCIA:

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 330° inciso 2 del Código Procesal Penal "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinadas a determinar, si los hechos han tenido lugar en la realidad, determinando su delictuosidad...", con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar desde el primer momento la concurrencia o no de un ilícito penal. Siendo ello así, para ordenar su inicio, se requiere que por lo menos, a priori, se avizore la concurrencia de uno de los elementos esenciales de la Teoría General del Delito, cual es la tipicidad, que se define como la piedra angular de la teoría del injusto penal; y a partir de ello, recién se podría analizar si dicha conducta es antijurídica y posteriormente culpable, y por supuesto imputable a alguna persona individualizada.

En ese entender, este Ministerio Público, para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, requiere, además, de que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, si fuera el caso, que la denuncia cumpla con lo que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, como es: "que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado".

HECHO IMPUTADOS DE ACUERDO AL DELITO DENUNCIADO:

El Tercer Juzgado de Familia de Huamanga, remitió los actuados del Expediente N° 03500-2018-0-0501-JR-FC-03, seguido, a favor de ALBINA HUAMANI URBANO y MAXIMO CRESPO CRUZ, por Violencia Contra los Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica contra ALBINA HUAMANI URBANO y MAXIMO CRESPO CRUZ.

El Auto de Final de Medidas de Protección de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se emitió las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de ALBINA HUAMANI URBANO y MAXIMO CRESPO CRUZ, por Violencia Contra los Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica contra ALBINA HUAMANI URBANO y MAXIMO CRESPO CRUZ.

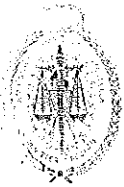
TIPICIDAD:

Los hechos denunciados se subsume en el delito de LESIONES LEVES - AGRESION FISICA y PSICOLOGICA previsto y sancionado en el Artículo 122-B° del Código Penal, que establece: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36".

DILIGENCIAS PRELIMINARES:

Se recepciono el Oficio Nro. 12830-2018-MP-IML-DML-II-A, emitido por la Medico Jefe de la División Médico Legal II - Ayacucho - María Ruth Sacca Cangalaya, mediante el cual, mediante el cual informa que las personas de ALBINA HUAMANI URBANO y MAXIMILIANO CRESPO CRUZ, NO CUENTA CON RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL, NI CON EVALUACION

PATRICIA G. RAMA CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL
4ta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



PSICOLOGICA y no tuvo cita pendiente a partir del 09 de setiembre del 2018.

III. FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO:

Siendo ello así, se tiene que conforme a las conclusiones vertidas se puede verificar mediante el Oficio Nro. 12830-2018-MP-IML-DML-II-A, emitido por la Médico Jefe de la División Médico Legal II – Ayacucho – María Ruth Saccsa Cangalaya, mediante el cual, mediante el cual informa que las personas de ALBINA HUAMANI URBANO y MAXIMILIANO CRESPO CRIZ, NO CUENTA CON RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL, NI CON EVALUACION PSICOLOGICA y no tuvo cita pendiente a partir del 09 de setiembre del 2018.

De los Actuados se verifica que no se cumple con los elementos objetivos del tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, que regula el delito de Lesiones Leves- Agresión física; y estando a que tampoco concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho para que éstos se consideren delito, los actuados deben archivar respectivo a la denuncia por delito de lesiones en el cuerpo.

Por otro lado, **NO CUENTA CON PERICIA PSICOLOGICA, por lo que no habría ningún indicio revelador de la existencia de un delito**, porque no tiene una grave afectación "que desencadena una neutralización tal y/o disminución de las capacidades físicas o mentales del sujeto, en cuando a las actividades que de forma normal desarrolla en el día a día, es la funcionalidad del organismo como un todo, para que la persona esté en condiciones de ejercer cabalmente las tareas que le son propias".

Siendo ello así, el numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, señala "*Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado*".

Es decir, el Fiscal Provincial o Adjunto Provincial encargado del Despacho, se encuentra facultado para ordenar el archivo de las actuaciones, cuando: El hecho denunciado no constituye delito, esto es, cuando el hecho denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como cuando se presentan causas de justificación, que descartan la antijuridicidad penal del hecho denunciado.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal establece como uno de los presupuestos necesarios para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, la presencia de "indicios reveladores de la existencia de un delito"; y, de acuerdo al literal d) del numeral 2 del artículo 344° del acotado Código, "el sobreseimiento procede cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación". Por lo que, realizando una interpretación contrario sensu del numeral 1 del artículo 336° del referido Código, si tenemos un caso en el cual, luego de haberse desarrollado la investigación preliminar, no se advierte la existencia de indicios reveladores que nos permitan inferir que el hecho denunciado configura delito, y no existe la posibilidad de conseguirlos, a pesar de haberse agotado todos los mecanismos tendientes a ello; debe disponerse el archivo de las investigaciones³, por cuanto, en este nuevo sistema procesal penal, no es factible eternizar las investigaciones en casos en los cuales no existe la mínima posibilidad de obtener los elementos necesarios para establecer la comisión del delito de agresión psicológica y la vinculación del denunciado con los mismos.

IV. CONCLUSION:

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (Equipo N° 4), con las atribuciones conferidas por el Artículo 159, inciso 4) de la Constitución Política del Estado, los Artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, el Art. 65, inc. 1) y 2); Art. 334, inc. 1) del D. Leg. N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de ALBINA HUAMANI URBANO y MAXIMO CRESPO CRUZ, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de "**AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**" ilícito previsto y sancionado en el Artículo 122-B° del Código Penal, en agravio ALBINA HUAMANI URBANO y MAXIMO CRESPO CRUZ. En consecuencia archívese definitivamente los actuados de la presente investigación una vez consentida sea la presente Disposición. Regístrese y Notifíquese.-

PATRICIA G. BALBA CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

PROYECTO DE TESIS

FICHA DE COTEJO DE DATOS RELACIONADOS A LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA EN LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA PROCESAL

CARPETA FISCAL N° 834 - 2018

1. DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR POR:

- Víctima..... (X)
- Cualquier otra persona en favor de la víctima..... ()
- Defensoría del Pueblo..... ()
- Profesional del sector educación..... ()
- Profesional del sector salud..... ()
- Otros..... ()

2.- DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ANTE:

- Juzgado de Familia ()
- Comisaria de Familia (X)
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga ()
- Centro Emergencia Mujer de Ayacucho..... ()
- Juzgado de Paz ()
- DEMUNA ()

3.- SUJETOS PASIVOS DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Contra la mujer..... ()
- Contra los integrantes del grupo familiar..... (X)

4.- TIPOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Violencia física (X)
- Violencia psicológica (X)



- Artículo 122° del Código Penal..... (X)
- Artículo 122° – B del Código Penal ()
- Otros ()

9. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LOS RESULTADOS DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Archivo Preliminar..... (X)
- Requerimiento de Acusación..... ()
- Requerimiento de Sobreseimiento..... ()
- Requerimiento de Sobreseimiento Mixto..... ()
- Otros ()

10. RESULTADO FINAL DE LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PRESENTADAS ANTE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.

- Sentencia Condenatoria..... ()
- Sentencia Absolutoria ()
- Fundado el Requerimiento de Sobreseimiento..... ()
- Otros ()



- Violencia sexual..... ()
- Violencia económico o patrimonial..... ()

5. FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Riesgo leve ()
- Riesgo moderado (X)
- Riesgo severo..... ()
- No existe ficha de valoración ()

6. MEDIOS PROBATORIOS REMITIDOS A LA FISCALIA POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Pericia Psicológica de la víctima ()
- Pericia Psicológica del agresor ()
- Certificado Médico Legal de la víctima..... (X)
- Certificado Médico Legal del agresor..... ()
- Otros ()

7. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Apertura de Investigación (X)
- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria ()
- Disposición de Archivo..... ()
- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato..... ()
- Otros ()

8. TIPIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Artículo 121° del Código Penal..... ()
- Artículo 121° – B del Código Penal ()

Carpeta Fiscal N° : 1606014504-2018-837-0
Fiscal : Reynaldo T. Perales Argandoña
Denunciado : Katherine Calderón Peralta
Denunciante : Renee Peralta Torres
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o
Integrantes del grupo familiar

DISPOSICIÓN N° 01-2018-MP-4FPPCH-AYAC

Ayacucho, veintidós de mayo
Del dos mil dieciocho.-

I.- **DADO CUENTA:** Los actuados remitidos por el juzgado en la investigación seguida contra **KATHERINE GIULIANA CALDERÓN PERALTA (25)** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de **Renee Peralta Torres**; y estando al,

II.- **HECHO DENUNCIADO:**

Que, el día 11 de abril de 2018 siendo las 13:00 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba preparando el almuerzo en su domicilio ubicado Asoc. San Luis de Tinajeras Mz. E Lt. 03 – San Juan Bautista fue víctima de maltrato físico y psicológico por su hija **KATHERINE GIULIANA CALDERÓN PERALTA (25)** quien comenzó a comer y luego sintió el olor de un remedio (agua florida) que le había echado a su comida para que le controle su carácter ya que es impulsiva y agresiva toda vez que se encuentra mal de la cabeza, quien su hija le manifestó que le estaba dando veneno para que se muera y se quede con la casa, a quien le respondió que eso no es veneno, eso es un remedio para que controle su carácter, al escuchar eso su hija comenzó a botar las ollas con la comida al piso, y el remedio que tenía lo hecho al suelo, al ver eso agarro agua vendita y le comenzó a echar a su hija, quien su hija le quito el agua vendita y le baño, *manifestándole que es una perra de mierda maldita la hora que me pariste, lárgate perra de mierda, luego le mordió el brazo derecho y la mano izquierda*, lo que denuncia ante la policía.

III.- **TIPICIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

3.1.- Los hechos denunciados deben ser investigados a fin de determinar si se subsumen en el tipo penal contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto y sancionada en el **primer párrafo del Art. 122 - B° del Código Penal** que prescribe "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B° será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°

IV.- **ATENDIENDO:**

4.1. En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los fiscales que lo integran conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.



4.2. Cabe señalar que el artículo 65° inciso 2 del NCPP, establece: "El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional". Así mismo, el inciso 3 del artículo antes mencionado precisa que "Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez."

4.3. En ese sentido, el inciso 1 del art. 330° del NCPP, dispone: "El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizará por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria".

V.- SE DISPONE:

PRIMERO: Por las razones antes expuestas, esta Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (Equipo 2), de conformidad a lo establecido en el Artículo 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal; **DISPONE: INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE FISCAL**, en contra de **KATHERINE GIULIANA CALDERON PERALTA (25)** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de **Renee Peralta Torres (67)**, por el plazo de **SESENTA DIAS naturales**, debiendo realizarse las siguientes diligencias.

1.- Se reciba la declaración de la agraviada **RENEE PERALTA TORRES** en las instalaciones de éste Despacho Fiscal cito en el AA.HH. Keiko Sofía Mz. "O" Lt. "11"- San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho, **el día 11 de JUNIO del 2018 a las 10:30 horas**, con la finalidad que pueda dar cuenta sobre los hechos materia de investigación fiscal. *Debiendo ser notificado en su domicilio real que obra en la presente carpeta fiscal.*

2.- Se reciba la declaración del investigado **KATHERINE GIULIANA CALDERON PERALTA** en las instalaciones de éste Despacho Fiscal cito en el AA.HH. Keiko Sofía Mz. "O" Lt. "11"-San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho, **el día 11 de JUNIO del 2018 a las 11:00 horas** con la finalidad que pueda dar cuenta sobre los hechos formulados en su contra; para lo cual deberá concurrir con su abogado defensor de libre elección. *Bajo apercibimiento, de ser conducida compulsivamente por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada de conformidad con el artículo 122° numeral "b" y 126° del Código Procesal Penal.* Debiendo ser notificados en su domicilio real.

3.- Se recaben los antecedentes penales que pudieran registrar la investigada.

4.- Se remita oficio al Instituto de Medicina Legal de Ayacucho I con la finalidad que REMITA a este despacho fiscal los resultados del **RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL Y DEL EXAMEN PSICOLÓGICO** de la persona de **RENEE PERALTA TORRES** con DNI N° 28685709, la misma que fue solicitada mediante el Oficio N° 2203-18-VIII-MACREPOL-AYA-ICA/REGPOL-A/DIVPOS-CF-SI. La misma que se requiere con la finalidad de resolver el proceso materia de investigación fiscal. *Regístrese y Notifíquese.*



REYNALDO T. PERALES ARGANDOÑA
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



Carpeta Fiscal N° : 1606014504-2018-837-0
Fiscal : Reynaldo T. Perales Argandoña
Denunciado : Katherine Calderón Peralta
Denunciante : Renee Peralta Torres
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o
Integrantes del grupo familiar.

DISPOSICIÓN N° 02-2018-4FPPCH-AYA. DISPOSICIÓN DE ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Ayacucho, catorce de junio
Del Dos mil dieciocho.

1.- DADO CUENTA.-

La Disposición N° 01-2018-MP-4FPPCH-AYAC, de fecha 22/05/2018 mediante el cual se apertura investigación preliminar en contra de KATHERINE GIULIANA CALDERON PERALTA (25) por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de RENEE PERALTA TORRES; y:

2.- ATENDIENDO.-

PRIMERO.- Que, el día 11 de abril de 2018 siendo las 13:00 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba preparando el almuerzo en su domicilio ubicado Asoc. San Luis de Tinajeras Mz. E Lt. 03 – San Juan Bautista fue víctima de maltrato físico y psicológico por su hija **KATHERINE GIULIANA CALDERÓN PERALTA (25)** quien comenzó a comer y luego sintió el olor de un remedio (agua florida) que le había echado a su comida para que le controle su carácter ya que es impulsiva y agresiva toda vez que se encuentra mal de la cabeza, quien su hija le manifestó que le estaba dando veneno para que se muera y se quede con la casa, a quien le respondió que eso no es veneno, eso es un remedio para que controle su carácter, al escuchar eso su hija comenzó a botar las ollas con la comida al piso, y el remedio que tenía lo hecho al suelo, al ver eso agarro agua vendita y le comenzó a echar a su hija, quien su hija le quito el agua vendita y le baño, *manifestándole que es una perra de mierda maldita la hora que me pariste, lárgate perra de mierda, luego le mordió el brazo derecho y la mano izquierda*, lo que denuncia ante la policía. La misma que se corrobora con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 004325-VFL de fecha 17/04/2018 donde expresa como conclusiones: *ocasionado por agente contundente duro con atención facultativa 01 día e incapacidad médica legal 07 días*. En tal sentido el Ministerio Público propone como fórmula conciliatoria la siguiente; el pago por **concepto de Reparación Civil la suma de S/100.00 soles** a favor de la agraviada RENEE PERALTA TORRES.

SEGUNDO.- Que, con fecha 11 de junio de 2018 se llega a realizar el Acta de Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad con la concurrencia del imputado KATHERINE GIULIANA CALDERON PERALTA acompañado de su abogado defensor de libre elección y la concurrencia de la agraviada RENEE PERALTA TORRES, en dónde; se acordó que por concepto de reparación civil el imputado tendría que cancelar el monto de S/100.00 soles a favor de la agraviada, **pago que se realizó en el mismo acto de la audiencia**. Por otro lado, el imputado tenía que cancelar el 10% de la reparación civil al código 2526 en el Banco de la Nación por gastos administrativos por acogerse al Principio de Oportunidad.

TERCERO.- Es por ello, que a fojas 39 obra el Boucher N° 02568317-5-F por el monto de S/10.00 soles deposito realizado por el imputado al código N° 2526 (Gastos administrativos). Por lo que, el imputado ha cumplido con lo establecido en el Acta de Aplicación del Principio de Oportunidad.

CUARTO.- Es por ello, teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 2° del Código Procesal Penal en donde expresa "El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo (...) no será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este conste en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente". Asimismo, el inciso 4 del mismo artículo, nos refiere "realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el fiscal expedirá una Disposición de Abstención (...)" por lo que; este despacho emite la presente disposición de abstención de la Acción Penal.

REYNALDO T. PERALES ARGANDOÑA
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

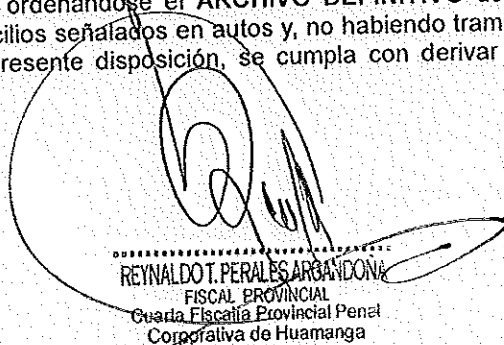


3. DECISION

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga con las atribuciones conferidas por el Artículo 159, inciso 4) de la Constitución Política del Estado, los Artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, el Art. 65, inc. 1) y 2); Art. 334, inc. 1) del D. Leg. N° 957 y el inciso 3, 4 del Artículo 2° del Código Procesal Penal: **DISPONE:**

ABSTENERSE EJERCITAR LA ACCION PENAL contra **KATHERINE GIULIANA CALDERON PERALTA** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de **Renee Peralta Torres**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122 - B° del Código Penal, consecuentemente; ordenándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, **notificándose** a las partes en sus domicilios señalados en autos y, no habiendo tramite que realizar se **dispone declarar CONSENTIDA** la presente disposición, se cumpla con derivar al archivo central para su custodia respectiva.

RTPA/ras



REYNALDO T. PERALES ARGANDOÑA
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

PROYECTO DE TESIS

FICHA DE COTEJO DE DATOS RELACIONADOS A LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA EN LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA PROCESAL

CARPETA FISCAL N° 252 - 2018

1. DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR POR:

- Víctima..... (X)
- Cualquier otra persona en favor de la víctima..... ()
- Defensoría del Pueblo..... ()
- Profesional del sector educación..... ()
- Profesional del sector salud..... ()
- Otros..... ()

2.- DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ANTE:

- Juzgado de Familia..... ()
- Comisaría de Familia..... (X)
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga..... ()
- Centro Emergencia Mujer de Ayacucho..... ()
- Juzgado de Paz..... ()
- DEMUNA..... ()

3.- SUJETOS PASIVOS DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Contra la mujer..... (X)
- Contra los integrantes del grupo familiar..... ()

4.- TIPOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Violencia física..... (X)
- Violencia psicológica..... (X)



- Violencia sexual.....()
- Violencia económico o patrimonial.....()

5. FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Riesgo leve.....()
- Riesgo moderado.....()
- Riesgo severo.....()
- No existe ficha de valoración.....(X)

6. MEDIOS PROBATORIOS REMITIDOS A LA FISCALIA POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Pericia Psicológica de la víctima.....()
- Pericia Psicológica del agresor.....()
- Certificado Médico Legal de la víctima.....(X)
- Certificado Médico Legal del agresor.....()
- Otros.....()

7. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Apertura de Investigación.....(X)
- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria.....()
- Disposición de Archivo.....()
- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.....()
- Otros.....()

8. TIPIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Artículo 121° del Código Penal.....()
- Artículo 121° – B del Código Penal.....()



- Artículo 122° del Código Penal ()
- Artículo 122° – B del Código Penal..... (X)
- Otros ()

9. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LOS RESULTADOS DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Archivo Preliminar..... (X)
- Requerimiento de Acusación ()
- Requerimiento de Sobreseimiento ()
- Requerimiento de sobreseimiento mixto..... ()
- Otros ()

10. RESULTADO FINAL DE LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PRESENTADAS ANTE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.

- Sentencia Condenatoria..... ()
- Sentencia Absolutoria ()
- Fundado el requerimiento de sobreseimiento ()
- Otros ()



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUAMANGA

Carpeta F. N° : 252-2018.
 Fiscal Resp. : Dany Daniel Sotelo Contreras.
 Denunciado : Basilio Quispe Sulca.
 Agraviada : Camila Maribel Escalante Quispe.
 Delito : Lesiones por Violencia Familiar.

DISPOSICION DE APERTURA DE INVESTIGACION PARA LA REALIZACION DE DILIGENCIAS PRELIMINARES N° 01 - 2018-4FPPC-MP.

Ayacucho, dieciséis de abril del
Año dos mil dieciocho.-

I.- DADO CUENTA: Los actuados remitido por mediante Oficio N°00461-2018-Exp. 00869-2018-2JEPH-CSAY/PJ, de fecha 10 de abril del 2018, contra Basilio Quispe Sulca, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones por violencia familiar, en agravio de Camila Maribel Escalante Quispe, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° B del Código Penal.

II.- CONSIDERANDO:

2.1.- De la Investigación Preliminar: Que de acuerdo a nuestro ordenamiento penal se prevé que: a) El Fiscal si bien tiene la atribución de persecución de los delitos, actuara de forma independiente en sus decisiones habida cuenta del titular del ejercicio de la acción penal pública, por lo que solo denunciará cuando el hecho denunciado es delito, o lo estima procedente, facultad que le esta otorgada por su ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 1°, 5°, 9°, 11° y 12° y los artículos 60° y 65° del Nuevo Código Procesal Penal respectivamente; b) El Fiscal es el defensor de la Legalidad, es el garante de la legalidad, habida cuenta que las normas en sí mismas contienen garantías para los justiciables para evitar conflictos o para cortar lo que ya existen así lo exige nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público en su Art. 1°.

2.2.- Que, las diligencias preliminares tiene como objeto desarrollar una actividad de investigación para obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si debe formalizar investigación (Artículo 330.1 del Código Procesal Penal). Si se considera formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, es porque el Fiscal después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que aparecen nuevos indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad (Art. 334.1 del Código Procesal Penal).

2.3 De los hechos Incriminados a los Imputados.- Que, el día 07 de marzo del 2018, siendo las 08:30 de la noche aproximadamente la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en la Av. Los mecánicos del Distrito de Jesús de Nazareno, y cuando la agraviada fue a ver la hora en el celular de su conviviente Basilio Quispe Sulca, vio que le habían llegado mensajes de una mujer al wasap por lo que la agraviada le reclamo y el denunciado y esté le respondió "que te importa, quiero regresar con ella", por lo que el denunciado quiso retirarse de la habitación y la agraviada le pidió conversar por lo que él denunciado regreso enfurecido y comenzó a patearla en la pierna y mientras le tapaba la boca con sus manos, momentos que ingreso la hermana menor de la agraviada y el denunciado la dejo.

2.4 De la Tipificación.- Que, los hechos antes mencionados se encuadran en el primer párrafo del artículo 122° B del Código Penal, que señala "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar ...o algún tipo de afectación psicológica,

DANY DANIEL SOTELO CONTRERAS
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”. El bien jurídico protegido en este tipo penal es la integridad corporal y la salud de las mujeres por su condición de tal o integrantes del grupo familiar, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y libre desarrollo y bienestar de las personas.

2.5 En ese sentido, el art. 330° inciso 1 del NCPP, dispone: “El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria”.

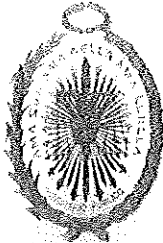
SE DISPONE: APERTURAR INVESTIGACION EN SEDE FISCAL PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES por el plazo de SESENTA DIAS, contra Basilio Quispe Sulca, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones por violencia familiar, en agravio de Camila Maribel Escalante Quispe, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° B del Código Penal; resultando necesario actuarse las siguientes diligencias preliminares:

- 1.-Se tome la declaración del denunciado Basilio Quispe Sulca, el día 30 de abril del año 2018, a las 11:30 horas, en este Despacho Fiscal, ubicado en el AA.HH. Ñahuimpuquio MZ. O Lt. 11 – San Juan Bautista (Ref. Segundo Piso); quien deberá presentarse con la presencia obligatoria de su abogado defensor.
- 2.-Se tome la declaración de agraviada Camila Maribel Escalante Quispe, el día 30 de abril del año 2018, a las 12:30 horas de la tarde, en este Despacho Fiscal, ubicado en el AA.HH. Ñahuimpuquio MZ. O Lt. 11 – San Juan Bautista (Ref. Segundo Piso).
- 3.-Se recabe Pericia Psicológica de Camila Maribel Escalante Quispe, para tal fin oficiese al Instituto de Medicina Legal de Ayacucho.
- 4.-Se recabe el Certificado Médico Legal de Camila Maribel Escalante Quispe, para tal fin oficiese al Instituto de Medicina Legal de Ayacucho.
- 5.- Se recabe los antecedentes penales y judiciales de Basilio Quispe Sulca.
- 6.-Se realice las demás diligencia que sean necesarias.

Notificándose y registrándose donde corresponda.

DDSC/citvb

Fiscalía Provincial de Arequipa
 Fiscalía Provincial Penal
 Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

CASO : 2018-252
IMPUTADO : BASILIO QUISPE SULCA
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CAMILA MARIBEL ESCALANTE QUISPE
FISCAL RESPONSABLE : DANY DANIEL SOTELO CONTRERAS

DISPOSICIÓN N° 07/2018-MP-4FPPC-HUAMANGA E-3

Ayacucho, Treinta y Uno de Julio

Del Año Dos Mil Dieciocho.-

DISPOSICIÓN DE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

I.- DADO CUENTA: Los actuados remitido por mediante Oficio N°00461-2018-Exp. 00869-2018-2JEPH-CSAY/PJ, de fecha 10 de abril del 2018, contra Basilio Quispe Sulca, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones por violencia familiar, en agravio de Camila Maribel Escalante Quispe, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° B del Código Penal.

II.- CONSIDERANDO:

2.1.- ANTECEDENTES:

Que, el día 07 de marzo del 2018, siendo las 08:30 de la noche aproximadamente la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en la Av. Los mecánicos del Distrito de Jesús de Nazareno, y cuando la agraviada fue a ver la hora en el celular de su conviviente Basilio Quispe Sulca, vio que le habían llegado mensajes de una mujer al wasap por lo que la agraviada le reclamo y el denunciado y esté le respondió "que te importa, quiero regresar con ella", por lo que el denunciado quiso retirarse de la habitación y la agraviada le pidió conversar por lo que él denunciado regreso enfurecido y comenzó a patearla en la pierna y mientras le tapaba la boca con sus manos, momentos que ingreso la hermana menor de la agraviada y el denunciado la dejo.

III.- FUNCIÓN Y DEBER DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CRITERIOS PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO:

DANY DANIEL SOTELO CONTRERAS
Fiscal Provincial Penal
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

3.1.- El artículo 139° de la Constitución Política del Estado, acota que son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] inciso 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en virtud del cual, todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional, sea ordinario, constitucional, electoral, etcétera, debe respetar mínimamente las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional "efectiva" y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, independiente e imparcial entre otros derechos fundamentales. Asimismo, el texto constitucional en el artículo 159° establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública, tiene el deber de la carga de la prueba bajo el principio de la imputación necesaria como manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (artículos 2.24 "d" y 139.14).

3.2.- En virtud de este principio, la jurisprudencia constitucional a señalado como "(...) *ineludible exigencia que la acusación -entiéndase imputación- ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta (...)*" según el cual "*al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados*"¹. Así esta expresamente establecido en la R. N. N° 956-2011- UCAYALI de la Sala Penal Permanente de la Corte suprema de la República.

3.3.- Bajo este contexto, del *Principio de Legalidad Penal*, se desprende el ineludible deber del titular de la acción penal de señalar literal y expresamente las conductas imputadas (hechos u omisiones), así como la hipótesis penal que tipifica, de modo que el denunciado pueda conocer el marco fáctico legal de sindicación y ejercer defensa en atención a dicho documento. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *es derecho de todo procesado conocer de manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra*"² En consecuencia, bajo el principio de imputación necesaria (derivado del principio de legalidad y la garantía de defensa) las disposiciones fiscales deben contener requisitos fácticos, lingüísticos y normativos que la hagan determinable e inteligible, es decir deberán expresar taxativamente los hechos materia de imputación, la clase de comportamiento típico, el resultado, los agentes, los grados de participación, los grados de participación, la relación de causalidad e imputación objetiva (aún en mínimo grado), el tipo subjetivo, el grado de desarrollo del delito y las circunstancias del tiempo, modo y lugar. Dicho señalamiento deberá ser expuesto en lenguaje sencillo y clase de modo que su aprehensión no dependa de ninguna forma de interpretación sino de la simple llana literalidad.

3.4.- En ese orden de ideas, para que el Fiscal pueda formalizar y continuar la investigación preparatoria, debe contar necesariamente con una causa probable, es decir, que cuente con indicios

¹ Sentencia N° 4989-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 13.

² Sentencia N° 3390-2005-PHC/TC, caso Jacinta Margarita Toledo Manrique.

reveladores de la existencia de un delito (en este caso de lesiones), que se haya individualizado a los presuntos autores o partícipes y que la acción penal, en armonía con el artículo 336° del Código Procesal Penal. En ese sentido el doctor Pablo Sánchez Velarde ha señalado que "la investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio _entiéndase elementos probatorios_ sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada; por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria". De lo expuesto se deduce que si no se cumple con alguno de los elementos antes mencionados procederá que el Fiscal archive la investigación en todo o en parte de acuerdo a lo acopiado a nivel preliminar, con las consecuencias que ello acarrea. Al respecto conviene reiterar que el tema de la prueba suficiente para formalizar denuncia penal es un aspecto recurrente tanto en la legislación, en la doctrina, como en la jurisprudencia. Así, de conformidad con el artículo 94° segundo párrafo inciso 2) de la Ley Orgánica del ministerio Publico señala que (...) al finalizar una investigación o el atestado policial, sin prueba suficiente para denunciar, el fiscal lo declarará así (...)"

IV.- DEL ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO INVESTIGADO:

4.1.- Que, los hechos antes mencionados se encuadran en el tipo penal de lesiones leves por violencia familiar, tipificado en el artículo 122°-B, del Código Penal que establece: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

4.2.- **El bien jurídico Protegido.-** A través de la descripción del ilícito penal de lesiones se procura tutelar el bien jurídico salud individual. En el entendido que el legislador ha buscado prohibir daños, en el cuerpo o en la salud de las personas, asumiendo un concepto comprensivo de salud, en su aspecto físico y psíquico. Por su parte el maestro Alberto Donna, con una postura integral, nos dice que el bien jurídico protegido por este capítulo es, sin lugar a dudas, es la integridad corporal y la salud de la persona humana, protegiéndose no solamente el cuerpo del individuo sino también su salud, es decir, se incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico, incluyéndose además no sólo la salud física sino que también la psíquica.

4.3.- **Tipicidad Objetiva.-** El propio legislador excluye de pena los supuestos de autolesiones, es decir, el causarle un daño así mismo, puesto que no se estaría afectando a "otro", esta es la consideración que merecen los supuestos de intervenciones quirúrgicas tales como vasectomías o

Dpto. de Asesoría Jurídica
 Fiscalía Provincial
 Comodoro Rivadavia

³ SANCHEZ VELARDE Pablo, *Introducción al Nuevo Proceso Penal* Editorial IDEMSA, pag. 56.

ligaduras de trompas, donde el sujeto decide libremente, con su consentimiento, someterse a este tipo de tratamiento en donde, desde un punto de vista objetivo sufre un menoscabo de su integridad física, pero que no afecta directamente a su salud. En consecuencia, el sujeto pasivo tiene que ser otro. La autolesión es impune (en algunos regímenes penales especiales comparados no lo es, como ocurre en el militar, pero porque se protegen bienes jurídicos distintos). Esa impunidad se extiende aun a los partícipes de la autolesión (salvo que tengan el deber jurídico de evitarla), pero no a quien la produce como autor, aunque lo haga cumpliendo con la voluntad expresada por la víctima. Obsérvese que no son autolesiones los casos en que la víctima se daña actuando como instrumento de otro (por su incapacidad para comprender el carácter de la acción que realiza o por el error a que fue inducido por el agente) o cuando el daño proviene de la situación en que la acción ilícita del agente colocó a la víctima; en tales casos, quien usó a la víctima como instrumento o creó la situación en que se produjo el daño, es el autor de las lesiones. Desde este punto de vista, la intervención medica sería un acto de participación en una autolesión, que al ser atípica, excluiría también la responsabilidad del partícipe, según las reglas generales de la teoría participación.

4.4.- Sujetos del Delito:

·**SUJETO ACTIVO.**- El autor del delito puede ser cualquier persona, pero debe tratarse de un ser humano distinto del que sufre la lesión. La autolesión no puede configurar ninguno de los delitos previstos en este capítulo.

·**SUJETO PASIVO:** La víctima o agraviado, debe ser una persona nacida y obviamente debe tratarse de un sujeto con vida.

4.5.- **Tipicidad Subjetiva.**- Se requiere necesariamente el dolo de lesionar o *animus laedendi*. No se admite la forma culposa. Esta es la diferencia fundamental, desde el punto de vista teórico, entre un delito de lesiones seguido de muerte y un homicidio, aunque en la práctica es muy difícil determinar con toda certeza si el sujeto activo quiso causar una lesión o, en realidad, quiso matar a su víctima.

V.- ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL CASO CONCRETO Y DECISIÓN:

5.1.- De lo actuado durante el desarrollo de la investigación policial, se tiene que, si bien es cierto la denunciante refiere haber sido agredida física y psicológicamente por su pareja, sin embargo se debe tener en cuenta el Oficio N° 7743-2018-MP-IML-DML-II-A de fecha 31 de julio de 2018, que señala que CAMILA MARIBEL ESCALANTE QUISPE no cuenta con evaluación psicológica y no tuvo cita pendiente de los hechos suscitados el día 07 de marzo de 2018, asimismo, del Certificado Medico Legal N° 002556-VFL, de fecha 08 de marzo de 2018, practicado a Camila Maribel Escalante Quispe señala en su conclusión que NO AMERITA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL; por tanto no concurren los elementos configurativos del delito investigado.

Del desinterés de la parte agraviada:

REPUBLICA DEL PERÚ
FISCALÍA PROVINCIAL
SUBOFICINA FISCAL PENAL
CORTE ALTO DE JUSTICIA

5.2.- Al respecto, al no existir una colaboración eficiente por la parte denunciante, y tampoco haber concurrido a fin de brindar mayores detalles sobre su denuncia, no ha cumplido con aportar la pericia, ni pruebas que corroboren la comisión de un hecho delictivo, en este sentido, la Jurisprudencia ha señalado: [...] *No se vulnera el derecho de defensa, si el agraviado tuvo conocimiento del proceso desde su inicio, o se le notificó para que se incorpore a él durante la investigación, pese a lo cual no lo hizo, mostrando desinterés por lo que pueda haberse actuado. No existe, por ende ninguna causal de nulidad que pudiera afectar la sentencia emitida*⁴.

5.3.- Asimismo, el Tribunal constitucional ha señalado, *"No existe violación del derecho de defensa, si el estado de indefensión se ha generado por una acción u omisión imputable al afectado. La Dimensión Constitucional del derecho de defensa exige, pues, que el interesado haya actuado, con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión, quien se coloca a si misma en tal situación, o quien no hubiese quedado indefenso, de haber actuado con la diligencia razonable exigible. En este sentido, no existe una infracción al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa -y por tanto no se genera una indefensión reprochable -en tanto el afectado contó con la posibilidad, de pese a existir una posibilidad de defenderse [...]"*

5.4.- En conclusión, de los actuados, se advierte que formalizar y continuar con la investigación preparatoria por la supuesta comisión del delito de Lesiones leves por Violencia Familiar, sin haberse acreditado a nivel mínimo cuando menos, indicios de su comisión, constituiría un flagrante atentado al principio constitucional de legalidad, contenido en el artículo 2 inciso 24) apartado de nuestra Carta Magna; además implicaría proceder de modo arbitrario, siendo que al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política, el Estado Social y Democrático de Derecho se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta⁶. Por lo que resulta razonable disponer su archivamiento definitivo, caso contrario constituiría una demora en la aplicación de los instrumentos que franquea la ley al Ministerio Público en la búsqueda de una correcta administración de justicia y el logro de una real paz social.

5.5.- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que en el caso de obtenerse nuevos elementos de convicción, no conocidos ni valorados por el Ministerio Público en su momento, queda expedita la posibilidad de reabrir el caso a fin de determinar la delictuosidad de los hechos investigados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 335.2 del Código Procesal Penal, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos⁷, así, como en el Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 07 de febrero de 1995.

En consecuencia, se colige de los considerandos anteriores, de los actos de investigación preliminar no se ha podido acreditar la existencia de indicios o suficientes elementos de la comisión del delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar; por lo que el suscrito, en su condición de titular del ejercicio de

⁴ Exp. N° 1181-2008-25-1601-JR-PE-I-Trujillo.

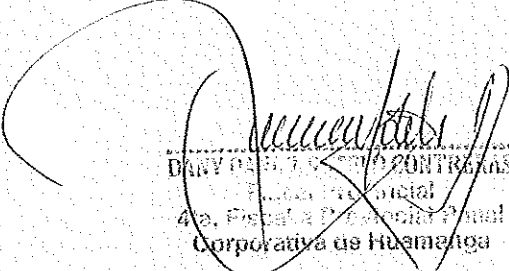
⁵ Exp. N° 0825-2003-AA/TC Fundamento Jurídico 5.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0090-2004-AA/TC.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 01887-2010-PHC/TC.

la acción penal pública, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 159° de la Constitución Política del Estado; así como los artículos 9°, 11°, 94° segundo párrafo del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, este Tercer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga **DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra **BASILIO QUISPE SULCA**, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves por **Violencia Familiar** delito tipificado en el artículo 122°-B, del Código Penal, en agravio de **CAMILA MARIBEL ESCALANTE QUISPE**. Consecuentemente, **ARCHIVASE** definitivamente los actuados de la presente investigación, una vez que esta disposición quede consentida. **NOTIFIQUESE Y REGISTRESE.**

DDSC/



DANY GABRIEL CONTRERAS
Fiscalía Provincial
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

PROYECTO DE TESIS

FICHA DE COTEJO DE DATOS RELACIONADOS A LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA EN LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA PROCESAL

CARPETA FISCAL N° 936 - 2018

1. DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR POR:

- Víctima..... (X)
- Cualquier otra persona en favor de la víctima..... ()
- Defensoría del Pueblo..... ()
- Profesional del sector educación..... ()
- Profesional del sector salud..... ()
- Otros..... ()

2.- DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ANTE:

- Juzgado de Familia (X)
- Comisaría de Familia..... ()
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga ()
- Centro Emergencia Mujer de Ayacucho..... ()
- Juzgado de Paz..... ()
- DEMUNA..... ()

3.- SUJETOS PASIVOS DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Contra la mujer..... ()
- Contra los integrantes del grupo familiar..... (X)

4.- TIPOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Violencia física..... ()
- Violencia psicológica..... (X)



- Violencia sexual.....()
- Violencia económico o patrimonial.....()

5. FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Riesgo leve.....()
- Riesgo moderado.....()
- Riesgo severo.....()
- No existe ficha de valoración.....(X)

6. MEDIOS PROBATORIOS REMITIDOS A LA FISCALIA POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Pericia Psicológica de la víctima.....(X)
- Pericia Psicológica del agresor.....()
- Certificado Médico Legal de la víctima.....()
- Certificado Médico Legal del agresor.....()
- Otros.....()

7. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Apertura de Investigación.....(X)
- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria.....()
- Disposición de Archivo.....()
- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.....()
- Otros.....()

8. TIPIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Artículo 121° del Código Penal.....()
- Artículo 121° – B del Código Penal.....()



- Artículo 122° del Código Penal()
- Artículo 122° – B del Código Penal.....(X)
- Otros()

9. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LOS RESULTADOS DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Archivo Preliminar.....(X)
- Requerimiento de Acusación()
- Requerimiento de Sobreseimiento()
- Requerimiento de sobreseimiento mixto.....()
- Otros()

10. RESULTADO FINAL DE LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PRESENTADAS ANTE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.

- Sentencia Condenatoria.....()
- Sentencia Absolutoria()
- Fundado el requerimiento de sobreseimiento()
- Otros()

Carpeta Fiscal N° : 1606014504-2018-936-0
Fiscal : Reynaldo T. Perales Argandoña
Denunciado : Eleazar cancho Achallma
Denunciante : Dina Dipaz Rodríguez
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o
Integrantes del grupo familiar

DISPOSICIÓN N° 01-2018-MP-4FPPCH-AYAC

Ayacucho, veintidós de mayo
Del dos mil dieciocho.-

I.- DADO CUENTA: Los actuados remitidos por el juzgado en la investigación seguida contra **ELEAZAR CANCHO ACHALLMA** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de **Dina Dipaz Rodríguez**; y estando al,

II.- HECHO DENUNCIADO:

Que, el día 29 de agosto de 2018 siendo las 14:00 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio ubicado en la Asoc. Venezuela Mz. D Lt. 14 – San Juan Bautista al preguntarle a su hijo que habían hecho en horas de la mañana, este le manifestó hemos arreglado nuestro cuartos, y que su padre **ELEAZAR CANCHO ACHALLMA** le había dicho "están viviendo angostitos, vamos a vivir abajo, tu mamá es una perra, una cualquiera, está andando con uno y otro, toma, es borracha, así es tu madre, así como van vivir con su madre les va contagiar, y que él les va comprar todo como roperos", y que los maltratos psicológicos son constantes de parte del padre de sus hijos. Por lo que; presenta la denuncia.

III.- TIPICIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

3.1.- Los hechos denunciados deben ser investigados a fin de determinar si se subsumen en el tipo penal contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto y sancionada en el **primer párrafo del Art. 122 - B° del Código Penal** que prescribe "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B° será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°"

IV.- ATENDIENDO:

4.1. En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los fiscales que lo integran conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

4.2. Cabe señalar que el artículo 65° inciso 2 del NCPP, establece: "El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional". Así mismo, el inciso 3 del artículo antes mencionado precisa que "Cuando



el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez."

4.3. En ese sentido, el inciso 1 del art. 330° del NCPP, dispone: "El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizará por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria".

V.- SE DISPONE:

PRIMERO: Por las razones antes expuestas, esta Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (Equipo 2), de conformidad a lo establecido en el Artículo 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal; **DISPONE: INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE FISCAL**, en contra de **ELEAZAR CANCHO ACHALLMA** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de *Dina Dipaz Rodríguez*, por el plazo de **SESENTA DIAS naturales**, debiendo realizarse las siguientes diligencias.

1.-Se reciba la declaración de la agraviada **DINA DIPAZ RODRÍGUEZ** en las instalaciones de éste Despacho Fiscal cito en el AA.HH. Keiko Sofía Mz. "O" Lt. "11"- San Juan Bautista – Huamanga - Ayacucho, el día 11 de JUNIO del 2018 a las 16:00 horas, con la finalidad que pueda dar cuenta sobre los hechos materia de investigación fiscal. Debiendo ser notificado en su domicilio real que obra en la presente carpeta fiscal.

2.-Se reciba la declaración del investigado **ELEAZAR CANCHO ACHALLMA** en las instalaciones de éste Despacho Fiscal cito en el AA.HH. Keiko Sofía Mz. "O" Lt. "11"-San Juan Bautista – Huamanga - Ayacucho, el día 11 de JUNIO del 2018 a las 16:30 horas con la finalidad que pueda dar cuenta sobre los hechos formulados en su contra; para lo cual deberá concurrir con su abogado defensor de libre elección. Bajo apercibimiento, de ser conducida compulsivamente por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada de conformidad con el artículo 122° numeral "b" y 126° del Código Procesal Penal. Debiendo ser notificados en su domicilio real.

3.-Se recaben los antecedentes penales que pudieran registrar el investigado.

4.- Se remita oficio al Instituto de Medicina Legal de Ayacucho I con la finalidad que REMITA a este despacho fiscal los resultados del **EXAMEN PSICOLOGICO** de la persona de **DINA DIPAZ RODRÍGUEZ** con DNI N° 43898882, la misma que fue solicitada mediante el Oficio N° 01909-2017-EXP. 03694-2017-FC-2JEFH-CSJAY/PJ. La misma que se requiere con la finalidad de resolver el proceso materia de investigación fiscal. **Regístrese y Notifíquese.-**

REYNALDO T. PERAL ESCARCAÑONA
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

Carpeta Fiscal N° : 1606014504-2018-936-0
Fiscal : Reynaldo T. Perales Argandoña
Denunciado : Eleazar Cancho Achallma
Denunciante : Dina Dipaz Rodríguez
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o
Integrantes del grupo familiar

DISPOSICIÓN N° 02-2018-MP-4FPPCH.AYA., NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Ayacucho, 21 de junio de 2018

I. **DADO CUENTA:** La presente investigación fiscal seguida contra **ELEAZAR CANCHO ACHALLMA**, por la presunta comisión delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de **DINA DIPAZ RODRÍGUEZ**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° - B, del Código Penal.

II.- **CONSIDERANDO:**

2.1 **ANTECEDENTES:** Que, el día 29 de agosto de 2018 siendo las 14:00 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio ubicado en la Asoc. Venezuela Mz. "D" Lt. "14" - San Juan Bautista al preguntarle a su hijo que habían hecho en horas de la mañana, este le manifestó hemos arreglado nuestro cuartos, y que su padre **ELEAZAR CANCHO ACHALLMA** le había dicho "*están viviendo angostitos, vamos a vivir abajo, tu mamá es una perra, una cualquiera, está andando con uno y otro, toma, es borracha, así es tu madre, así como van vivir con su madre les va contagiar, y que él les va comprar todo como roperos*", y que los maltratos psicológicos son constantes de parte del padre de sus hijos. Por lo que; presenta la denuncia.

III.- **FUNCIÓN Y DEBER DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CRITERIOS PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO:**

3.1 El artículo 139° de la Constitución Política del Estado, acota que son principios y derechos de la acción jurisdiccional [...] inciso 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en virtud del cual, todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional, sea ordinario, constitucional, electoral, etcétera, debe respetar mínimamente las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, independiente e imparcial entre otros derechos fundamentales. Asimismo, el texto constitucional en el artículo 159° establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública, tiene el deber de la carga de la prueba bajo el principio de la imputación necesaria como manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (artículos 2.24 "d" y 139.14).

3.2 En virtud de este principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como "(...) *ineludible exigencia que la acusación -entiéndase imputación- ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta (...)*" según el cual "*al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados*"¹. Así está expresamente establecido en la R. N. N° 956-2011- UCAYALI de la Sala Penal Permanente de la Corte suprema de la República.

3.3. Bajo este contexto, del *Principio de Legalidad Penal*, se desprende el ineludible deber del titular de la acción penal de señalar literal y expresamente las conductas imputadas (hechos u omisiones), así como la hipótesis penal que tipifica, de modo que el denunciado pueda conocer el marco fáctico legal de

¹ Sentencia N° 4989-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 13.



sindicación y ejercer defensa en atención a dicho documento. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) es derecho de todo procesado conocer de manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra"² En consecuencia, bajo el principio de imputación necesaria (derivado del principio de legalidad y la garantía de defensa) las disposiciones fiscales deben contener requisitos fácticos, lingüísticos y normativos que la hagan determinable e inteligible, es decir deberán expresar taxativamente los hechos materia de imputación, la clase de comportamiento típico, el resultado, los agentes, los grados de participación, los grados de participación, la relación de causalidad e imputación objetiva (aún en mínimo grado), el tipo subjetivo, el grado de desarrollo del delito y las circunstancias del tiempo, modo y lugar. Dicho señalamiento deberá ser expuesto en lenguaje sencillo y clase de modo que su aprehensión no dependa de ninguna forma de interpretación sino de la simple llana literalidad.

3.4 En ese orden de ideas, para que el Fiscal pueda formalizar y continuar la investigación preparatoria, debe contar necesariamente con una causa probable, es decir, que cuente con indicios reveladores de la existencia de un delito (en este caso de hurto), que se haya individualizado a los presuntos autores o partícipes y que la acción penal, en armonía con el artículo 336° del Código Procesal Penal. En ese sentido el doctor Pablo Sánchez Velarde ha señalado que "la investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio _entiéndase elementos probatorios_ sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada; por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria"³. De lo expuesto se deduce que si no se cumple con alguno de los elementos antes mencionados procederá que el Fiscal archive la investigación en todo o en parte de acuerdo a lo acopiado a nivel preliminar, con las consecuencias que ello acarrea. Al respecto conviene reiterar que el tema de la prueba suficiente para formalizar denuncia penal es un aspecto recurrente tanto en la legislación, en la doctrina, como en la jurisprudencia. Así, de conformidad con el artículo 94° segundo párrafo inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que (...) al finalizar una investigación o el atestado policial, sin prueba suficiente para denunciar, el fiscal lo declarará así (...)"

IV.- DEL ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO INVESTIGADO:

4.1. En el presente caso se atribuye al denunciado **ELEAZAR CANCHO ACHALLMA** la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar: prevista y sancionada en el **primer párrafo del artículo 122 - B°** del Código Penal que prescribe "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B° será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°"

4.2 **El bien jurídico Protegido.**- El bien jurídico protegido en este tipo penal es la integridad corporal y la salud de las mujeres por su condición de tal o integrantes del grupo familiar, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y libre desarrollo y bienestar de las personas.

4.3 **Tipicidad Objetiva.**- El Sujeto pasivo del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar puede ser una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar, nunca persona jurídica. El tipo penal exige que los sujetos procesales cuenten con determinadas condiciones o cualidades. Asimismo, debemos tener en cuenta que la agresión física sufrida por el sujeto pasivo debe encontrarse establecido en un Certificado Médico Legal cuya prescripción facultativa no debe superar los diez días de asistencia o descanso. Por otro lado, las agresiones psicológicas que sufre el sujeto pasivo debe generar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que debe estar sustentado en un documento idóneo emitida por autoridad competente.

4.4 **Tipicidad Subjetiva.**- El comportamiento del primer párrafo del artículo 122 - B°, requiere que el agente actúe necesariamente con dolo, es decir con conocimiento y voluntad de querer causar un daño físico o psicológico a la agraviada. Es decir; este tipo penal no podría realizarse por culpa.

² Sentencia N° 3390-2005-PHC/TC, caso Jacinta Margarita Toledo Manrique.

³ SANCHEZ VELARDE Pablo, Introducción al Nuevo Proceso Penal" Editorial IDEMSA, pág. 56.



V.- FUNDAMENTOS DEL ARCHIVO:

5.1. De los actuados remitidos y las diligencias preliminares realizadas tenemos la denuncia por Acta de la agraviada DINA DIPAZ RODRÍGUEZ (fojas 32/33) donde expresa "(...) *están viviendo angostitos, vamos a vivir abajo, tu mamá es una perra, una cualquiera, está andando con uno y otro, toma, es borracha, así es tu madre, así como van vivir con su madre les va contagiar, y que él les va comprar todo como roperos (...)*". Por otro lado, tenemos la el Oficio N° 01909-2017-EXP. 03694-2017-FC-2JEFH-CSJAY/PJ, de fecha 13 de setiembre de 2017 mediante el cual se solicita que se practique la Evaluación Psicológica a la agraviada DINA DIPAZ RODRÍGUEZ. Sin embargo tenemos el **Acta de Verificación (fojas 34)** donde se expresa "(...) *que no tiene examen psicológico respecto a la fecha la persona de Dina Dipaz Rodríguez (...)*". Es por ello; que no podemos determinar que exista medio probatorio idóneo, conducente, pertinente y lícito que nos permita inferir que existan evidencias o indicios de la configuración del hecho delictivo materia de análisis, más aun que estos puedan acreditar la culpabilidad del investigado Eleazar Cancho Achallma.

5.2. Por otro lado, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 00728-2008-PHC/TC - Lima** expresa "(...) *que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella que no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deban reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutorias, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas -desde el punto de vista subjetivo del juez- genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo) (...)*". Es por ello, que en el presente caso al no existir medios probatorios, no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que tiene el imputado ELEAZAR CANCHO RODRIGUEZ en la presente investigación. Es por ello; que no procede Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria.

5.3. En otras palabras, en el presente caso no se estaría cumpliendo con los presupuestos objetivos (*pericia psicológica practicado al agraviado que determine si presenta indicadores de afectación psicológica, cognitiva y conductual*) y subjetivos del tipo penal al considerarse que no existe medio probatorio idóneo que permita vincular a la investigada con el hecho delictivo previsto en el primer párrafo del artículo 122 - B° del Código Penal. Por lo que, se procede al archivo respectivo de la presente investigación de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal donde expresa que necesariamente debe concurrir "(...) *indicios reveladores de la existencia de un delito (...)*" presupuesto que no se configura en la presente investigación fiscal, por la inconcurrencia del agraviado a la diligencia solicitada.

5.4. Que, las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, no solamente resultan de observancia obligatoria en el marco de los procesos judiciales, sino que también se proyectan al ámbito de la etapa pre-jurisdiccional bajo la dirección del Ministerio Público. Esta última cuestión, concerniente a la proyección del debido proceso y tutela jurisdiccional al ámbito de la investigación preliminar reviste capital importancia. En efecto, en la sentencia de fecha 15 de abril de 2002, recaída en el expediente N° 1268-2001.HC/TC y correspondiente a la acción de habeas corpus interpuesta por la ciudadana Socorro Vallejo Cacho de Valdivia, el Tribunal Constitucional, refiriendo al derecho de defensa como componente general derecho al debido proceso, ha prescrito que este se proyecta, en el caso de procesos penales, también al ámbito de su etapa pre-jurisdiccional, es decir aquel cuya dirección compete al Ministerio Público. Siguiendo esta línea de razonamiento del máximo intérprete de la Constitución, *mutatis mutandis*, es de concluirse que también la garantía de la razonabilidad del plazo de juzgamiento en el proceso penal se proyecta a la investigación preliminar cuya conducción ha sido encomendada por la Constitución al Ministerio Público. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que forma parte del derecho nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución, consagra la garantía de la razonabilidad de los plazos en la sustanciación de una acusación penal o en la determinación de derechos u obligaciones laborales, civiles, **fiscales**, o de cualquier otra índole, debiendo entenderse por plazo razonable aquel que, en cada caso concreto, resulta imprescindible para el cumplimiento de los objetivos de la investigación, teniendo en cuenta para ello, entre otros factores, la complejidad del asunto, el número de investigados, la naturaleza de las diligencias o actos de investigación necesario y la perspectiva de éxito de las indagaciones, a partir de una prognosis razonada que debe realizar el titular de la acción penal. Esto quiere decir que una investigación preliminar por la presunta comisión de

REINALDO PIRALES ARGENTIÑA
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



un hecho punible no puede prolongarse indefinidamente, máxime si aunque se apertura la investigación preliminar por un plazo determinado a fin de identificar a los presuntos autores. En estos casos, un criterio de certeza jurídica y razonabilidad aconseja poner punto final a las indagaciones, pues no es posible mantener ocupadas a las agencias penales de persecución del delito en casos que no tienen mayor perspectiva de ser judicializados y con ello mantenerlos indefinidamente pendiente de disposición en el sistema, cuando los operadores jurídicos requieren, por el contrario, ocuparse de aquellos casos a que realmente pueden ser planteadas con éxito ante el Órgano Jurisdiccional.

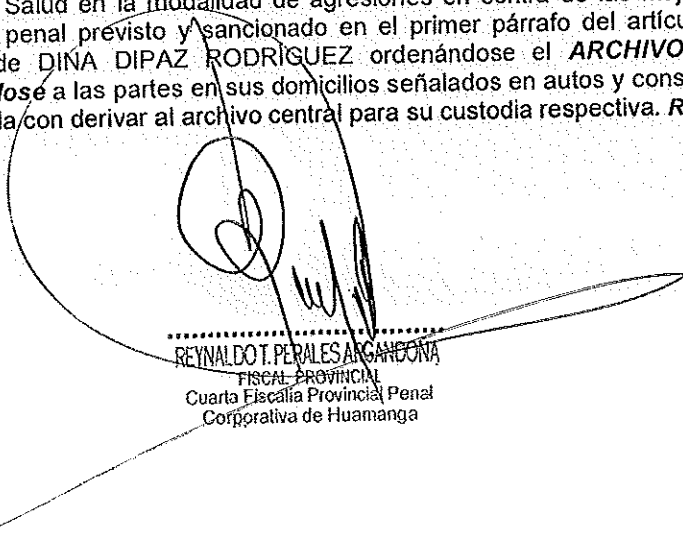
5.5.- Que, cabe precisar, que el Artículo 334°, Numeral 1 del Código Procesal Penal vigente, señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, **considera que el hecho denunciado no constituye delito**, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

VI. DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa (Equipo N° 02) de Huamanga, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **ELEAZAR CANCHO ACHALLMA** por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de **DINA DIPAZ RODRIGUEZ** ordenándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, **Notificándose** a las partes en sus domicilios señalados en autos y consentida o firme que sea la presente, se cumpla con derivar al archivo central para su custodia respectiva. **Regístrese.**

RTPA/ras


REYNALDO T. PERALES ARGANDOÑA
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

PROYECTO DE TESIS

FICHA DE COTEJO DE DATOS RELACIONADOS A LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA EN LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA PROCESAL

CARPETA FISCAL N° 414 - 2018

1. DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR POR:

- Víctima..... (X)
- Cualquier otra persona en favor de la víctima..... ()
- Defensoría del Pueblo..... ()
- Profesional del sector educación..... ()
- Profesional del sector salud..... ()
- Otros..... ()

2.- DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ANTE:

- Juzgado de Familia ()
- Comisaria de Familia..... ()
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (X)
- Centro Emergencia Mujer de Ayacucho..... ()
- Juzgado de Paz ()
- DEMUNA ()

3.- SUJETOS PASIVOS DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Contra la mujer..... ()
- Contra los integrantes del grupo familiar..... (X)

4.- TIPOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Violencia física (X)
- Violencia psicológica ()



- Violencia sexual..... ()
- Violencia económico o patrimonial..... ()

5. FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Riesgo leve ()
- Riesgo moderado ()
- Riesgo severo..... ()
- No existe ficha de valoración (X)

6. MEDIOS PROBATORIOS REMITIDOS A LA FISCALIA POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Pericia Psicológica de la víctima ()
- Pericia Psicológica del agresor ()
- Certificado Médico Legal de la víctima..... (X)
- Certificado Médico Legal del agresor..... ()
- Otros ()

7. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Apertura de Investigación (X)
- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria ()
- Disposición de Archivo..... ()
- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato..... ()
- Otros ()

8. TIPIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Artículo 121° del Código Penal..... ()
- Artículo 121° – B del Código Penal ()



- Artículo 122° del Código Penal (X)
- Artículo 122° – B del Código Penal ()
- Otros ()

9. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LOS RESULTADOS DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Archivo Preliminar..... (X)
- Requerimiento de Acusación..... ()
- Requerimiento de Sobreseimiento ()
- Requerimiento de Sobreseimiento Mixto..... ()
- Otros ()

10. RESULTADO FINAL DE LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PRESENTADAS ANTE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.

- Sentencia Condenatoria..... ()
- Sentencia Absolutoria ()
- Fundado el Requerimiento de Sobreseimiento..... ()
- Otros ()



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUAMANGA

Carpeta F. N° : 414-2018.
Fiscal Resp. : Dany Daniel Sotelo Contreras.
Denunciado : Silvia Rosmery Janampa Sulca.
Agraviada : María Edith Berrocal Carrera.
Delito : Lesiones Leves.

**DISPOSICION DE APERTURA DE INVESTIGACION PARA LA REALIZACION DE
DILIGENCIAS PRELIMINARES N° 01 - 2018-4FPPC-MP.**

Ayacucho, veintisiete de abril
Año dos mil dieciocho.-

I.- DADO CUENTA: Dado cuenta con la denuncia por acta interpuesta por María Edith Berrocal Carrera, de fecha 16 de abril del 2018, contra Silvia Rosmery Janampa Sulca, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, en agravio de María Edith Berrocal Carrera, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122° del Código Penal.

II.- CONSIDERANDO:

2.1.- **De la Investigación Preliminar:** Que de acuerdo a nuestro ordenamiento penal se prevé que: a) El Fiscal si bien tiene la atribución de persecución de los delitos, actuara de forma independiente en sus decisiones habida cuenta del titular del ejercicio de la acción penal pública, por lo que solo denunciará cuando el hecho denunciado es delito, o lo estima procedente, facultad que le esta otorgada por su ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 1°, 5°, 9°, 11° y 12° y los artículos 60° y 65° del Nuevo Código Procesal Penal respectivamente; b) El Fiscal es el defensor de la Legalidad, es el garante de la legalidad, habida cuenta que las normas en sí mismas contienen garantías para los justiciables para evitar conflictos o para cortar lo que ya existen así lo exige nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público en su Art. 1°.

2.2.- Que, las diligencias preliminares tiene como objeto desarrollar una actividad de investigación para obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si debe formalizar investigación (Artículo 330.1 del Código Procesal Penal). Si se considera formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, es porque el Fiscal después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que aparecen nuevos indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad (Art. 334.1 del Código Procesal Penal).

2.3 **De los hechos Incriminados a los Imputados.-** Que, el día 16 de abril del año 2018, siendo las 10:45 de la mañana la agraviada María Edith Berrocal Carrera se encontraba retornando a su domicilio ubicado en la Av. Libertadores –Pisco Tambo Mz. H1 Lt 04 del Distrito de Ayacucho junto a su tía Olga Angélica Sulca Munaylla y su esposo Rafael Sulca Quispe, momentos que al llegar a su casa su tía Olga se pone a discutir con el señor Edgar por lo que la agraviada se pone a un costado con el fin de grabar lo que sucedía cuando sintió un golpe en la espalda y en la

DANY DANIEL SOTELO CONTRERAS
Fiscal Provincial
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

2

cabeza, para luego darse cuenta que era la denunciada Silvia Janampa Sulca, quien la había golpeado con una madera.

2.4 De la Tipificación.- Que, los hechos antes mencionados se encuadran en el artículo 122° del Código Penal, que señala “El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez días de asistencia o descanso, según la prescripción facultativa, ...”. El bien jurídico protegido en este tipo penal es la integridad corporal y la salud, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y libre desarrollo y bienestar de las personas.

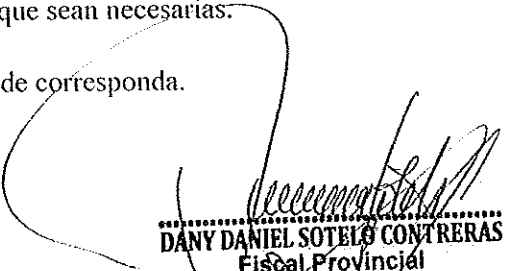
2.5 En ese sentido, el art. 330° inciso 1 del NCPP, dispone: “El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria”.

SE DISPONE: APERTURAR INVESTIGACION EN SEDE FISCAL PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES por el plazo de SESENTA DIAS, contra Silvia Janampa Sulca, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, en agravio de María Berrocal Carrera, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122° del Código Penal; resultando necesario actuarse las siguientes diligencias preliminares:

- 1.-Se tome la declaración del denunciado Silvia Janampa Carrera, el día 09 de mayo del 2018, a las 10:30 horas, en este Despacho Fiscal, ubicado en el AA.HH. Nahuimpuquio MZ. O Lt. 11 – San Juan Bautista (Ref. Segundo Piso); quien deberá presentarse con la presencia obligatoria de su abogado defensor.
- 2.-Se tome la declaración de la agraviada María Berrocal Carrera el día 09 de mayo del 2018, a las 11:00 horas, en este Despacho Fiscal, ubicado en el AA.HH. Nahuimpuquio MZ. O Lt. 11 – San Juan Bautista (Ref. Segundo Piso).
- 3.- Se recabe el Certificado Médico Legal de María Berrocal Carrera, para tal fin ofíciase al Instituto de Medicina Legal de Ayacucho.
- 4.- Se recabe los antecedentes penales y judiciales de Silvia Janampa Sulca.
- 5.-Se realice las demás diligencia que sean necesarias.

Notificándose y registrándose donde corresponda.

DDSC/civb


DANY DANIEL SOTELO CONTRERAS
Fiscal Provincial
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



CASO : 2018-414
 IMPUTADO : SILVIA JANAMPA SULCA
 DELITO : LESIONES LEVES
 AGRAVIADA : MARIA BERROCAL CARRERA
 FISCAL RESPONSABLE: DANY DANIEL SOTELO CONTRERAS

DISPOSICIÓN N° 02-2018-MP-4FPPC-HUAMANGA

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

*Ayacucho, Seis de Julio
 Del Año Dos Mil Dieciocho.-*

I.- VISTO: La denuncia interpuesta por **María Edith Berrocal Carrera**, de fecha 16 de abril del 2018, contra **Silvia Rosmery Janampa Sulca**, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, en agravio de la misma, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122° del Código Penal.

II.- CONSIDERANDO:

2.1.- En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14 de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

III.- EXPOSICIÓN DEL HECHO OBJETO DE DENUNCIA:

3.1.- Se advierte de la denuncia que el día 16 de abril del año 2018, siendo las 10:45 de la mañana la agraviada **María Edith Berrocal Carrera** se encontraba retornando a su domicilio ubicado en la Av. Libertadores -Pisco Tambo Mz. H1 Lt 04 del Distrito de Ayacucho junto a su tía **Olga Angélica Sulca Munaylla** y su esposo **Rafael Sulca Quispe**, momentos que al llegar a su casa su tía Olga se pone a discutir con el señor Edgar por lo que la agraviada se pone a un costado con el fin de grabar lo que sucedía cuando sintió un golpe en la espalda y en la cabeza, para luego darse cuenta que era la denunciada **Silvia Janampa Sulca**, quien la había golpeado con una madera.

IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO FISCAL

4.1.- Que, el numeral 01 del artículo 334 del Código Procesal Penal establece que *"Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado."*

DANY DANIEL SOTELO CONTRERAS
 Fiscal Provincial Penal
 Corporativa de Huamanga

4.2.- Que, en esa línea de argumentación, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

4.3.- Que en la denuncia en la presente investigación se invoca el delito de *Lesiones Leves*, tipificado en el artículo 122º que establece "1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. 2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado. 3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima: a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas. b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición. c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente. e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente. 4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado. 5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3."

V.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

5.1.- Que, si bien es cierto, en el artículo 122º del Código Penal, se tipifica el Delito de Lesiones Leves señalando "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años ., [...]" Sin embargo, también es cierto que en el artículo 444º del mismo Código se señala "El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel". De la norma antes señalada se deduce que si la lesión leve no ha sido producida por un elemento peligroso, no concurre ninguna otra circunstancia que le de gravedad y no logra superar los diez días de asistencia médica o incapacidad para el trabajo, en estricta aplicación de lo señalado por el artículo 441º del Código Penal constituye faltas contra la persona y no delito.

5.2.- Ahora bien, en el presente caso, del *Certificado Médico Legal N° 004312-L-D* de fecha 17 de abril de 2018, practicado a la denunciante María Edith Berrocal Carrera, concluye: **OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y SUPERFICIE ASPERA, AMERITA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE UNO POR CINCO**, a fojas 119; el *Certificado Médico Legal N° 004343-L* de la persona Silvia Rosmery Janampa Sulca, de fecha 17 de abril del año 2018, concluye: **Policontusa, Traumatismo craneo encefálico leve, Gestante de 12 semanas por Fum, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE TRES POR OCHO**, a fojas 119; el *Certificado Médico Legal N° 004311-L-D* de la persona Rafael Sulca Quispe, de fecha 17 de abril del año 2018, concluye **OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO, AMERITA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE UNO POR CUATRO**. Asimismo el *Certificado Médico Legal N° 004310-VFL* de la persona Edgar Janampa Cárdenas, de fecha 17 de abril del año 2018, concluye **OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y SUPERFICIE ASPERA, AMERITA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE UNO POR CUATRO**, a fojas 123; es decir, estas lesiones, por el quantum, no supera los diez días de incapacidad médico legal, requisito indispensable para la configuración del delito de Lesiones Leves, para mayor énfasis en lo presente cabe citar la Ejecutoria Suprema del 28 de setiembre de 1994 del Supremo Tribunal de Justicia

DANIEL SUELO CONTRERAS
Fiscal Provincial Penal
4ta. Fiscalía Provincial
Corporativa de Huamanga

Penal, en cuanto señala que "no obstante que las lesiones al agraviado le han ocasionado 8 días de incapacidad, no puede considerarse faltas contra la persona, pues ha sufrido una herida cortante de 8 centímetros por agente contundente duro y cortante, lo que da gravedad al hecho"¹. Por su parte la Ejecutoria Superior del 28 de noviembre de 1997, expone que "si bien es cierto el artículo 122 del Código Penal establece que se considerará delito de lesiones cuando se produzca un daño en el cuerpo o la salud que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso médico, también lo es que el artículo 441 del mismo cuerpo legal que regula las faltas contra la persona, establece que en caso de concurrir circunstancias que den gravedad al hecho, este será considerado como delito"² en el presente caso las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal de fojas 119, y en el Certificado Médico Legal de fojas 05 las lesiones no revisten gravedad.

5.3.- De la norma antes señalada se concluye, que si del certificado médico legal, se establece que las lesiones que sufrió la agraviada merecen solo un día de atención facultativa y tres de incapacidad para el trabajo, y que además estas no revisten gravedad, se está frente a una falta contra la persona y no ante un delito de lesiones³.

5.4.- En consecuencia, a criterio de este Despacho Fiscal en el presente caso no se han cumplido con todos los elementos objetivos del injusto típico básico de lesiones, pues la legislación nacional ha establecido como condición que el agraviado requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa o en todo caso, que la lesión sea de gravedad, presupuesto que en el presente caso no se presenta, constituyéndose en faltas contra la persona.

5.5.- Estando a lo antes señalado, resulta competente para conocer el presente caso, el Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, de acuerdo a lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 57º En Materia Penal inciso 01), siendo así, deberá dejarse a salvo el derecho del denunciante a fin de hacerlo valer en la vía que corresponde.

5.6.- De otro lado, debemos señalar que el carácter fragmentario del Derecho penal (protección de los bienes jurídicos más importantes frente a las conductas más lesivas a los mismos), aparece en una triple forma: 1) defendiendo al bien jurídico sólo contra ataques de especial gravedad. 2) tipificando sólo una parte de lo que en las demás ramas del Ordenamiento Jurídico se considera antijurídico. 3) dejando sin castigo las acciones de naturaleza puramente civil.

5.7.- El Fiscal puede archivar una investigación por diversos motivos, incluso la puede rechazar de plano y no iniciar las diligencias preliminares. En efecto, si al calificar la denuncia considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción, como la prescripción, por ejemplo, el Fiscal emitirá una disposición, debidamente motivada, de no formalización de denuncia o de no formalización de investigación preparatoria, según corresponda. Lo mismo sucede, como lo precisa Avalos Rodríguez, cuando del tenor de la notitia criminis y de los recaudos que la pudieran acompañar se pueda pronosticar con objetividad, seriedad y seguridad de que la finalidad de las diligencias preliminares resulta inalcanzable; los fiscales no tienen que ingresar obligatoriamente en una vorágine de investigaciones que no poseen ningún sentido ni posibilidad de arribar a resultados positivos. Esto es, no resulta necesario que en todos los casos el Fiscal inicie una investigación preliminar para decidir el archivo. El art. 84 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 29574, permite que el Fiscal rechace de plano la denuncia; similar disposición la encontramos en el art. 334 inciso 1 del CPP de 2004 cuando establece que el Fiscal puede ordenar el archivo al momento de calificar la denuncia.

Por las razones antes expuestas, esta Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa (Equipo N° 03) de Huamanga, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del artículo 334º del Código

REPÚBLICA PERUANA
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
DANEY DANIEL SOTELO CONTRERAS
Fiscal Provincial Penal Corporativa de Huamanga

¹Expediente N° 2250-93B -Lima.

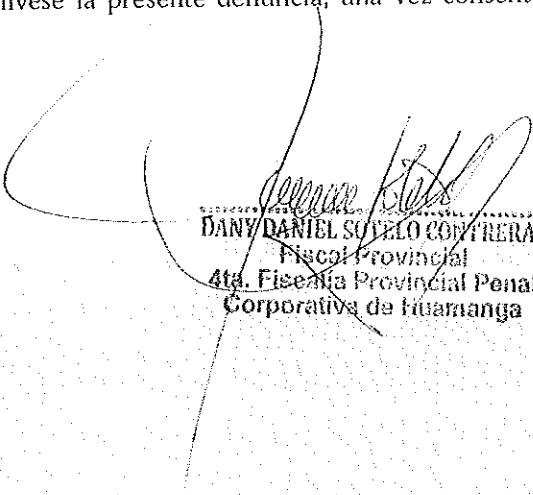
²Expediente N° 2969-97- Lima.

³Ejecutoria Superior de Lima del 05/11/97. Exp. N° 2899-97.

Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Silvia Rosmery Janampa Sulca por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, tipificado en el artículo 222° del Código Penal, en agravio de María Edith Berrocal Carrera, en consecuencia, archívese la presente denuncia, una vez consentida que sea. COMUNÍQUESE Y REGISTRESE.

DDSC/mas



DANY DANIEL SOTELO CONTRERAS
Fiscal Provincial
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

PROYECTO DE TESIS

FICHA DE COTEJO DE DATOS RELACIONADOS A LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA EN LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA PROCESAL

CARPETA FISCAL N° 2186 - 2018

1. DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR POR:

- Víctima..... (X)
- Cualquier otra persona en favor de la víctima..... ()
- Defensoría del Pueblo..... ()
- Profesional del sector educación..... ()
- Profesional del sector salud..... ()
- Otros..... ()

2.- DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ANTE:

- Juzgado de Familia ()
- Comisaria de Familia (X)
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga ()
- Centro Emergencia Mujer de Ayacucho..... ()
- Juzgado de Paz ()
- DEMUNA ()

3.- SUJETOS PASIVOS DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Contra la mujer..... ()
- Contra los integrantes del grupo familiar..... (X)

4.- TIPOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Violencia física (X)
- Violencia psicológica (X)



- Violencia sexual.....()
- Violencia económico o patrimonial()

5. FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Riesgo leve()
- Riesgo moderado(X)
- Riesgo severo.....()
- No existe ficha de valoración()

6. MEDIOS PROBATORIOS REMITIDOS A LA FISCALIA POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Pericia Psicológica de la víctima()
- Pericia Psicológica del agresor()
- Certificado Médico Legal de la víctima.....(X)
- Certificado Médico Legal del agresor.....()
- Otros()

7. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Apertura de Investigación(X)
- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria()
- Disposición de Archivo.....()
- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.....()
- Otros()

8. TIPIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Artículo 121° del Código Penal.....()
- Artículo 121° – B del Código Penal()



- Artículo 122° del Código Penal..... ()
- Artículo 122° – B del Código Penal (X)
- Otros ()

9. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LOS RESULTADOS DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Archivo Preliminar..... (X)
- Requerimiento de Acusación..... ()
- Requerimiento de Sobreseimiento..... ()
- Requerimiento de Sobreseimiento Mixto..... ()
- Otros ()

10. RESULTADO FINAL DE LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PRESENTADAS ANTE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.

- Sentencia Condenatoria..... ()
- Sentencia Absolutoria ()
- Fundado el Requerimiento de Sobreseimiento..... ()
- Otros ()



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA

CASO N° : 2186-2018.
IMPUTADO : ANTHONY MICHAEL MORALES ORE.
AGRAVIADO : JOSSELINE JASMIN TOLENTINO ARCE.
DELITO : LESIONES FISICAS Y PSICOLOGICAS.
FISCAL RESPONSABLE : DANY DANIEL SOTELO CONTRERAS.
CUADERNO : PRINCIPAL.
DESPACHO : EQUIPO N° 03.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2018.

Ayacucho, noviembre 08 de 2018.

I. DADO CUENTA:

La denuncia de parte presentada contra Anthony Michael Morales Ore, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR (Lesiones físicas y psicológicas), previsto y sancionado en el artículo 122° B del Código Penal, en agravio de Josseline Jasmin Tolentino Arce

II.- CONSIDERANDO:

2.1.- De la Investigación Preliminar: Que, de acuerdo a nuestro ordenamiento penal se prevé que: a) El Fiscal si bien tiene la atribución de persecución de los delitos, actuará en forma independiente en sus decisiones, habida cuenta que es el titular del ejercicio de la acción penal pública, por lo que solo denunciará cuando el hecho denunciado es delito, o lo estima procedente, facultad que le está otorgada por su Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 1°, 5°, 9°, 11° y 12°, y los artículos 60° y 65° del Nuevo Código Procesal Penal respectivamente; b) El Fiscal es el Defensor de la Legalidad, es el garante de la legalidad, habida cuenta que las normas en sí mismas contienen garantías para los justiciables para evitar conflictos o para cortar los que ya existen así lo exige nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público en su Art. 1°.

2.2.- Que, las diligencias preliminares tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación para obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si debe formalizar investigación (Artículo 330° 1) del Código Procesal Penal). Si se considera formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, es porque el Fiscal después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad (Artículo 334.1 del Código Procesal Penal).

DANY DANIEL SOTELO CONTRERAS
Fiscal Provincial
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA

2.3.- De los hechos Incriminados a los imputados:

Refiere la denunciante, que el día 20 de octubre del año 2018 e a las 11:00 pm aprox. cuando el denunciado regresó a su domicilio, en estado de ebriedad y trató de mantener relaciones sexuales por la fuerza con la agraviada quien no se dejó y salió corriendo hacia la calle donde fue alcanzada por el denunciado quien comenzó a insultarla en todo momento con vulgaridades y denigrando a su persona, para luego propinarle un puntapié en la pierna, pero no pudo seguir golpeándola ya que la hermana del denunciado se interpuso defendiendo a la agraviada, refiere que en un momento que se dio vuelta y al no hacerle caso al denunciado éste posiblemente haya golpeado a su menor hija Yoshariid Cristel Rubina Tolentino (03), toda vez que al voltear vio a su menor hija llorando y sobándose la frente; además según precisa la agraviada es reiterativo este tipo de maltratos físicos y psicológicos por parte del denunciado, hechos que denunció en su oportunidad donde le otorgaron las medidas de protección Inmediatas pero lo cual el denunciado incumple en todo momento, , motivo por el cual solicita a la autoridad competente que las medidas de protección sean más severas para el denunciado y así evitar posteriores maltratos, finalmente el imputado pese haber sido notificado en su domicilio en la av. Progreso N° 113 en la ciudad de Ayacucho.

2.4.- De la Tipificación: Que, los hechos antes mencionados se encuentran tipificados:

1.- Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de:

- o **Formas Agravadas. Lesiones Leves por Violencia Familiar**, previsto y sancionado en el artículo 122° B, que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requiera menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°.

En este sentido resulta necesario realizar ciertas diligencias sustanciales conducentes al esclarecimiento de los hechos, que deben realizarse en un plazo distinto a los veinte días, por la forma y circunstancias como sucedieron de conformidad a lo previsto en el Art. 334° numeral 2) del vigente Código Procesal Penal.

Por estos fundamentos, de conformidad a lo señalado por el numeral 1) del Artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 12 numeral 2° del artículo 94° del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público;

DANIEL OSWALDO CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
15 Años defendiendo la legalidad

22
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA

III.- SE DISPONE:

APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES por el plazo de SESENTA DIAS, contra Anthony Michael Morales Ore, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad Agresiones en contra de las mujeres o integrante del grupo familiar (Lesiones psicológicas), previsto y sancionado en el artículo 122° B del Código Penal, en agravio de Josseline Jasmin Tolentino Arce; resultando necesario actuarse las siguientes diligencias preliminares:

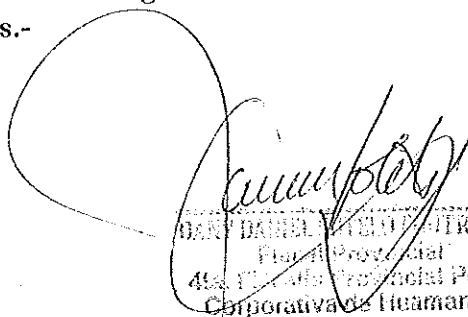
1.- Se recabe la declaración de Anthony Michael Morales Ore, el día 20 de noviembre de 2018, a horas 11:00 de la mañana, en el Despacho de esta Fiscalía, para lo cual deberá concurrir obligatoriamente acompañado de su abogado defensor, bajo apercibimiento de su conducción compulsiva, en caso de inconcurrencia, con apoyo de la Policía Nacional del Perú.

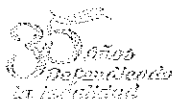
2.- Se recabe la declaración de Josseline Jasmin Tolentino Arce, el día 20 de noviembre del 2018, a horas 10:30 de la mañana, en el Despacho de esta Fiscalía.

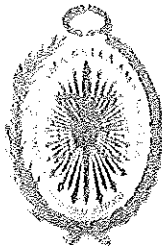
3.- Se recabe los antecedentes penales del denunciado.

4.- Se oficie a la División Médico Legal a fin de que en el plazo más breve remita a este Despacho Fiscal el resultado de la pericia física y psicológica practicado a la agraviada.

5.- Se realice demás diligencias necesarias en la investigación. Notifíquese conforme a ley.
DDSC/mas.-


DANIEL FELIPE CONTRERAS
Fiscal Provincial
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga





MINISTERIO PÚBLICO
4º FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

CASO : 2018-2186
IMPUTADO : ANTHONY MICHAEL MORALES ORE
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : JOSSELINE JASMIN TOLENTINO ARCE
FISCAL RESP. : DANY DANIEL SOTELO CONTRERAS

DISPOSICIÓN N° 02-2019-MP-4FPPC-HUAMANGA E-3

*Ayacucho, Veintisiete de Febrero
Del Año Dos Mil Diecinueve.-*

DISPOSICIÓN DE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

I.- **DADO CUENTA:** EL OFICIO N° 5979-2018-VIII-MACRO-REGPOL-A-ICA-DIVPOS-A-CF-A-SI, respecto a la denuncia de verbal, por presunta comisión del delito lesiones leves por violencia familiar, contra ANTHONY MICHAEL MORALES ORE en agravio de JOSSELINE JASMIN TOLENTINO ARCE.

II.- **CONSIDERANDO:**

2.1.- **ANTECEDENTES:**

Refiere la denunciante, que el día 20 de octubre del año 2018 e a las 11:00 pm aprox. cuando el denunciado regresó a su domicilio, en estado de ebriedad y trató de mantener relaciones sexuales por la fuerza con la agraviada quien no se dejó y salió corriendo hacia la calle donde fue alcanzada por el denunciado quien comenzó a insultarla en todo momento con vulgaridades y denigrando a su persona, para luego propinarle un puntapié en la pierna, pero no pudo seguir golpeándola ya que la hermana del denunciado se interpuso defendiendo a la agraviada, refiere que en un momento que se dio vuelta y al no hacerle caso al denunciado éste posiblemente haya golpeado a su menor hija Yoshariid Cristel Rubina Tolentino (03), toda vez que al voltear vio a su menor hija llorando y sobándose la frente; además según precisa la agraviada es reiterativo este tipo de maltratos físicos y psicológicos por parte del denunciado, hechos que denunció en su oportunidad donde le otorgaron las medidas de protección Inmediatas pero lo cual el denunciado incumple en todo momento, , motivo por el cual solicita a la autoridad competente que las medidas de protección sean más severas para el denunciado y así evitar posteriores maltratos, finalmente el imputado pese haber sido notificado en su domicilio en la av. Progreso N° 113 en la ciudad de Ayacucho.

III.- **FUNCIÓN Y DEBER DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CRITERIOS PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO:**

3.1.- El artículo 139° de la Constitución Política del Estado, acota que son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] inciso 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional , en virtud del cual, todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional, sea ordinario, constitucional, electoral, etcétera, debe respetar mínimamente las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional "efectiva" y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, independiente e imparcial entre otros derechos fundamentales. Asimismo, el texto constitucional en el artículo 159° establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública, tiene el deber de la carga de la prueba bajo el principio de la

DIST. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA
Ata. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

imputación necesaria como manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (artículos 2.24 "d" y 139.14).

3.2.- En virtud de este principio, la jurisprudencia constitucional a señalado como "(...) *ineludible exigencia que la acusación -entiéndase imputación- ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta (...)*" según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados"¹. Así esta expresamente establecido en la R. N. N° 956-2011- UCAYALI de la Sala Penal Permanente de la Corte suprema de la República.

3.3.- Bajo este contexto, del *Principio de Legalidad Penal*, se desprende el ineludible deber del titular de la acción penal de señalar literal y expresamente las conductas imputadas (hechos u omisiones), así como la hipótesis penal que tipifica, de modo que el denunciado pueda conocer el marco fáctico legal de sindicación y ejercer defensa en atención a dicho documento. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *es derecho de todo procesado conocer de manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra*"² En consecuencia, bajo el principio de imputación necesaria (derivado del principio de legalidad y la garantía de defensa) las disposiciones fiscales deben contener requisitos fácticos, lingüísticos y normativos que la hagan determinable e inteligible, es decir deberán expresar taxativamente los hechos materia de imputación, la clase de comportamiento típico, el resultado, los agentes, los grados de participación, los grados de participación, la relación de causalidad e imputación objetiva (aún en mínimo grado), el tipo subjetivo, el grado de desarrollo del delito y las circunstancias del tiempo, modo y lugar. Dicho señalamiento deberá ser expuesto en lenguaje sencillo y clase de modo que su aprehensión no dependa de ninguna forma de interpretación sino de la simple llana literalidad.

DRA. DANIELA SUYUELO CONTRERAS
Fiscal Provincial Penal
(Act. Fiscalía Provincial Penal
Sede: Casapoma de Huamanga)

3.4.- En ese orden de ideas, para que el Fiscal pueda formalizar y continuar la investigación preparatoria, debe contar necesariamente con una causa probable, es decir, que cuente con indicios reveladores de la existencia de un delito (en este caso de lesiones), que se haya individualizado a los presuntos autores o partícipes y que la acción penal, en armonía con el artículo 336° del Código Procesal Penal. En ese sentido el doctor Pablo Sánchez Velarde ha señalado que "*la investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio _entiéndase elementos probatorios_ sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada; por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria"*. De lo expuesto se deduce que si no se cumple con alguno de los elementos antes mencionados procederá que el Fiscal archive la investigación en todo o en parte de acuerdo a lo acopiado a nivel preliminar, con las consecuencias que ello acarrea. Al respecto conviene reiterar que el tema de la prueba suficiente para formalizar denuncia penal es un aspecto recurrente tanto en la legislación, en la doctrina, como en la jurisprudencia. Así, de conformidad con el artículo 94° segundo párrafo inciso 2) de la Ley Orgánica del ministerio Público señala que (...) al finalizar una investigación o el atestado policial, sin prueba suficiente para denunciar, el fiscal lo declarará así (...)"

IV.- DEL ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO INVESTIGADO:

4.1.- Que, los hechos antes mencionados se encuadran en el tipo penal de lesiones leves por violencia familiar, tipificado en el artículo 122°-B, del Código Penal que establece: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos

¹ Sentencia N° 4989-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 13.
² Sentencia N° 3390-2005-PHC/TC, caso Jacinta Margarita Tolledo Manrique.
³ SANCHEZ VELARDE Pablo, *Introducción al Nuevo Proceso Penal* Editorial IDEMSA, pag. 56.

del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

4.2.- *El bien jurídico Protegido.*- A través de la descripción del ilícito penal de lesiones se procura tutelar el bien jurídico salud individual. En el entendido que el legislador ha buscado prohibir daños, en el cuerpo o en la salud de las personas, asumiendo un concepto comprensivo de salud, en su aspecto físico y psíquico. Por su parte el maestro Alberto Donna, con una postura integral, nos dice que el bien jurídico protegido por este capítulo es, sin lugar a dudas, es la integridad corporal y la salud de la persona humana, protegiéndose no solamente el cuerpo del individuo sino también su salud, es decir, se incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico, incluyéndose además no sólo la salud física sino que también la psíquica.

4.3.- *Tipicidad Objetiva.*- El propio legislador excluye de pena los supuestos de autolesiones, es decir, el causarle un daño así mismo, puesto que no se estaría afectando a "otro", esta es la consideración que merecen los supuestos de intervenciones quirúrgicas tales como vasectomías o ligaduras de trompas, donde el sujeto decide libremente, con su consentimiento, someterse a este tipo de tratamiento en donde, desde un punto de vista objetivo sufre un menoscabo de su integridad física, pero que no afecta directamente a su salud. En consecuencia, el sujeto pasivo tiene que ser otro. La autolesión es impune (en algunos regímenes penales especiales comparados no lo es, como ocurre en el militar, pero porque se protegen bienes jurídicos distintos). Esa impunidad se extiende aun a los partícipes de la autolesión (salvo que tengan el deber jurídico de evitarla), pero no a quien la produce como autor, aunque lo haga cumpliendo con la voluntad expresada por la víctima. Obsérvese que no son autolesiones los casos en que la víctima se daña actuando como instrumento de otro (por su incapacidad para comprender el carácter de la acción que realiza o por el error a que fue inducido por el agente) o cuando el daño proviene de la situación en que la acción ilícita del agente colocó a la víctima; en tales casos, quien usó a la víctima como instrumento o creó la situación en que se produjo el daño, es el autor de las lesiones. Desde este punto de vista, la intervención médica sería un acto de participación en una autolesión, que al ser atípica, excluiría también la responsabilidad del partícipe, según las reglas generales de la teoría participación.

4.4.- *Sujetos del Delito:*

• **SUJETO ACTIVO.**- El autor del delito puede ser cualquier persona, pero debe tratarse de un ser humano distinto del que sufre la lesión. La autolesión no puede configurar ninguno de los delitos previstos en este capítulo.

• **SUJETO PASIVO:** La víctima o agraviado, debe ser una persona nacida y obviamente debe tratarse de un sujeto con vida.

4.5.- *Tipicidad Subjetiva.*- Se requiere necesariamente el dolo de lesionar o *animus laedendi*. No se admite la forma culposa. Esta es la diferencia fundamental, desde el punto de vista teórico, entre un delito de lesiones seguido de muerte y un homicidio, aunque en la práctica es muy difícil determinar con toda certeza si el sujeto activo quiso causar una lesión o, en realidad, quiso matar a su víctima.

V.- ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL CASO CONCRETO Y DECISIÓN:

5.1.- De lo actuado durante el desarrollo de la investigación policial, se tiene que, si bien es cierto la denunciante refiere que habrían sido agredida física y psicológica mente, por su conviviente sin embargo se debe tener en cuenta que la propia agraviada ha manifestado en este Despacho Fiscal que las lesiones que presentaba luego de los hechos denunciados fueron producto de los juegos bruscos con el denunciado, manifiesta que nunca le agredió, asimismo refiere que no tiene certeza si el denunciado agredió a su menor hija, consecuentemente en los presentes actuados no se tiene elementos contundentes para continuar con la presente investigación, debiendo procederse al archivo.

5.2.- Sin embargo debe tenerse en cuenta de otro lado que la Jurisprudencia ha señalado: [...] *No se vulnera el derecho de defensa, si el agraviado tuvo conocimiento del proceso desde su inicio, o se le*

ESTADO DE GUAYACÁN
FISCALÍA GENERAL
CARRERA DE LA JUSTICIA
CARRERA DE LA JUSTICIA

30
41

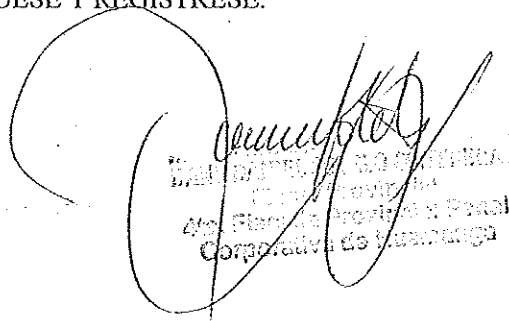
notificó para que se incorpore a él durante la investigación, pese a lo cual no lo hizo, mostrando desinterés por lo que pueda haberse actuado. No existe, por ende ninguna causal de nulidad que pudiera afectar la sentencia emitida'. Asimismo, el Tribunal constitucional ha señalado, "No existe violación del derecho de defensa, si el estado de indefensión se ha generado por una acción u omisión imputable al afectado. La Dimensión Constitucional del derecho de defensa exige, pues, que el interesado haya actuado, con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión, quien se coloca a si misma en tal situación, o quien no hubiese quedado indefenso, de haber actuado con la diligencia razonable exigible. En este sentido, no existe una infracción al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa –y por tanto no se genera una indefensión reprochable –en tanto el afectado contó con la posibilidad, de pese a existir una posibilidad de defenderse [...]"

5.3.- En conclusión, de los actuados, se advierte que formalizar y continuar con la investigación preparatoria por la supuesta comisión del delito de Lesiones leves por Violencia Familiar, sin haberse acreditado a nivel mínimo cuando menos, indicios de su comisión, constituiría un flagrante atentado al principio constitucional de legalidad, contenido en el artículo 2 inciso 24) apartado de nuestra Carta Magna; además implicaría proceder de modo arbitrario, siendo que al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política, el Estado Social y Democrático de Derecho se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta⁶. Por lo que resulta razonable disponer su archivamiento definitivo, caso contrario constituiría una demora en la aplicación de los instrumentos que franquea la ley al Ministerio Público en la búsqueda de una correcta administración de justicia y el logro de una real paz social.

5.4.- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que en el caso de obtenerse nuevos elementos de convicción, no conocidos ni valorados por el Ministerio Público en su momento, queda expedita la posibilidad de reabrir el caso a fin de determinar la delictuosidad de los hechos investigados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 335.2 del Código Procesal Penal, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos⁷, así, como en el Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006 del 07 de febrero de 1995.

En consecuencia, se colige de los considerandos anteriores, de los actos de investigación preliminar no se ha podido acreditar la existencia de indicios o suficientes elementos de la comisión del delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar; por lo que el suscrito, en su condición de titular del ejercicio de la acción penal pública, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 9°, 11°, 94° segundo párrafo del Decreto Legislativo 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, este Tercer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra ANTHONY MICHAEL MORALES ORE, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar delito tipificado en el artículo 122°-B, del Código Penal, en agravio de JOSSELINE JASMIN TOLENTINO ARCE. Consecuentemente, ARCHIVARSE definitivamente los actuados de la presente investigación, una vez que esta disposición quede consentida. NOTIFIQUESE Y REGISTRESE.

DDSC/



4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

⁴ Exp. N° 1181-2008-25-1601-JR-PE-1-Trujillo.

⁵ Exp. N° 0825-2003-AA/TC Fundamento Jurídico 5.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0090-2004-AA/TC.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 01887-2010-PHC/TC.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

PROYECTO DE TESIS

FICHA DE COTEJO DE DATOS RELACIONADOS A LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA EN LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA PROCESAL

CARPETA FISCAL Nº 1522 - 2018

1. DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR POR:

- Víctima..... (X)
- Cualquier otra persona en favor de la víctima..... ()
- Defensoría del Pueblo..... ()
- Profesional del sector educación..... ()
- Profesional del sector salud..... ()
- Otros..... ()

2.- DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ANTE:

- Juzgado de Familia ()
- Comisaria de Familia..... (X)
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga ()
- Centro Emergencia Mujer de Ayacucho..... ()
- Juzgado de Paz ()
- DEMUNA ()

3.- SUJETOS PASIVOS DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Contra la mujer..... ()
- Contra los integrantes del grupo familiar..... (X)

4.- TIPOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Violencia física ()
- Violencia psicológica..... (X)



- Violencia sexual..... ()
- Violencia económico o patrimonial..... ()

5. FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Riesgo leve ()
- Riesgo moderado (X)
- Riesgo severo..... ()
- No existe ficha de valoración ()

6. MEDIOS PROBATORIOS REMITIDOS A LA FISCALIA POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Pericia Psicológica de la víctima ()
- Pericia Psicológica del agresor ()
- Certificado Médico Legal de la víctima..... ()
- Certificado Médico Legal del agresor..... (X)
- Otros ()

7. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Apertura de Investigación (X)
- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria ()
- Disposición de Archivo..... ()
- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato..... ()
- Otros ()

8. TIPIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Artículo 121° del Código Penal..... ()
- Artículo 121° – B del Código Penal ()



- Artículo 122° del Código Penal.....()
- Artículo 122° – B del Código Penal(X)
- Otros()

9. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LOS RESULTADOS DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Archivo Preliminar.....(X)
- Requerimiento de Acusación.....()
- Requerimiento de Sobreseimiento.....()
- Requerimiento de Sobreseimiento Mixto.....()
- Otros()

10. RESULTADO FINAL DE LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PRESENTADAS ANTE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.

- Sentencia Condenatoria.....()
- Sentencia Absolutoria()
- Fundado el Requerimiento de Sobreseimiento.....()
- Otros()



CARPETA FISCAL N° : 1606014504-2018-1522-0
FISCAL RESPONSABLE : Reynalda Rojas Castillo.
INVESTIGADO : José Rafael Flores Conde.
DELITO : Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar
AGRAVIADA : María Magdalena Conde Juarez.

DISPOSICIÓN N° 01- 2018-MP-FN-4°FPPCH-AYACUCHO.

(Archivo)

*Ayacucho, diecisiete de diciembre
del año dos mil dieciocho. -*

I. VISTOS:

Los actuados contenidos en la carpeta fiscal N° 1606014504-2018-1522-0, y siendo su estado corresponde emitir disposición en función a los siguientes fundamentos:

II. CONSIDERANDO:

PRESUPUESTOS PARA FORMALIZAR UNA DENUNCIA

- 2.1. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 330° inciso 2) del Código Procesal Penal "*Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinadas a determinar, si los hechos han tenido lugar en la realidad, determinando su delictuosidad...*", con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar desde el primer momento la concurrencia o no de un ilícito penal. Siendo ello así, para ordenar su inicio, se requiere que por lo menos, a priori, se avizore la concurrencia de uno de los elementos esenciales de la Teoría General del Delito, cual es la tipicidad, que se define como la piedra angular de la teoría del injusto penal; y a partir de ello, recién se podría analizar si dicha conducta es antijurídica y posteriormente culpable, y por supuesto imputable a alguna persona individualizada.
- 2.2. En ese entender, este Ministerio Público, para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, requiere, *además, de que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad*, si fuera el caso, que la denuncia cumpla con lo que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, como es: "*que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado*".

SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

- 2.3. De los actuados se tiene que la denunciante María Magdalena Conde Juárez (69), refiere haber sido víctima de violencia psicológica, el día 07 de octubre del 2018 a las 10:20 horas, en el interior de su domicilio, ubicado en el Complejo de Artesanos Mz. L, Lote 16 del distrito de Ayacucho, por parte de su hijo, José Rafael Flores Conde, quien retorno a su domicilio en estado de ebriedad y sin motivo alguno le falto el respeto con palabras soeces tales como "perra, puta, cochina".

FUNDAMENTOS DEL PRONUNCIAMIENTO

- 2.4. Conforme a los hechos descritos precedentemente, configuraría el delito de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**¹, tipificado en el numeral 4) del segundo párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal en concordancia con el primer párrafo del mismo artículo que establece:

¹ Denominado también Formas Agravadas - Lesiones Leves por Violencia Familiar.



"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. .

La pena será no menor de dos ni mayor de tres, cuando en los supuestos del primer párrafo se presentan las siguientes agravantes: (...) 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. (...)"

2.5. De la revisión del tipo penal, se tiene que el bien jurídico protegido es la integridad corporal y la salud de las mujeres e integrantes del grupo familiar, con relación a su configuración, el tipo penal hace referencia a dos verbos rectores, *la primera*, está referida a causar lesiones a una mujer o integrante del grupo familiar, entendida como la violencia física descrita en los artículos 6 y 8 de la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), la cual deberá estar establecida en un Certificado Médico Legal, cuya prescripción facultativa no debe superar los diez días de asistencia o descanso; *la segunda*, se refiere a causar algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual, debiendo de estar sustentado en documento idóneo y en el contexto previsto en el primer párrafo del artículo 108-B, finalmente se requiere que el agente actúe con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad de querer causar daño físico o psicológico al sujeto pasivo, por lo tanto, queda excluida el actuar culposo.

2.6. De la revisión y análisis de los actos de investigación desarrollados en el presente caso, se tiene que la agraviada María Magdalena Conde Juárez (69), refirió haber sido víctima de agresión psicológica por parte de su hijo José Rafael Flores Conde, el día 07 de octubre del 2018 a las 10:25 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio retorno su hijo en completo estado de ebriedad y empezó a decirle "vieja caliente la comida" optando en calentar la comida, pero él al ver la comida se molestó y lo arrojó al piso, para luego retirarse hacia su cuarto, de donde empezó a insultarle "carajo preparas cochinado, tu sabes que yo como comida buena, traga tu comida, perra de mierda". (Conforme su declaración que obra a fojas 13/15 de la carpeta fiscal). Sin embargo, se tiene que no se puede acreditar lo vertido por la denunciante, que si bien, en los actuados obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 012921-2018-PSC-VF se tiene que esta concluyo entre otros "(...) - En la actualidad no muestra signos ni síntomas de "Afectación Psicológica" en relación al motivo de denuncia (...)", en consecuencia, como ya se precisó - el tipo penal incoado, requiere que el imputado genere alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual, la misma que no se hace referencia en la pericia antes indicada, evidenciándose con ello que no concurren los elementos objetivos del tipo penal previsto en el Artículo 122°-B del Código Penal, que regula el delito de Formas Agravadas. Lesiones Leves por Violencia Familiar, por lo que debe archivar.

GUIDO CABRERA ZONDORPUSA
Fiscal Provincial
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

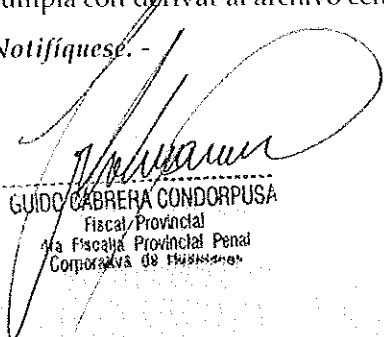
III. CONCLUSION:

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (Equipo N° 1), con las atribuciones conferidas por el Artículo 159°, inciso 4) de la Constitución Política del Estado, los Artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, el Art. 65, inc. 1) y 2); Art. 334, inc. 1) del D. Leg. N° 957, Nuevo Código Procesal Penal; **DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra JOSE RAFAEL FLORES CONDE, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones en contra de los integrantes del grupo



familiar ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° B del Código Penal, en agravio de MARIA MAGDALENA CONDE JUREZ. Consecuentemente se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados, y consentida o firme que sea la presente, se cumpla con derivar al archivo central para su custodia respectiva.

Notifíquese. -


GUIDO CABRERA CONDORPUSA
Fiscal Provincial
4ta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

PROYECTO DE TESIS

FICHA DE COTEJO DE DATOS RELACIONADOS A LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA EN LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA PROCESAL

CARPETA FISCAL N° 1521 - 2018

1. DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR POR:

- Víctima..... (X)
- Cualquier otra persona en favor de la víctima..... ()
- Defensoría del Pueblo..... ()
- Profesional del sector educación..... ()
- Profesional del sector salud..... ()
- Otros..... ()

2.- DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ANTE:

- Juzgado de Familia ()
- Comisaría de Familia..... (X)
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga ()
- Centro Emergencia Mujer de Ayacucho..... ()
- Juzgado de Paz ()
- DEMUNA ()

3.- SUJETOS PASIVOS DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Contra la mujer..... ()
- Contra los integrantes del grupo familiar..... (X)

4.- TIPOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Violencia física (X)
- Violencia psicológica..... ()



- Violencia sexual..... ()
- Violencia económico o patrimonial..... ()

5. FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Riesgo leve (X)
- Riesgo moderado ()
- Riesgo severo..... ()
- No existe ficha de valoración ()

6. MEDIOS PROBATORIOS REMITIDOS A LA FISCALIA POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Pericia Psicológica de la víctima ()
- Pericia Psicológica del agresor ()
- Certificado Médico Legal de la víctima..... ()
- Certificado Médico Legal del agresor..... ()
- Otros (X)

7. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Apertura de Investigación (X)
- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria ()
- Disposición de Archivo..... ()
- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato..... ()
- Otros ()

8. TIPIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Artículo 121° del Código Penal..... ()
- Artículo 121° – B del Código Penal ()



- Artículo 122° del Código Penal..... ()
- Artículo 122° – B del Código Penal (X)
- Otros ()

9. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LOS RESULTADOS DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Archivo Preliminar..... (X)
- Requerimiento de Acusación..... ()
- Requerimiento de Sobreseimiento..... ()
- Requerimiento de Sobreseimiento Mixto..... ()
- Otros ()

10. RESULTADO FINAL DE LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PRESENTADAS ANTE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.

- Sentencia Condenatoria..... ()
- Sentencia Absolutoria ()
- Fundado el Requerimiento de Sobreseimiento..... ()
- Otros ()



Carpeta Fiscal : 1521-2018
Imputado : Angel Daniel Huayta Quispe.
Agravada : Edita Huaman Inga.
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

DISPOSICIÓN N° 01-2019-MP-4FPPCH-AYA.-

Ayacucho, veinticinco de enero
del año dos mil diecinueve.

I. DADO CUENTA:

Habiéndose puesto en Despacho Fiscal para su calificación, los actuados remitidos por la Comisaria PNP de Familia-Ayacucho-Huamanga, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, contra **ANGEL DANIEL HUAYTA QUISPE**, en agravio de **EDITA HUAMAN INGA**; y,

II. CONSIDERANDO:

Hecho denunciado.

1. De los actuados remitidos por la Comisaria PNP de Familia huamanga, se advierte que el día 04.10.2018, a horas 00:00 aproximadamente, la denunciante Edita Huaman Inga refiere haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente Angel Daniel Huayta Quispe quien se encontraba en estado de ebriedad, en circunstancias que el denunciado retorno a su domicilio, la insulto y la agredió con golpes de puño en el rostro, cabeza y jalones en el cabello, saliendo de su cuarto al patio, momento en que su cuñado Elio salió en defensa suya.

Del Ministerio Público.

2. De conformidad con lo que prescribe el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la Investigación desde su inicio"; en tal sentido está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten responsabilidad o inocencia del imputado o de los imputados; y con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional conforme lo dispone el numeral dos del Art. IV del Título Preliminar del cuerpo legal antes referido.
3. Que, conforme a lo señalado anteriormente, recibida una denuncia por cualquier ciudadano, o conocida la "noticia criminis" de oficio, al Ministerio Público le corresponde como titular del ejercicio de la acción penal preparar su ejercicio, cuyo método adoptado en la mayoría de los casos, se encuentra expresado en la investigación preliminar, ya sea que se realice en el despacho Fiscal o contando con el apoyo de otros organismos del Estado, esencialmente de la Policía Nacional del Perú.

Tipicidad.

4. Los hechos denunciados se enmarcarían en el siguiente tipo penal:
Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar

GUIDO CABREJA CONDORPUSA
Fiscal Provincial
de la Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

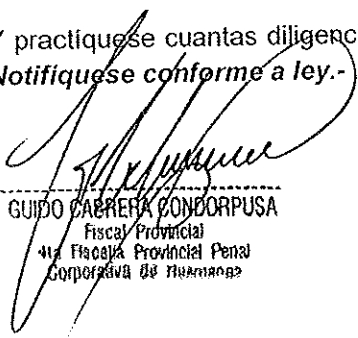


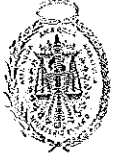
en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

III. **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por los arts. 1, 5 y 94 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **SE DISPONE: ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** por el plazo de **SESENTA DIAS** contra **ANGEL DANIEL HUAYTA QUISPE**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de **EDITA HUAMAN INGA**, la misma que se realizará en **SEDE FISCAL**, debiendo realizarse las siguientes diligencias:

- i. **PROGRAMAR** la declaración de la denunciante **EDITA HUAMAN INGA**, para el día **lunes 18 FEBRERO DE 2019, A HORAS 09:00**, en las instalaciones de este Despacho Fiscal, ubicado en el AA.HH. Ñahuimpuquio MZ. O Lt. 11 – San Juan Bautista (Ref. Segundo Piso);
- ii. **PROGRAMAR** la declaración del investigado **ANGEL DANIEL HUAYTA QUISPE**, para el día **lunes 18 DE FEBRERO DE 2019, A HORAS 09:30**, en las instalaciones de este Despacho Fiscal, ubicado en el AA.HH. Ñahuimpuquio MZ. O Lt. 11 – San Juan Bautista (Ref. Segundo Piso); **quien deberá presentarse con la presencia obligatoria de su abogado defensor**; bajo apercibimiento de ordenar su conducción compulsiva en caso de incomparecencia, de conformidad con el artículo 66° del NCPP.
- iii. **RECABAR** los antecedentes penales del investigado **Angel Daniel Huayta Quispe**.
- iv. **OFICIAR** a la División Médico Legal II Ayacucho, a efectos de remitan el reconocimiento médico legal y la evaluación psicológica practicada a la agraviada **Edita Human Inga** y a la persona de **Élio Huayta Quispe**.
- v. Y practíquese cuantas diligencias sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.
Notifíquese conforme a ley.-


GUIDO CABRERA CONDRUPUSA
Fiscal Provincial
412 Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



CARPETA FISCAL N° : 1606014504-2018-1521-0
DENUNCIADO : Ángel Daniel Huayta Quispe
DELITO : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
DENUNCIANTE : Edita Huamán Inga.
FISCAL RESPONSABLE : Dra. Reynalda Rojas Castillo.

DISPOSICIÓN N° 02- 2019-MP-FN-4°FPPCH-AYACUCHO.

Ayacucho, ocho de febrero
del año dos mil diecinueve.-

I. ASUNTO:

Con los actuados seguidos contra **ÁNGEL DANIEL HUAYTA QUISPE**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de su conviviente **EDITA HUAMÁN INGA**, y;

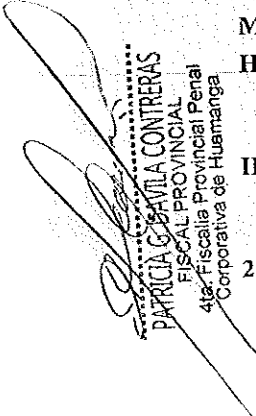
II. CONSIDERANDO:

PRESUPUESTOS PARA FORMALIZAR UNA DENUNCIA

- 2.1. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 330° inciso 2) del Código Procesal Penal "*Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinadas a determinar, si los hechos han tenido lugar en la realidad, determinando su delictuosidad...*", con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar desde el primer momento la concurrencia o no de un ilícito penal. Siendo ello así, para ordenar su inicio, se requiere que por lo menos, a priori, se avizore la concurrencia de uno de los elementos esenciales de la Teoría General del Delito, cual es la tipicidad, que se define como la piedra angular de la teoría del injusto penal; y a partir de ello, recién se podría analizar si dicha conducta es antijurídica y posteriormente culpable, y por supuesto imputable a alguna persona individualizada.
- 2.2. En ese entender, este Ministerio Público, para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, requiere, *además, de que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad*, si fuera el caso, que la denuncia cumpla con lo que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, como es: "*que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado*".

SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

- 2.3. De la revisión de los actuados remitidos por la Comisaría PNP de Familia de Huamanga, se tiene que con fecha 04 de octubre del 2018 a las 00:00 horas aproximadamente la denunciante Edita Huamán Inga refiere haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente Ángel Daniel Huayta Quispe quien se encontraba en estado de ebriedad, en circunstancias que el denunciado retornó a su domicilio, la insultó y le agredió con golpes de puño en el rostro, cabeza y jalones en el cabello, saliendo de su cuarto al patio, momento en el que su cuñado Elio salió en defensa suya.


PATRICIA C. B. VILA CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



FUNDAMENTOS DEL PRONUNCIAMIENTO

- 2.4. Conforme a los hechos descritos precedentemente, y estando a la fecha de comisión, configuraría el delito de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**¹, tipificado en el primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal que prescribe: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (.)*".
- 2.5. De la revisión del tipo penal, se tiene que el bien jurídico protegido es la integridad corporal y la salud de las mujeres e integrantes del grupo familiar, con relación a su configuración, el tipo penal hace referencia a dos verbos rectores, **la primera**, está referida a causar lesiones a una mujer o integrante del grupo familiar, entendida como la violencia física descrita en los artículos 6 y 8 de la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), la cual deberá estar establecida en un Certificado Médico Legal, cuya prescripción facultativa no debe superar los diez días de asistencia o descanso; **la segunda**, se refiere a causar algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual, debiendo de estar sustentado en documento idóneo y en el contexto previsto en el primer párrafo del artículo 108-B, finalmente se requiere que el agente actúe con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad de querer causar daño físico o psicológico al sujeto pasivo, por lo tanto, queda excluida el actuar culposo.
- 2.6. En el presente caso, se ha pretendido imputar la comisión del delito de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** a la persona de Ángel Daniel Huayta Quispe, quien el día 04.10.2018, a horas 00:00 aproximadamente habría maltratado física y psicológicamente con palabras vulgares y denigrantes a su conviviente, Edita Huamán Inga, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciado retornó a su domicilio, quien se encontraba en estado de ebriedad y procedió a insultarla y golpearla; sin embargo a la revisión de los actuados recabados, se advierte que no concurren los elementos constitutivos del delito incoado, toda vez que el tipo penal - bajo el supuesto de imputación - requiere para su configuración, que el agente **genere una afectación física y psicológica**, situación que no ha podido ser acreditado en el presente caso, en la cual, si bien se cuenta con la sindicación de la denunciante Edita Huamán Inga realizada en la denuncia verbal (Fs. 08/11), sin embargo NO se ratificó en su declaración a nivel fiscal (Fojas 29/30). Sumado a ello se tiene también que se ha recabado el Oficio N° 00836-2019-MP-IML-UML-II-A. de fecha 29 de enero del 2019, el cual refiere que la persona de Edita Huamán Inga, no cuenta con reconocimiento médico legal en lo que fue del año 2018, según lo verificado en el sistema médico legal DECIMEL (Fs. 28); siendo el motivo la propia inasistencia de la denunciante a realizarse el Reconocimiento Médico Legal y la Evaluación Psicológica, tal como obra en su declaración en sede fiscal (Fojas 29/30). Por lo que, al no existir medio idóneo que acredite la imputación realizada, **a efectos de determinar si ésta tiene "algún tipo de afectación física o psicológica, cognitiva o conductual"**- la presunción de inocencia prevalece a favor del imputado Ángel Daniel Huayta Quispe, prescrito en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, debiéndose de archivar el presente caso de conformidad con el artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal.

¹ Denominado también Formas Agravadas – Lesiones Leves por Violencia Familiar.



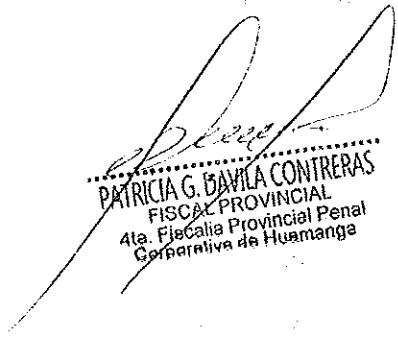
2.7. Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente señalar que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el Principio de Objetividad, que está consagrada en el inciso 2 del Artículo IV del título Preliminar del Código Procesal Penal, el mismo que hace referencia a lo siguiente: "en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones inmediatas se encuentren orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de configuración a un hecho punible para iniciar una investigación"².

III. CONCLUSION:

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (Equipo N° 1), con las atribuciones conferidas por el Artículo 159°, inciso 4) de la Constitución Política del Estado, los Artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, el Art. 65, inc. 1) y 2); Art. 334, inc. 1) del D. Leg. N° 957, Nuevo Código Procesal Penal; **DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **ÁNGEL DANIEL HUAYTA QUISPE**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de su conviviente **EDITA HUAMÁN INGA**. Consecuentemente se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, y consentida o firme que sea la presente, se cumpla con derivar al archivo central para su custodia respectiva.

OTROSIDIGO: La suscrita Fiscal Provincial se avoca al conocimiento del presente caso, en mérito a la Resolución de la Presidencia de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho N° 005058-2018-MP-FN-PJFSAYACUCHO, de fecha 31 de Diciembre del 2018.

Notifíquese.-


PATRICIA G. BAYLA CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

² SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. "Introducción al Nuevo Proceso Penal", reimpresso. Idocsa. Lima. Perú 2009. Pág. 29.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

PROYECTO DE TESIS

FICHA DE COTEJO DE DATOS RELACIONADOS A LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA EN LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA PROCESAL

CARPETA FISCAL N° 888 - 2018

1. DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR POR:

- Víctima..... ()
- Cualquier otra persona en favor de la víctima..... (X)
- Defensoría del Pueblo..... ()
- Profesional del sector educación..... ()
- Profesional del sector salud..... ()
- Otros..... ()

2.- DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ANTE:

- Juzgado de Familia ()
- Comisaria de Familia..... ()
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (X)
- Centro Emergencia Mujer de Ayacucho..... ()
- Juzgado de Paz ()
- DEMUNA ()

3.- SUJETOS PASIVOS DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Contra la mujer..... ()
- Contra los integrantes del grupo familiar..... (X)

4.- TIPOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Violencia física (X)
- Violencia psicológica (X)



- Violencia sexual..... ()
- Violencia económico o patrimonial..... ()

5. FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Riesgo leve ()
- Riesgo moderado ()
- Riesgo severo..... (X)
- No existe ficha de valoración ()

6. MEDIOS PROBATORIOS REMITIDOS A LA FISCALIA POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Pericia Psicológica de la víctima ()
- Pericia Psicológica del agresor ()
- Certificado Médico Legal de la víctima..... ()
- Certificado Médico Legal del agresor..... ()
- Otros (X)

7. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Apertura de Investigación (X)
- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria ()
- Disposición de Archivo..... ()
- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato..... ()
- Otros ()

8. TIPIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Artículo 121° del Código Penal..... ()
- Artículo 121° – B del Código Penal ()



- Artículo 122° del Código Penal.....()
- Artículo 122° – B del Código Penal(X)
- Otros()

9. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LOS RESULTADOS DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Archivo Preliminar.....(X)
- Requerimiento de Acusación.....()
- Requerimiento de Sobreseimiento.....()
- Requerimiento de Sobreseimiento Mixto.....()
- Otros()

10. RESULTADO FINAL DE LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PRESENTADAS ANTE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.

- Sentencia Condenatoria.....()
- Sentencia Absolutoria()
- Fundado el Requerimiento de Sobreseimiento.....()
- Otros()



Carpeta Fiscal N° : 1606014504-2018-888-0
Fiscal : Reynaldo T. Perales Argandoña
Denunciado : María Consuelo Huarcaya Huamani
Denunciante : J.C.H. (15 años)
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o
Integrantes del grupo familiar

DISPOSICIÓN N° 01-2018-MP-4FPPCH-AYAC

Ayacucho, veintidós de mayo
Del dos mil dieciocho.-

I.- DADO CUENTA: Los actuados remitidos por el juzgado en la investigación seguida contra **MARIA CONSUELO HUARCAYA HUAMANI** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de la menor Jackeline Comperito Huarcaya quien se encuentra representado por Teodoro José Comperito Nalvarte; y estando al,

II.- HECHO DENUNCIADO:

Que, desde el mes de febrero de 2018 la menor agraviada refiere que vive en un cuarto alquilado por el terminal terrestre – Ayacucho junto a su madre María Consuelo Huarcaya Huamani quien le viene maltratando psicológicamente con insultos "que le doy asco, que era una campa, que se arrepiente de haberla tenido, se avergüenza que sea su hija" y que en las mañanas no le da desayuno ni dinero para su pasaje y le refiere que se vaya a vivir donde su padre, por lo que presenta a denuncia ante la autoridad correspondiente.

III.- TIPICIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

1.- Los hechos denunciados deben ser investigados a fin de determinar si se subsumen en el tipo penal contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto y sancionada en el **primer párrafo del Art. 122 - B° del Código Penal** que prescribe "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B° será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°

IV.- ATENDIENDO:

4.1. En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los fiscales que lo integran conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

4.2. Cabe señalar que el artículo 65° inciso 2 del NCPP, establece: "El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional". Así mismo, el inciso 3 del artículo antes mencionado precisa que "Cuando

REYNALDO T. PERALES ARGANDOÑA
FISCAL PROVINCIAL Penal
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez."

4.3. En ese sentido, el inciso 1 del art. 330° del NCPP, dispone: "El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizará por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria".

V.- SE DISPONE:

PRIMERO: Por las razones antes expuestas, esta Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (Equipo 2), de conformidad a lo establecido en el Artículo 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal; **DISPONE: INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE FISCAL**, en contra de **MARIA CONSUELO HUARCAYA HUAMANI** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de la menor Jackeline Comperito Huarcaya (15) quien se encuentra representado legalmente por *Teodoro José Comperito Navarte*, por el plazo de **SESENTA DIAS naturales**, debiendo realizarse las siguientes diligencias.

1.-Se reciba la declaración de la menor agraviada **JACKELINE COMPERITO HUARCAYA (15)** en las instalaciones de éste Despacho Fiscal cito en el AA.HH. Keiko Sofía Mz. "O" Lt. "11"- San Juan Bautista – Huamanga - Ayacucho, el día 08 de JUNIO del 2018 a las 12:00 horas, con la finalidad que pueda dar cuenta sobre los hechos materia de investigación fiscal. Quien deberá estar acompañada con un apersona mayor de su confianza. Debiendo ser notificado en su domicilio real que obra en la presente carpeta fiscal.

2.-Se reciba la declaración de la investigada **MARIA CONSUELO HUARCAYA HUAMANI** en las instalaciones de éste Despacho Fiscal cito en el AA.HH. Keiko Sofía Mz. "O" Lt. "11"-San Juan Bautista – Huamanga - Ayacucho, el día 08 de JUNIO del 2018 a las 15:30 horas con la finalidad que pueda dar cuenta sobre los hechos formulados en su contra; para lo cual deberá concurrir con su abogado defensor de libre elección. Bajo apercibimiento, de ser conducida compulsivamente por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada de conformidad con el artículo 122° numeral "b" y 126° del Código Procesal Penal. Debiendo ser notificados en su domicilio real.

3.-Se recaben los antecedentes penales que pudieran registrar la investigada.

4.- Se remita oficio al Instituto de Medicina Legal de Ayacucho I con la finalidad que REMITA a este despacho fiscal los resultados del **EXAMEN PSICOLOGICO** de la persona de JACKELINE COMPERITO HUARCAYA (15) con DNI N° 72501403, la misma que fue solicitada mediante el Oficio N° 245-2018-MP-FCFH-03-AYA. La misma que se requiere con la finalidad de resolver el proceso materia de investigación fiscal.

5.- Que respecto al delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad seguido contra Edgar Marcos Huamani Mallco en agravio de la menor de iniciales J.C.H. (15) se está investigando en la *Carpeta Fiscal N° 1606014504-2018-81-0*. **Regístrese y Notifíquese.-**

REYNALDOT. PERALESARGANDOÑA
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



Carpeta Fiscal N° : 1606014504-2018-888-0
Fiscal : Reynaldo T. Perales Argandoña
Denunciado : María Consuelo Huarcaya Huamani
Denunciante : J.C.H. (15 años)
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o
Integrantes del grupo familiar

DISPOSICIÓN N° 02-2018-MP-4FPPCH.AYA., NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Ayacucho, 14 de junio de 2018

I. DADO CUENTA: La presente investigación fiscal seguida contra **MARIA CONSUELO HUARCAYA HUAMANI**, por la presunta comisión delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de la menor **JACKELINE COMPERITO HUARCAYA** quien se encuentra representado por su progenitor Teodoro José Comperito Naivarte, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°- B, del Código Penal.

II.- CONSIDERANDO:

2.1 ANTECEDENTES: Que, desde el mes de febrero de 2018 la menor agraviada refiere que vive en un cuarto alquilado por el terminal terrestre – Ayacucho junto a su madre María Consuelo Huarcaya Huamani quien le viene maltratando psicológicamente con insultos "*que le doy asco, que era una campa, que se arrepiente de haberla tenido, se avergüenza que sea su hija*" y que en las mañanas no le da desayuno ni dinero para su pasaje y le refiere que se vaya a vivir donde su padre, por lo que presenta la denuncia ante la autoridad correspondiente.

III.- FUNCIÓN Y DEBER DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CRITERIOS PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO:

3.1 El artículo 139° de la Constitución Política del Estado, acota que son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] inciso 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en virtud del cual, todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional, sea ordinario, constitucional, electoral, etcétera, debe respetar mínimamente las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional "efectiva" y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, independiente e imparcial entre otros derechos fundamentales. Asimismo, el texto constitucional en el artículo 159° establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública, tiene el deber de la carga de la prueba bajo el principio de la imputación necesaria como manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (*artículos 2.24 "d" y 139.14*).

3.2 En virtud de este principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como "*(...) ineludible exigencia que la acusación -entiéndase imputación- ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta (...)*" según el cual "*al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados*"¹. Así está expresamente establecido en la R. N. N° 956-2011- UCAYALI de la Sala Penal Permanente de la Corte suprema de la República.

3.3. Bajo este contexto, del *Principio de Legalidad Penal*, se desprende el ineludible deber del titular de la acción penal de señalar literal y expresamente las conductas imputadas (hechos u omisiones), así como la hipótesis penal que tipifica, de modo que el denunciado pueda conocer el marco fáctico legal de sindicación y ejercer defensa en atención a dicho documento. Al respecto el Tribunal Constitucional ha

¹ Sentencia N° 4989-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 13.

REYNALDO T. PERALES ARGANDOÑA
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

señalado que "(...) es derecho de todo procesado conocer de manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra"² En consecuencia, bajo el principio de imputación necesaria (derivado del principio de legalidad y la garantía de defensa) las disposiciones fiscales deben contener requisitos fácticos, lingüísticos y normativos que la hagan determinable e inteligible, es decir deberán expresar taxativamente los hechos materia de imputación, la clase de comportamiento típico, el resultado, los agentes, los grados de participación, los grados de participación, la relación de causalidad e imputación objetiva (aún en mínimo grado), el tipo subjetivo, el grado de desarrollo del delito y las circunstancias del tiempo, modo y lugar. Dicho señalamiento deberá ser expuesto en lenguaje sencillo y clase de modo que su aprehensión no dependa de ninguna forma de interpretación sino de la simple llana literalidad.

3.4 En ese orden de ideas, para que el Fiscal pueda formalizar y continuar la investigación preparatoria, debe contar necesariamente con una causa probable, es decir, que cuente con indicios reveladores de la existencia de un delito (en este caso de hurto), que se haya individualizado a los presuntos autores o partícipes y que la acción penal, en armonía con el artículo 336° del Código Procesal Penal. En ese sentido el doctor Pablo Sánchez Velarde ha señalado que "la investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio entiéndase elementos probatorios sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada; por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria"³. De lo expuesto se deduce que si no se cumple con alguno de los elementos antes mencionados procederá que el Fiscal archive la investigación en todo o en parte de acuerdo a lo acopiado a nivel preliminar, con las consecuencias que ello acarrea. Al respecto conviene reiterar que el tema de la prueba suficiente para formalizar denuncia penal es un aspecto recurrente tanto en la legislación, en la doctrina, como en la jurisprudencia. Así, de conformidad con el artículo 94° segundo párrafo inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que (...) al finalizar una investigación o el atestado policial, sin prueba suficiente para denunciar, el fiscal lo declarará así (...)"

IV.- DEL ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO INVESTIGADO:

4.1. En el presente caso se atribuye a la denunciada **MARIA CONSUELO HUARCAYA HUAMANI** la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar: prevista y sancionada en el **primer párrafo del artículo 122 - B°** del Código Penal que prescribe "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B° será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°"

4.2 **El bien jurídico Protegido.**- El bien jurídico protegido en este tipo penal es la integridad corporal y la salud de las mujeres por su condición de tal o integrantes del grupo familiar, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y libre desarrollo y bienestar de las personas.

4.3 **Tipicidad Objetiva.**- El Sujeto pasivo del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar puede ser una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar, nunca persona jurídica. El tipo penal exige que los sujetos procesales cuenten con determinadas condiciones o cualidades. Asimismo, debemos tener en cuenta que la agresión física sufrida por el sujeto pasivo debe encontrarse establecido en un Certificado Médico Legal cuya prescripción facultativa no debe superar los diez días de asistencia o descanso. Por otro lado, las agresiones psicológicas que sufre el sujeto pasivo debe generar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que debe estar sustentado en un documento idóneo emitida por autoridad competente.

4.4 **Tipicidad Subjetiva.**- El comportamiento del primer párrafo del artículo 122 - B°, requiere que el agente actúe necesariamente con dolo, es decir con conocimiento y voluntad de querer causar un daño físico o psicológico a la agraviada. Es decir, este tipo penal no podría realizarse por culpa.

² Sentencia N° 3390-2005-PHC/TC, caso Jacinto Margarita Toledo Manrique.

³ SANCHEZ VELARDE Pablo, "Introducción al Nuevo Proceso Penal" Editorial IDEMSA, pág. 56.

V.- FUNDAMENTOS DEL ARCHIVO:

5.1. De los actuados remitidos y las diligencias preliminares realizadas tenemos la declaración de la imputada MARIA CONSUELO HUARCAYA (fojas 29/31) donde expresa "(...)Que la menor agraviada solamente vivió conmigo un periodo de 2 meses (febrero – marzo), pues anteriormente se encontraba viviendo con su padre en la selva de Pichari y fue a solicitud de ella misma que le traje a la ciudad de Ayacucho, que mi menor hija en el tiempo que estaba conmigo no quería salir a la calle pues tenía una sensación que los varones le miraban de manera lujuriosa y por eso no salía mucho a la calle, y también cuando iba a su colegio iba con miedo, que mi persona nunca le he maltratado psicológicamente, nunca le dicho campá, incluso mi persona le dejaba cocinado el desayuno antes que me vaya a trabajar en Jr. Londres N° 173 en una sastrería y para su almuerzo dejaba ingredientes para que pueda cocinarse en la casa. Asimismo, nunca le maltratado físicamente, más ella me insultaba cuando quería corregirla (...) Yo pienso que mi hija me tiene cólera, rabia y odio porque ella quería que me separe de mi nueva pareja Edgar Marcus Huamani Mayco, y me dijo que solo quería vivir con migo y mi hijito Marco Huamani Huarcaya 8 años (...)", por otro lado, tenemos el Acta de Verificación (fojas 28) donde se expresa "(...) que la menor agraviada no se presentó a su cita psicológica el día 08 de mayo de 2018 y tampoco tiene reconocimiento médico legal (...)". Es por ello, al valorar los actuados antes mencionados y el actuar de la menor agraviada JACKELINE COMPERITO HUARCAYA (15), al no existir un examen psicológico emitido por el perito psicólogo de la División Médico Legal de Ayacucho II, podemos determinar que no existe medio probatorio idóneo, conducente, pertinente y lícito (pericia psicológica) que nos permita inferir que existan evidencias o indicios de la configuración del hecho delictivo materia de análisis, más aun que estos puedan acreditar la culpabilidad de la investigada MARIA CONSUELO HUARCAYA HUAMANI.

5.2. Por otro lado, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC – Lima expresa "(...) que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella que no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deban reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutorias, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas –desde el punto de vista subjetivo del juez- genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo) (...)". Es por ello, que en el presente caso al no existir medios probatorios, no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que tiene la imputada MARIA CONSUELO HUARCAYA HUAMANI en la presente investigación. Es por ello; que no procede Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria.

5.3. En otras palabras, en el presente caso no se estaría cumpliendo con los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal al considerarse que no existe medio probatorio idóneo que permita vincular al investigado con el hecho delictivo previsto en el **primer párrafo del artículo 122 – B° del Código Penal**. Por lo que, se procede al archivo respectivo de la presente investigación de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal donde expresa que necesariamente debe concurrir "(...) indicios reveladores de la existencia de un delito (...)" presupuesto que no se configura en la presente investigación fiscal.

5.4. Que, las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, no solamente resultan de observancia obligatoria en el marco de los procesos judiciales, sino que también se proyectan al ámbito de la etapa pre-jurisdiccional bajo la dirección del Ministerio Público. Esta última cuestión, concerniente a la proyección del debido proceso y tutela jurisdiccional al ámbito de la investigación preliminar reviste capital importancia. En efecto, en la sentencia de fecha 15 de abril de 2002, recaída en el expediente N° 1268-2001.HC/TC y correspondiente a la acción de habeas corpus interpuesta por la ciudadana Socorro Vallejo Cacho de Valdivia, el Tribunal Constitucional, refiriendo al derecho de defensa como componente general derecho al debido proceso, ha prescrito que este se proyecta, en el caso de procesos penales, también al ámbito de su etapa pre-jurisdiccional, es decir aquel cuya dirección compete al Ministerio Público. Siguiendo esta línea de razonamiento del máximo intérprete de la Constitución, *mutatis mutandis*, es de concluirse que también la garantía de la razonabilidad del plazo de juzgamiento en el proceso penal se proyecta a la investigación preliminar cuya conducción ha sido encomendada por la Constitución al Ministerio Público. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que forma parte del derecho nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución, consagra la garantía de

REYNALDO PENALES ARGANDOÑA
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

la razonabilidad de los plazos en la sustanciación de una acusación penal o en la determinación de derechos u obligaciones laborales, civiles, fiscales, o de cualquier otra índole, debiendo entenderse por plazo razonable aquel que, en cada caso concreto, resulta imprescindible para el cumplimiento de los objetivos de la investigación, teniendo en cuenta para ello, entre otros factores, la complejidad del asunto, el número de investigados, la naturaleza de las diligencias o actos de investigación necesario y la perspectiva de éxito de las indagaciones, a partir de una prognosis razonada que debe realizar el titular de la acción penal. Esto quiere decir que una investigación preliminar por la presunta comisión de un hecho punible no puede prolongarse indefinidamente, máxime si aunque se apertura la investigación preliminar por un plazo determinado a fin de identificar a los presuntos autores. En estos casos, un criterio de certeza jurídica y razonabilidad aconseja poner punto final a las indagaciones, pues no es posible mantener ocupadas a las agencias penales de persecución del delito en casos que no tienen mayor perspectiva de ser judicializados y con ello mantenerlos indefinidamente pendiente de disposición en el sistema, cuando los operadores jurídicos requieren, por el contrario, ocuparse de aquellos casos a que realmente pueden ser planteadas con éxito ante el Órgano Jurisdiccional.

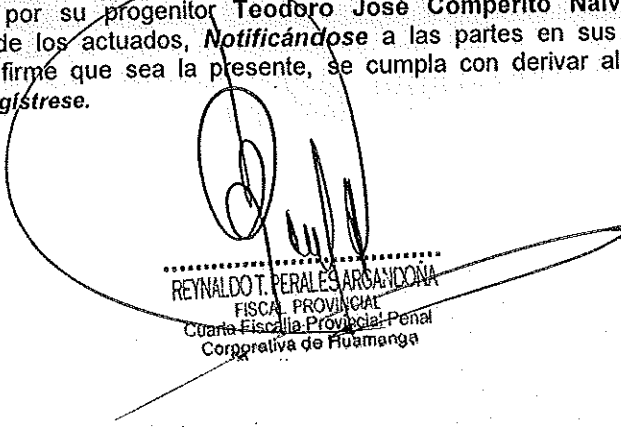
5.5.- Que, cabe precisar, que el Artículo 334°, Numeral 1 del Código Procesal Penal vigente, señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, **considera que el hecho denunciado no constituye delito**, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

VI. DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa (Equipo N° 02) de Huamanga, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra MARIA CONSUELO HUARCAYA HUAMANI por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de la menor agraviada JACKELINE COMPERITO HUARCAYA (15 años) representado por su progenitor Teodoro José Comperito Nalvarte, ordenándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, **Notificándose** a las partes en sus domicilios señalados en autos y consentida o firmé que sea la presente, se cumpla con derivar al archivo central para su custodia respectiva. **Regístrese.**

RTPA/ras


REYNALDO T. PERALES ARCANDÓN
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

PROYECTO DE TESIS

FICHA DE COTEJO DE DATOS RELACIONADOS A LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA EN LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA PROCESAL

CARPETA FISCAL N° 1049 - 2018

1. DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR POR:

- Víctima..... (X)
- Cualquier otra persona en favor de la víctima ()
- Defensoría del Pueblo..... ()
- Profesional del sector educación..... ()
- Profesional del sector salud ()
- Otros..... ()

2.- DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ANTE:

- Juzgado de Familia ()
- Comisaría de Familia..... ()
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (X)
- Centro Emergencia Mujer de Ayacucho..... ()
- Juzgado de Paz..... ()
- DEMUNA..... ()

3.- SUJETOS PASIVOS DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Contra la mujer..... ()
- Contra los integrantes del grupo familiar..... (X)

4.- TIPOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS POR AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Violencia física..... (X)
- Violencia psicológica ()



- Violencia sexual ()
- Violencia económico o patrimonial ()

5. FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Riesgo leve ()
- Riesgo moderado ()
- Riesgo severo ()
- No existe ficha de valoración (X)

6. MEDIOS PROBATORIOS REMITIDOS A LA FISCALIA POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Pericia Psicológica de la víctima ()
- Pericia Psicológica del agresor ()
- Certificado Médico Legal de la víctima (X)
- Certificado Médico Legal del agresor (X)
- Otros ()

7. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Apertura de Investigación ()
- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria (X)
- Disposición de Archivo ()
- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato ()
- Otros ()

8. TIPIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Artículo 121° del Código Penal ()
- Artículo 121° – B del Código Penal ()



- Artículo 122° del Código Penal (X)
- Artículo 122° – B del Código Penal..... ()
- Otros ()

9. PRONUNCIAMIENTO DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA SOBRE LOS RESULTADOS DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

- Disposición de Archivo Preliminar..... ()
- Requerimiento de Acusación (X)
- Requerimiento de Sobreseimiento ()
- Requerimiento de sobreseimiento mixto..... ()
- Otros ()

10. RESULTADO FINAL DE LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PRESENTADAS ANTE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.

- Sentencia Condenatoria..... (X)
- Sentencia Absolutoria ()
- Fundado el requerimiento de sobreseimiento ()
- Otros ()



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
4TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

CASO : 1606014504-2018-1049
IMPUTADO : LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA
DELITO : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD
AGRAVIADO : NELLISA CUSICCHE LLANTOY
CUADERNO : PRINCIPAL.
FISCAL RESPONSABLE : HEIDE MANTARI INTIMAYTA
CASILLA : 65057

RECEBIDO
10 ABR 2018
FISCALÍA DE LA NACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Nº 01-2018-MP-4FPPCH.

Ayacucho, veintiocho de abril
De dos mil dieciocho.

I. VISTO:

Los actuados de la presente Carpeta Fiscal referida a la investigación preliminar instaurada contra LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR ilícito previsto y sancionado en el Artículo 122°-B concordante con el Inc. 1 del artículo 108-B del Código Penal, cometido en agravio de NELLISA CUSICCHE LLANTOY.

II. CONSIDERANDO:

ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, así como la persecución del delito, la reparación civil y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. En tal sentido, "El Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio o a petición de parte, la acción penal (artículo 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (artículo 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas..."; y, en consonancia con dichos dispositivos supralegales, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 60 del Código Procesal Penal, una de las funciones del Fiscal consiste en conducir desde el inicio la investigación del delito.

El Tribunal Constitucional (TC), al resolver el caso Landman Bajfner, señaló que, "(...) La competencia atribuida al Ministerio Público para ejercitar la acción penal, de oficio o a petición de parte, debe ser ejercida con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de los denunciados, en un tiempo razonable y con la máxima celeridad, de manera que el transcurso del tiempo no implique a su vez la vulneración de otros derechos fundamentales"².

El TC tiene establecido que, "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual previo estudio de los hechos, determinará si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito; para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado, de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; en caso contrario, se archivará la denuncia. Sin embargo, en caso de no reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho delictuoso o la del presunto infractor, dispondrá la realización de una investigación preliminar para reunir la prueba que considere necesaria; para tal efecto, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, así como las demás diligencias pertinentes. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional"³.

Las Diligencias Preliminares, según lo dispuesto por el artículo 330 inciso 01 del Código Procesal Penal, tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación que permita obtener al Fiscal los indicios razonables que lo determinen a Formalizar Investigación Preparatoria⁴.

El Fiscal formaliza y continúa con la Investigación Preparatoria cuando, después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, esto según lo dispuesto por el artículo 336.1 del Código Procesal Penal⁵. De lo expuesto en línea precedentes, tenemos que el Fiscal, "al

²SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial IDEMSA. Lima. Abril de 2009. Pág. 93.

³Expediente N° 2151-2004-HC/TC. Caso David Abraham Landman Bajfner. Fundamento Jurídico Número 04.

⁴Expediente N° 3960-2005-HC/TC. Caso Luis Antonio Colón Arceaga. Fundamento Jurídico Número 08.

⁵Artículo 330 del Código Procesal Penal. Diligencias Preliminares. "1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía a realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. 2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad determinar si los hechos sujetos a investigación reúnen los elementos de conocimiento y su delictividad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a las agencias, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarse debidamente."

Artículo 336 del Código Procesal Penal. Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. "1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria."



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
4TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

calificar la denuncia o las diligencias preliminares, y si considera que el hecho denunciado no constituye delito o nos es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción de la acción penal previstas en la ley, -el Fiscal- declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, y ordenará el archivo de las actuaciones⁶, lo que no ocurre en el presente caso, ya que se logró obtener en las diligencias preliminares, indicios suficientes de la comisión del delito de apropiación ilícita, para tal efecto, la acción penal en contra de los imputados se encuentra expedita.

II. DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS.

De acuerdo a las diligencias efectuadas en la Investigación Preliminar, los datos de identidad de los imputados son los siguientes:

Nombre y Apellidos	LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA
Documento de Identidad	48507571
Sexo	Masculino
Edad	22 años
Grado de Instrucción	Secundaria Completa
Lugar de Nacimiento	Ayacucho - Huamanga - Ayacucho
Fecha de Nacimiento	02/02/1995
Domicilio real	Asoc. Villa Los Huarpas Mz B Lt 17 - San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho
Nombre del Padre	Fredy
Nombre de la Madre	Dolores
Estado Civil	Soltero
Estatura	1.60 m
Abogado Defensor	Dr. Alberto Quispe Antezana - REG. 638 - CAA
Domicilio Procesal	Jr. Arequipa Nro. 170 - 2do Piso - Of. 05 - Ayacucho

[Handwritten signature]
PATRICIA G. BAYLA CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL PENAL
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

DATOS DE LA AGRAVIADA:

AGRAVIADA:	NELLISA CUSICHE LLANTOY
DNI	70601933
DIRECCION	Jr. Yauyos Nro. 164 - Distrito San Juan Bautista - Huamanga
CELULAR	976139226

La orientación del Nuevo Código Procesal Penal, es otorgar igualdad de garantías y derecho a la parte imputada, tan iguales como los derechos y facultades inherentes al Ministerio Público. Esto está normado en el artículo 1.3 del título preliminar del Código Procesal penal, que señala: "las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código; los preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia". Bajo este contexto es que encontramos serios problemas de aplicación del principio de imputación necesaria o concreta en las etapas iniciales de proceso, los que podemos resumir en dos: En primer lugar, el tema del principio de imputación necesaria está ligado al tema del plazo razonable en las diligencias preliminares, sobre todo cuando el Código Procesal Penal señala que el Fiscal puede establecer un

⁶BAYTELMANA, Andrés y DUCE J. Mauricio. *Investigación Penal, Juicio Oral y Proceso*. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Lima 2005. Pág. 25.



plazo distinto de acuerdo a la complejidad, características y circunstancias del caso (artículo 334.2 CPP) de modo que este plazo podría ser distinto a los veinte días, sin expreso preventivo de acuerdo con la Casación N° 02-2008-Libertad, que ha traído como consecuencia no solo el tema de saber cuál es el plazo razonable de las diligencias preliminares en caso complejos, sino también el problema adicional de que las diligencias preliminares constituyen una etapa totalmente autónoma y previa a la investigación Preparatoria, lo que crea un problema para la aplicación del principio de imputación necesaria. Segundo lugar, el principio de imputación necesaria está ligado a que el Ministerio Público es el director de la primera parte del Proceso penal, es decir de la llamada de investigación preparatoria conforme al artículo 60.2 que se señala "el fiscal dirige la investigación preparatoria".

Siguiendo esta misma línea, el art 330° ubicado dentro del título referido a las diligencias preliminares expresa "el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria, es decir el Fiscal de la investigación preparatoria será el encargado de direccionar el desarrollo tanto de las diligencias preliminares como la de la investigación preparatoria formalizada, aunque en esta última su actuación será controlada y supervisada por el Juez de la investigación preparatoria. De modo que la imputación formal recién se producirá en la llamada etapa intermedia cuando el fiscal decida acusar (de modo principal, alternativo o subsidiario), la comisión de un delito a la imputada, será aquí donde se podrá producir la vulneración del principio de imputación necesaria, es decir, la imputación necesaria recién producirá con la emisión de la acusación fiscal y no con la Formalización de la Investigación Preparatoria, que reitero sería una etapa de investigación y no de imputación.

III. PREMISA FÁCTICA COMO HIPÓTESIS DE IMPUTACIÓN.

Conforme al ACTA DE RECEPCIÓN DE INTERVENCIÓN S/N-2018-MACROPOL-I-A/DIVOPUS-CIA-AYA, se tiene que el día 26 de abril del 2018, en horas de la noche, el personal policial perteneciente a la Comisaría de Ayacucho, en compañía del personal de serenazgo del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, realizaban Patrullaje, por las inmediaciones del Cementerio General de Ayacucho, donde se apersono el ciudadano Andres Leoncio Cusiche Torres, aduciendo que a su menor hija Nelissa Cusiche Llanto, fue agredida y secuestrada por su ex - conviviente y que había sido abandonada por la loza Progreso, donde fue auxiliada por una persona que se encontraba en el lugar,

Por lo que de inmediato personal de la Comisaría de Ayacucho se contituyo al lugar de los hechos (Loza Progreso), donde al entrevistarse con la agraviada NELISSA CUSICHE LLANTOY (21), refiere que habría sido víctima de secuestro, para luego ser ahorcada por parte de su ex conviviente LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA (23).

Refiriendo así mismo que los hechos fueron a las 20:00 horas aproximadamente, del mismo día (26 de abril del 2018), cuando ella se encontraba en la puerta del Instituto La Pontificia ubicado en la Av. Carmen Alto N° 390, vía que sigue la Av. San Lorenzo, para posteriormente caminar hacia el lado derecho por la vereda, en esta circunstancia que el investigado de forma sorpresiva aparece y la coge del cuello con su brazo y lo conduce hacia su vehículo de placa de rodaje X2N-528, el cual se encontraba estacionado por el Jr. Llucca Llucca que se encuentra con la intersección de la Av. San Lorenzo a unos 15 metros aproximadamente de donde se encontraba la agraviada (según Acta de Recorrido), empujándola hacia el interior del vehículo en la parte posterior, para después el denunciado ingresar por la puerta del piloto y conducir hacia Puente Nuevo, pasa por el Jr. Mariano Ramos, luego se dirige por el Jr. Mariategui gira a la izquierda y se dirige hacia la Av. Amancaes, pasa por el colegio Nuestra Señora de Las Mercedes hasta llegar el Grifo Señor de Amancaes, por donde gira hacia la izquierda dirigiéndose por toda la Vía Evitamiento hasta llegar a un parque en forma de triángulo que conduce hacia el Zoológico, Jr. Arequipa y Av. Ejercido donde se detiene, se baja del asiento del piloto, y sube al asiento posterior donde se encontraba la agraviada, y comienza a reclamar sobre unas conversaciones que había observado cuando revisaba el Facebook de la agraviada, la misma que mantendría una sentimental paralela, donde el denunciado empieza a cogerla del cuello con sus dos manos, y al no poder respirar la agraviada, se desmaya, al reaccionar y seguir con la discusión y para que no le siga ahorcándola le araña la cara, después comenzó a dar tres puñetes en la vagina, tirarle el celular en la cabeza, jalarle de los cabellos, tirarle lapos, después el denunciado le dice que la va a llevar al Hospital, y conduce hasta por las inmediaciones del Colegio Raúl Paredes, donde la agraviada refiere que va vomitar y baja del vehículo, aprovechando para pedir ayuda, la misma que es auxiliada por una vecina del lugar.

Como consecuencia de las lesiones que el imputado LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA le realizo a su ex conviviente NELISSA CUSICHE LLANTOY, se tiene CERTIFICADO MÉDICO Nro. 004757, en original, en que la agraviada presenta: - TUMEFACCIÓN EN CUERO CABELLUDO EN REGION BJ - ARIENTAL. - EQUIMOSIS COLOR ROJIZO DE 1.5 X 0.6 CM DE DIMENSION EN REGION CERVICAL LATERAL DERECHA. - LESION DE DIGITOPRESION, LESION POR ENCIMA DE MUSCULO ESTERNO CLEIDO MASTOIDEO. - DOS EXCORIACIONES UNGUEALES DE 1.2 X 0.3 CM Y OTRO DE 1.4 X 0.4 CM EN REGION CERVICAL LATERAL DERECHA, POR ENCIMA DE MUSCULO ESTERNOCLEIDO MASTEODEO DERECHO. - TUMEFACCIÓN EN REGION CERVICAL LATERAL DERECHA, POR ENCIMA DE MUSCULO ESTERNOCLEIDO MASTEODEO DERECHO. - EQUIMOSIS COLOR VIOLACEO DE 3.0 X 2.0 CM EN REGION SUBESCAPULAR DERECHA, - ESCORIACION UNGLEAL DE 7.0 X 0.0 CM EN REGION DELTOIDEA, ESTRIAS DE SU GUBESCAPULAR POR DEBAJO DE LA CICATRIZ UMBILICAL, - RESPUESTA DOLOROSA A NIVEL DE LA VULVA Y EN EL HIPOGASTRIO, en cuyas conclusiones se señala también, que las lesiones antes descritas fueron: 1.- OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y PULPEJOS DE LOS DEDOS.-2 LESIÓN EN LA REGIÓN SERVICAL DE DIGITO PRESIÓN EN EL LADO DERECHO.-3 DOS EXCORIACIONES EN REGIÓN SERVICAL DERECHO.- 4 LA LESION EN EL CUELLO HA

PATRICIA G. BAWLA CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL
4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
4TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

PUESTO EN PELIGRO LA VIDA DE LA PERITADA.- 5 SIGNOS DE ESTRANGULAMIENTO FALLIDO. Prescribiendo a la agraviada **01 días de atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal.**

Consecuentemente, se evidencia que las lesiones corporales de la agraviada han sido ocasionadas por el actuar doloso del acusado, quien es su ex conviviente, lo que aunado al quantum de la lesión corporal que han sido causadas hace que se subsuman en el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR** ilícito previsto y sancionado en el Artículo 122°-B concordante con el Inc. 1 del artículo 108-B del Código Penal, en agravio de **NELISSA CUSICHE LLANTOY**

V. INDICIOS REVELADORES DE LA EXISTENCIA DE UN DELITO.

En la comisión del delito que se investiga contra el mencionado imputado, tenemos los siguientes elementos de prueba, que a continuación se detalla:

1. Acta de Intervención S/N-2018-MACROPOL-I-A/DIVOPUS-CIA-AYA, de fecha 26 de abril del 2018, de la persona de **LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA**
2. Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado, de la persona de **LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA**
3. Acta de Constatación y Verificación, del vehículo de placa de rodaje X2N-528, de fecha 27 de abril del 2018, (donde fue trasladada la agraviada).
4. Acta de Entrega de Recepción de Documentos y Vehículos, al propietario del vehículo Pedro Lactahuaman Sacsara.
5. Acta de Recorrido, de fecha 27 de abril del 2018, de la persona de **LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA**
6. Acta de Registro Domiciliario de fecha 27 de abril del 2018, de la persona de **LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA**
7. Acta de Lectura de Derechos, de la persona de **LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA**
8. Declaración de la agraviada **MELISSA CUSICHE LLANTOY**, la misma que narra los hechos ocurridos el día 26 de abril del 2018
9. Declaración Testimonial de Grayce Rosa HUAMAN HERRERA.
10. Declaración Testimonial de Liz Karime TORRES CALLE
11. Declaración del Imputado **LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA**, el misma que narra los hechos ocurridos el día 26 de abril del 2018

12. Reconocimiento Médico Legal Nro. 004757, practicado a **NELISSA CUSICHE LLANTOY**, en que la agraviada presenta: - TUMEFACCION EN CUERO CABELLUDO EN REGION BJ - ARIENTAL. - EQUIMOSIS COLOR ROJIZO DE 1.5 X 0.6 CM DE DIMENSION EN REGION CERVICAL LATERAL DERECHA. - LESION DE DIGITOPRESION, LESION POR ENCIMA DE MUSCULO ESTERNO CLEIDO MASTOIDEO. - DOS EXCORIACIONES UNGUEALES DE 1.2 X 0.3 CM Y OTRO DE 1.4 X 0.4 CM EN REGION CERVICAL LATERAL DERECHA, POR ENCIMA DE MUSCULO ESTERNOCLEIDO MASTOIDEO DERECHO. - TUMEFACCION EN REGION CERVICAL LATERAL IZQUIERDA, - EQUIMOSIS ROJIZA DE 1.5 X 1.0 CM EN REGION ESCAPULAR DERECHO, - EQUIMOSIS COLOR VIOLACEO DE 3.0 X 2.0 CM EN REGION SUBESCAPULAR DERECHA, - ESCORIACION UNGLEAL DE 7.0 X 0.0 CM EN REGION DELTOIDEA, ESTRIAS DE SU GESTACION POR DEBAJO DE LA CICATRIZ UMBILICAL; - RESPUESTA DOLOROSA A NIVEL DE LA VULVA Y EN EL HIPOGASTRIO, en cuyas conclusiones se señala también, que las lesiones antes descritas fueron: 1.- OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y PULPEJOS DE LOS DEDOS.- 2 LESIÓN EN LA REGIÓN SERVICAL DE DIGITO PRESIÓN EN EL LADO DERECHO.- 3 DOS EXCORIACIONES EN REGIÓN SERVICAL DERECHO.- 4 LA LESION EN EL CUELLO HA PUESTO EN PELIGRO LA VIDA DE LA PERITADA.- 5 SIGNOS DE ESTRANGULAMIENTO FALLIDO. Prescribiendo a la agraviada **01 días de atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal.**

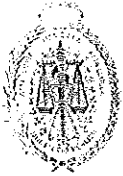
13. Formato Único de Antecedentes Penales, a fin de ACREDITAR que el ahora acusado no registra antecedentes penales.

VI. TIPICIDAD PROPUESTA.

El Tipo Penal, entendido como el conjunto de presupuestos necesarios para aplicar una pena imputable a **LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA**, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR** ilícito previsto y sancionado en el Artículo 122°-B concordante con el Inc. 1 del artículo 108-B del Código Penal, cometido en agravio de **NELISSA CUSICHE LLANTOY**.

Los hechos así enunciados se adecuan al tipo penal contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR** ilícito previsto y sancionado en el Artículo 122°-B concordante con el Inc. 1 del artículo 108-B del Código Penal, que tipifican la siguiente conducta ilícita:

[Handwritten signature]
PATRICIA G. BARRA CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



1. La conducta investigada configuraría el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto en el Artículo 122°-B concordante con el Inc. 1 del artículo 108-B del Código Penal, que prescribe:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición⁸."

2. El hecho punible se configura cuando el agente ocasiona o causa dolosamente un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera menos de diez días de asistencia o descanso (...), en este caso se habla de Violencia Familiar lo que involucra a otro pariente a sabiendas que les une vínculos familiares. Es decir, que este hecho punible el agente tiene calidad o cualidad especial al momento de la comisión del hecho delictivo pues sabe de la existencia de un vínculo familiar con la víctima.

3. Si bien nos ubicamos en el delito de lesiones leves, esta se encuentra con la característica por Violencia Familiar, entonces para ser sujeto pasivo y activo se tiene que tener una condición de consanguinidad o afinidad, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 3° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define que: *"Las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia"*, advirtiéndose en el presente caso, el denunciado y el agraviado según sus manifestaciones, son ex convivientes.

4. El bien jurídico protegido en este tipo penal es la integridad corporal y la salud de las personas; pues debemos tener en cuenta que *"(...) las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a determinada persona a título de dolo deben tener el objeto de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura (...)"*

VII. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

La Investigación Preparatoria persigue reunir los Elementos de Convicción, de cargo y de descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

En esta fase de investigación, no se pretende repetir la instrucción del modelo inquisitivo, con todos sus problemas de burocratización, delegación de funciones e ineficiencias; por el contrario, persigue un radical cambio de cultura, una nueva forma de investigar, prácticas y estrategias, acordes con el modelo acusatorio⁹.

VIII. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

8.1. El artículo 336 del Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado;
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

⁸ Artículo incorporado por la Primera Dop. Comp. Derogatoria de la Ley N° 13231 del 16/01/2017.
⁹ TALAVERA ELIGUERA, Pablo. El Nuevo Código Procesal Penal. Editorial GRAU, Lima, 2004. Pág. 15.



8.2 La finalidad de esta etapa “está referida a la búsqueda y reunión de los elementos probatorios de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Fiscal decidir si formula o no acusación para ir a juicio ya que esta es una investigación mucho más amplia y complementaria -a- la anterior (...)”¹⁰

IX. PLAZO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN

PREPARATORIA.

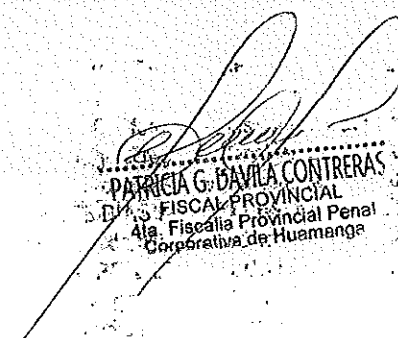
Conforme a las consideraciones expuestas, en el presente caso concurren los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal para disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria; por lo que, estando a lo dispuesto por el artículo 342° del Código Procesal Penal, el plazo de la Investigación Preparatoria será de **CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES**, sin perjuicio de concluirlo cuando se haya cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido dicho plazo, de conformidad con el artículo 343 inciso 01) del Código acotado.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, la Señora Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, con las atribuciones conferidas por el numeral 04 del artículo 159 de la Constitución Política del Estado y los artículos 01 y 05 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052; **DISPONE:**

PRIMERO: LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA**, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR** ilícito previsto y sancionado en el Artículo 122°-B concordante con el Inc. 1 del artículo 108-B del Código Penal, cometido en agravio de **NELLISA CUSICCHE LLANTOY**; en consecuencia, realicé, dentro del plazo de **CIENTO VEINTE DÍAS**, las siguientes diligencias:

1. **REQUERIR** el levantamiento del secreto de las comunicaciones del teléfono celular incautado al investigado.
2. **REALIZAR** la lectura y visualización de los teléfonos celulares incautados a los investigados.
3. Bajo el principio de objetividad, realicé las demás diligencias que permita recabar elementos de convicción de cargo y descargo.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 03 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 336 numeral 03 del mismo cuerpo normativo, **PONER LA PRESENTE DISPOSICIÓN EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**


PATRICIA G. DAVILA CONTRERAS
FISCAL PROVINCIAL
4ta. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

¹⁰ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del nuevo proceso y de investigación penal*. Editorial DEMSA. Lima 2010. Pág. 295.



1099-2018
do Reinde

5° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP
EXPEDIENTE : 01228-2018-55-0501-JR-PE-05
JUEZ : HERNAN HUAMANCULI TACAS
ESPECIALISTA : AÑAÑOS VALLEJOS KAROL
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,
IMPUTADO : RAMOS HUAYTALLA, LUIS ANTONIO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CUSICHE LLANTOY, NELISSA



SENTENCIA ANTICIPADA

Resolución N° 03

Ayacucho, 25 de julio de 2018.-

I. MATERIA

Requerimiento de Audiencia de Terminación Anticipada, solicitada por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, en el proceso seguido contra LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de Nellisa Cusiche Llanto.

Datos generales del imputado.- LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA, con DNI N° 48507571, nacido el 02 de febrero de 1995, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, hijo de don Fredy y de doña Dolores, con domicilio real en la Asoc. Villa Los Warpas Mz. "B", Lote 15 del Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga - Ayacucho.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Imputación fáctica.

Conforme a los argumentos del Ministerio Público, que el día 26 de abril de 2018, siendo las 20:00 horas, cuando la agraviada se encontraba en la puerta del Instituto La Pontificia ubicado en la Av. Carmen Alto N° 390, vía que sigue la Av. San Lorenzo, para posteriormente caminar hacia el lado derecho por la vereda, es en esa circunstancia que el investigado de forma sorpresiva aparece y la coge de cuello con su brazo y lo conduce hacia su vehículo de placa de rodaje X2N-528, el cual se encontraba estacionado por el Jr. Llucha Llucha, intersección con la Av. San Lorenzo a unos 15 metros aproximadamente de donde se encontraba la agraviada (Según Acta de Recorrido), empujándola hacia el interior del vehículo en la parte posterior, para después el denunciado ingresar por la puerta del piloto y conducir hacia el Puente Nuevo y habiendo recorrido por varias calles de la ciudad hasta llegar hacia el zoológico ubicado en el Jr. Arequipa y Av. Ejército, donde se detiene y baja del asiento del piloto, y sube al asiento posterior donde se encontraba la agraviada, y comienza a reclamar sobre unas conversaciones que había observado cuando revisaba el Facebook de la agraviada, la misma que mantendría una relación sentimental paralela, donde el denunciado empieza a cogerla del cuello con sus manos y al no poder respirar la agraviada se desmaya, al reaccionar y seguir con la discusión y para que no le siga ahorcándola le arañó la cara, después comenzó a dar tres puñetes en la vagina, tirarle el celular en la cabeza, jalarle de los cabellos, tirarle lapos, después el denunciado le dice que le va a llevar al Hospital y conduce hasta las inmediaciones del Colegio Raúl Paredes, donde la agraviada refiere que va vomitar y baja del vehículo, aprovechando para pedir ayuda, la misma que es auxiliada por una vecina del lugar.

2.2 Elementos de convicción.

1. Acta de Intervención s/n-2018-MACROPOL-I-A/DIVOPUS-CIA-AYA, de fecha 26 de abril de 2018, de la persona de Luis Antonio Ramos Huaytalla.
2. Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado, de la persona del imputado.
3. Acta de Constatación y Verificación, del vehículo de placa de rodaje X2N-528 de fecha 27 de abril de 2018.
4. Acta de Entrega de Recepción de Documentos y Vehículos, al propietario del vehículo Pedro Llactahuamán Sacsara.
5. Acta de Recorrido de fecha 27 de abril de 2018.
6. Acta de Registro Domiciliario de 27 de abril de 2018, del imputado.
7. Declaración de la agraviada Melissa Cusiche Llantoy, quien narra los hechos ocurridos en su agravio, el día de los hechos.
8. Declaración Testimonial de Grayce Rosa Huamán Herrera.
9. Declaración Testimonial de Liz Karime Torres Calle.
10. Declaración del imputado Luis Antonio Ramos Huaytalla, quien narra los hechos ocurridos el día del evento delictivo.
11. Reconocimiento Médico Legal N° 004757-VFL, practicado a la agraviada Nelissa Cusiche Llantoy, la misma que describe las lesiones sufridas por la agraviada, y prescribe 01 día de atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal.
12. Formato Único de Antecedentes Penales, la que da cuenta que el imputado no registra antecedentes penales.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 La Terminación Anticipada "se erige como una herramienta de celeridad procesal que privilegia el Principio de Oportunidad sobre el de Legalidad para posibilitar un mecanismo de negociación entre el Fiscal y el Imputado que, previa aprobación judicial, conduzca a la culminación del proceso, sin necesidad de ir al juicio oral"¹. Así, merced a lo establecido en los párrafos cuatro y cinco del artículo 468° del Código Procesal Penal, esta forma de simplificación procesal implica que el imputado acepte la responsabilidad del hecho punible que se le atribuye, al tiempo de arribar a un acuerdo con el Fiscal acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, de la reparación civil y consecuencias accesorias a imponer. Asimismo, en atención al artículo 471° de la norma acotada, el imputado que se acoja al proceso de terminación anticipada recibirá un beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que recibe por confesión, en tanto sea útil y anterior a la celebración del proceso especial. Correspondiendo al Juez de Investigación Preparatoria ejercer el control de legalidad del eventual acuerdo arribado.

3.2 Conforme al fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 el control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes: **A.** El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible; **B.** El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina "pena básica". También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias; **C.** La exigencia de una

¹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás / RABANAL P/LACIOS, William / CASTRO TRIGOSO, Hamilton. "El Código Procesal Penal". Lima, Jurista Editores, 2008.

suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

Vinculación del Imputado con el delito.

3.3. Establecido nuestro marco de análisis, uno de los aspectos más importantes del proceso especial de terminación anticipada es establecer la verosimilitud de la imputación penal y la vinculación del investigado con el ilícito penal materia de análisis, por lo que teniendo en cuenta que los hechos materia de examen se encuentran debidamente acreditados y sustentados por el mérito de los actuados preliminares contenidos en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, el propio requerimiento de terminación anticipada y la carpeta fiscal que se tiene a la vista, de los cuales se infiere que el investigado Luis Antonio Ramos Huaytalla, en el acuerdo provisional ha reconocido los cargos imputados en su contra, los mismos que han sido corroborados por la declaración de la agraviada Nelissa Cusiche Llantoy, quién describe la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos; así como, por el mérito del Certificado Médico Legal N°004757-VFL, de fecha 27 de abril del 2018, practicado a la persona de la agraviada, que prescribe ATENCION FACULTATIVA: 01 (Uno) días, e INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 05 (Cinco) Días; aunado a ello, la declaración voluntaria del imputado quien narra las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos sobre la discusión con la agraviada y las agresiones entre ambos; razón por las que dichos documentos constituyen elementos de convicción que desvirtúan la presunción de inocencia que asiste al imputado y por el contrario permiten formar convicción de que contra el citado investigado se han encontrado suficientes elementos que lo vinculan con el ilícito materia de análisis, por lo que resulta pasible de la sanción penal correspondiente.

Calificación jurídica del hecho punible. -

3.4 Respecto a la calificación jurídica del hecho objeto de imputación, el representante del Ministerio Público subsumió el comportamiento desplegado por el investigado en la hipótesis normativa prevista en el delito de lesiones leves por violencia familiar, tipificado en el artículo 122° - B, concordante con el Inc. 1) del Artículo 108°-B del Código Penal, vigente al momento de la comisión del delito. Al respecto, apreciándose de los actuados, la calificación jurídica realizada del tipo penal es plenamente válida con la conducta del agente, toda vez que se ha determinado de autos que el investigado Luis Antonio Ramos Huaytalla, agredió físicamente a Nelissa Cusiche Llantoy, habiendo la aceptación de responsabilidad realizada por el investigado en el acuerdo provisional, corroborado con los elementos de convicción que permiten afirmar su vinculación con los hechos objeto de examen.

Determinación jurídica de la pena concreta. -

3.5 En el presente caso para los efectos de la determinación de la pena concreta final el Ministerio Público ha tomado en cuenta los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, criterio básico para los efectos de determinar judicialmente la pena. Del mismo se ha tenido en cuenta el marco punitivo establecido para el delito de lesiones leves por violencia familiar, que fluctúa de 01 a 03 años de pena privativa de libertad, además de la inhabilitación, luego de la verificación de la existencia de circunstancias atenuantes conforme al inciso 1° del artículo 46° del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, esta judicatura considera correcto y adecuado a conclusión asumida por el Ministerio Público de establecer la pena concreta en el tercio inferior, esto es, un año de pena privativa de libertad; siendo válido,

114

en el presente caso, al existir la atenuante **carencia de antecedentes**, al no tener sanción alguna el imputado.

Siendo así, la pena concreta final sería obtenida de la siguiente manera: una pena concreta de un año y ocho meses, disminuyendo la misma por acogimiento a la terminación anticipada, en aplicación del artículo 471° del Código Procesal Penal, en una **sexta parte**, resultando la pena concreta final en DIEZ MESES de pena privativa de libertad de carácter suspendida por el mismo periodo; la misma que resulta pertinente toda vez que ha sido realizada siguiendo pautas pre establecidas y con criterios lógico jurídicos plenamente establecidos en el código sustantivo, habiéndose cumplido con los requisitos indispensables para la aplicación de la figura jurídica en comento, verificándose que la pena resulta acorde con los parámetros fijados por nuestra ley para este tipo de delito, resultando proporcional con el hecho materia de análisis en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad y Proporcionalidad previstos en los Artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal. Sanción penal que resulta acorde al caso concreto teniendo en cuenta el principio de legalidad, así como la *función preventiva, protectora y re socializadora* que tiene este tipo de delitos. Si bien difiere en dos días menos de la propuesta fiscal, esta diferencia es irrelevante como para ser observada.

Determinación de la reparación Civil. -

3.6 Teniendo en cuenta los términos del acuerdo en relación a la reparación civil, determinados en la suma de S/. 500.00 (Quinientos Soles) a favor de la parte agraviada, resultan pertinentes y acordes con la condición socio económica del agente y la proporcionalidad de esta frente al daño causado a la víctima, por lo que en cierto modo repara el daño ocasionado con su ilícito accionar, por lo que la reparación civil acordada resulta válida al ser proporcional con el ilícito penal materia de sanción, debiendo cancelarse la misma, conforme al acuerdo arribado en una cuota de S/. 500.00 soles; que si bien en el acuerdo provisional se determinó que debería ser pagado en el momento de la audiencia la suma de S/ 200.00 como primera cuota, y la segunda de S/ 300.00 el 28 de mayo; sin embargo, no habiendo ocurrido ello, por haberse materializado la Audiencia de Terminación Anticipada ya en el mes de julio, este juzgado decidirá lo pertinente.

IV. DECISIÓN:

Estando a los fundamentos precedentemente expuestos, el suscrito Juez a cargo del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga: **RESUELVE:**

4.1 APROBANDO el acuerdo de Terminación Anticipada del proceso celebrado entre la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, y el imputado Luis Antonio Ramos Huaytalla.

4.2 CONDENANDO a LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Nelissa Cusiche Llantoy; en consecuencia, **IMPONGO** DIEZ MESES de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo periodo, bajo condición del cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) No volver a contener ningún acto doloso.
- b) Pagar a la totalidad de la reparación civil dentro del plazo fijado por este Despacho.
- c) No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización judicial.

- 118
- d) Controlarse en el registro de control biométrico de manera mensual.
 - e) Someterse a tratamiento psicológico bimestralmente en el Centro de Atención Integral – Ayacucho (teniendo en cuenta que el proceso es por violencia familiar).

Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto en el Inciso 3) del artículo 59° del Código Penal, esto es, de REVOCARSE la condicionalidad de la pena y haciéndose efectiva disponerse su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I – Ex Yanamilla, en caso de incumplimiento parcial o total de las reglas de conducta dispuestas.

4.3 SE IMPONE a LUIS ANTONIO RAMOS HUAYTALLA por concepto de reparación civil la suma de S/ 500.00, que deberá abonar en una sola cuota a favor de la agraviada, hasta el QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento, de REVOCARSE la condicionalidad de la pena y haciéndose efectiva, internarse en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I – Ex Yanamilla.

4.4 SE EXIME al sentenciado antes nombrado, del pago de costas del proceso.

4.5 MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba en el registro correspondiente; tomándose razón donde corresponda y en su oportunidad se archive definitivamente la presente causa; notificándose. -

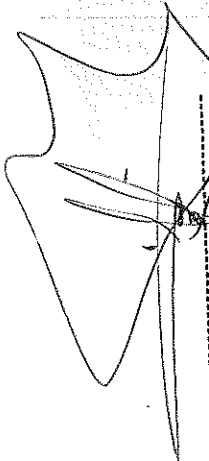



ORIGINAL DE LA VALIDACION DEL CUESTIONARIO

VALIDACION DEL INSTRUMENTO

Después de revisar el instrumento, es valioso su opinión acerca de los siguientes:

- | | Menos de | 50 | 60 | 70 | 80 | 90 | 100 |
|--|----------|-----|-----|-------------------------------------|-------------------------------------|-----|-----|
| 1. ¿ En qué porcentaje estima usted que con esta prueba se lograra el objetivo propuesto? | () | () | () | () | <input checked="" type="checkbox"/> | () | () |
| 2. ¿ En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a los conceptos del tema? | () | () | () | <input checked="" type="checkbox"/> | () | () | () |
| 3. ¿ Qué porcentaje de las Interrogantes planteadas son Suficientes para lograr los objetivos? | () | () | () | () | <input checked="" type="checkbox"/> | () | () |
| 4. ¿ En qué porcentaje, las preguntas De la prueba son de fácil comprensión? | () | () | () | () | <input checked="" type="checkbox"/> | () | () |
| 5. ¿ Qué porcentaje de preguntas Siguen secuencia lógica? | () | () | () | <input checked="" type="checkbox"/> | () | () | () |
| 6. ¿ En qué porcentaje valora usted Que con esta prueba e obtendrán datos similares en otra muestra? | () | () | () | () | <input checked="" type="checkbox"/> | () | () |


Milton Ferrer Prado
ABOGADO
C.A.A. N° 1415



SUGERENCIAS



1. ¿Qué preguntas considera usted deberían agregarse?

NINGUNA

2. ¿Qué preguntas considera deberán reformularse o precisarse mejor?

NINGUNA

Fecha: 03 / MAYO / 2019

Validado por:

Firma:



Milton Feltes Prado
ABOGADO
C.A.A. N° 1415



ENCUESTA

DIRIGIDO A LOS FISCALES PROVINCIALES PENALES DE LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

OBJETIVO. La presente técnica de la Encuesta, tiene por objeto conocer su opinión acerca de la investigación académica titulada: "EL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA PROCESAL". Por lo que, para fines de estudio una serie de preguntas que deberá ser respondida de manera personal:

INDICACIONES: Lea cuidadosamente cada pregunta y marque con un aspa (x) la respuesta que considere correcta:

1.- ¿Usted al momento de calificar las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar que tipo de interpretación por resultado realiza en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) Interpretación Declarativa
- b) Interpretación Restrictiva
- c) Interpretación Extensiva
- d) Interpretación Progresiva

2.- ¿Usted considera que las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar ingresan en mayor cantidad a otros delitos en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) SI
- b) NO

3.- ¿Usted considera que la carga procesal en los años 2017 y 2018 han aumentado por la incorporación de los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar?

- a) SI
- b) NO

4.- ¿Usted considera que los actuados remitidos por el Juzgado de Familia y la Comisaria de Familia son suficientes para poder realizar una correcta tipificación de los hechos denunciados por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) Si
- b) No

5.- ¿En su opinión usted sabe en qué se diferencia la violencia familiar y el conflicto familiar en las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar que se presenta en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) Si
- b) No



Justifique su respuesta:

6.- ¿Durante el ejercicio de sus funciones en los años 2017 y 2018 cuantos de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar fueron archivadas a nivel de calificación en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

a) La Mayoría

b) La Minoría

7.- ¿Durante el ejercicio de sus funciones en los años 2017 y 2018 cuantos de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar fueron archivadas a nivel de la investigación preliminar en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

a) La Mayoría

b) La Minoría

8.- ¿Desde el ejercicio de sus funciones en los años 2017 y 2018 cuantos de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar obtuvieron una sentencia absolutoria en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

a) La Mayoría

b) La Minoría

9.- ¿Desde el ejercicio de sus funciones cuantos en los años 2017 y 2018 cuando de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar obtuvieron una sentencia condenatoria en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

a) La Mayoría

b) La Minoría

10.- ¿En su opinión las pericias psicológicas y los reconocimientos médicos legales practicados a las víctimas son suficientes para considerar que nos encontramos ante un hecho de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

a) Si

b) No

Justifique su respuesta: *Por que se tiene que evaluar tambien otros medios probatorios*

Gracias por su colaboración



ENCUESTA

DIRIGIDO A LOS FISCALES PROVINCIALES PENALES DE LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

OBJETIVO. La presente técnica de la Encuesta, tiene por objeto conocer su opinión acerca de la investigación académica titulada: "EL TIPO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA CARGA PROCESAL". Por lo que, para fines de estudio una serie de preguntas que deberá ser respondida de manera personal:

INDICACIONES: Lea cuidadosamente cada pregunta y marque con un aspa (x) la respuesta que considere correcta:

1.- ¿Usted al momento de calificar las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar que tipo de interpretación por resultado realiza en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) Interpretación Declarativa
- b) Interpretación Restrictiva
- c) Interpretación Extensiva
- d) Interpretación Progresiva

2.- ¿Usted considera que las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar ingresan en mayor cantidad a otros delitos en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) SI
- b) NO

3.- ¿Usted considera que la carga procesal en los años 2017 y 2018 han aumentado por la incorporación de los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar?

- a) SI
- b) NO

4.- ¿Usted considera que los actuados remitidos por el Juzgado de Familia y la Comisaria de Familia son suficientes para poder realizar una correcta tipificación de los hechos denunciados por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) Si
- b) No

5.- ¿En su opinión usted sabe en qué se diferencia la violencia familiar y el conflicto familiar en las denuncias por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar que se presenta en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

- a) Si
- b) No



Justifique su respuesta: *Violencia familiar siempre conlleva agresión física o psicológica, un conflicto familiar puede ser cualquier tipo*
6.- ¿Durante el ejercicio de sus funciones en los años 2017 y 2018 cuantos de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar fueron archivadas a nivel de calificación en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

a) La Mayoría ()

b) La Minoría (X)

7.- ¿Durante el ejercicio de sus funciones en los años 2017 y 2018 cuantos de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar fueron archivadas a nivel de la investigación preliminar en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

a) La Mayoría (X)

b) La Minoría ()

8.- ¿Desde el ejercicio de sus funciones en los años 2017 y 2018 cuantos de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar obtuvieron una sentencia absolutoria en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

a) La Mayoría ()

b) La Minoría (X)

9.- ¿Desde el ejercicio de sus funciones cuantos en los años 2017 y 2018 cuando de los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar obtuvieron una sentencia condenatoria en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

a) La Mayoría (X)

b) La Minoría ()

10.- ¿En su opinión las pericias psicológicas y los reconocimientos médicos legales practicados a las víctimas son suficientes para considerar que nos encontramos ante un hecho de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga?

a) Si ()

b) No (X)

Justifique su respuesta: *Debe considerarse estos elementos como testimoniales para corroborar los hechos denunciados.*

Gracias por su colaboración

DENUNCIAS INGRESADAS - POR FISCALIA
VIOLENCIA FAMILIAR
FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA
PERIODO: 2015 - 2018

FISCALIA	Año				Total general
	2015	2016	2017	2018	
1° FPPC HUAMANGA	1	25	349	698	1073
2° FPPC HUAMANGA	14	22	38	473	547
3° FPPC HUAMANGA	11	61	332	638	1042
4° FPPC HUAMANGA	15	4	496	858	1373
5° FPPC HUAMANGA	14	65	480	999	1558
6° FPPC HUAMANGA		42	239	542	823
Total general	55	219	1934	4208	6416

FUENTE: SGF

DENUNCIAS INGRESADAS - POR DELITO
VIOLENCIA FAMILIAR
4° FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA
PERIODO: 2015 - 2018

DELITO	Año				Total general
	2015	2016	2017	2018	
FORMAS AGRAVADAS/LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR)	15			5	20
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR...		1			1
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR...			3	2	2
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR-1ER...			3	6	9
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO			3	2	5
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-LESIONES		3	490	841	1334
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR - SEGUIDA DE MUERTE Y AGENTE PUDO PREVER ...	15	4	496	858	1373
Total general	15	4	496	858	1373

FUENTE: SGF

DENUNCIAS INGRESADAS - POR ESTADO
VIOLENCIA FAMILIAR
4° FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA
PERIODO: 2015 - 2018

ESTADO	Año				Total general
	2015	2016	2017	2018	
ARCHIVO CONSENTIDO	6	4	333	222	565
CON ARCHIVO (PRELIMINAR)			8	160	168
CON ARCHIVO (CALIFICA)				43	43
PRINCIPIO OPORTUNIDAD			27	26	53
ACUERDO REPARATORIO	9		15	9	24
CON SENTENCIA			61	3	73
SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO			4	4	4
CON SOBRESEIMIENTO			2		2
EN TRAMITE			46	395	441
Total general	15	4	496	858	1373

FUENTE: SGF



TOTAL DENUNCIAS INGRESADAS
4° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
PERIODO: 2015 - 2018

FISCALIA	Año				Total general
	2015	2016	2017	2018	
4° FPPC HUAMANGA	881	1456	1764	2355	6456
Total general	881	1456	1764	2355	6456

FUENTE: SGF